

EL DONATIVO REAL DE 1625 EN EL TERRITORIO DE CASTILLA LA VIEJA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

LAS DOCTRINAS FISCALES

LOS DONES Y LOS REGALOS

LA PETICIÓN DE FELIPE IV

DESARROLLO DEL DONATIVO DE 1625

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

APORTACIONES PARTICULARES

APORTACIONES DEL CLERO

LAS DIFICULTADES

CONTRAPRESTACIONES Y MERCEDES

LOS TESOREROS GENERALES

OTROS ASPECTOS DEL DONATIVO

CONCLUSIONES

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estudio de la hacienda real castellana del periodo altomoderno, ha sufrido una notable transformación, de tal manera que se ha profundizado en la apreciación de la existencia de un amplio debate doctrinal en las Cortes, y fuera de ellas a lo largo de los siglos XVI y XVII, que puso en discusión las ideas comúnmente aceptadas en torno a este problema, evidenciando con ello las ambigüedades y contradicciones de la cultura fiscal de la época. Los dos elementos fundamentales que configuran el esquema básico en el que se sustenta el Antiguo Régimen, el absolutismo¹ monárquico y la sociedad

¹ El término absolutismo tiene un carácter polisémico, no exento de pertinentes aclaraciones dadas las dificultades de su conceptualización. En el origen de la discusión sobre su verdadero significado histórico, está la influencia de la historiografía decimonónica, que lo identificó con despótico, entendido este como el poder ejercido con arbitrariedad y sin límites. Sin embargo, una lectura atenta de la teoría política de Jean Bodin, nos ilustra debidamente sobre el término *potestas extraordinaria* del príncipe, al ser incluida dentro del concepto de soberanía, entendida ésta como la capacidad de “dar y anular la ley”, y de ello se deriva un desplazamiento de la función judicial- dominante hasta el momento- por la legislativa. Pablo, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p.72.

Por tanto, no se puede quedar el análisis de la política del Antiguo Régimen en un mero esquema donde el único poder era el del monarca absoluto. Por el contrario, el reino contaba con sus propios sistemas de representación dentro del *orden* existente en aquella sociedad. Sobre el concepto de representación del reino, ya Hanna Pitkin puso de manifiesto el diferente significado que de él se tenía en el periodo moderno, muy distinto del que mantenemos en las sociedades contemporáneas. Hanna, PITKIN, *The concept of Representation*, University of California Press, Berkeley- Los Angeles, 1972, p.2

Con respecto a la idea del reino, Salustiano, DE DIOS, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios históricos-jurídicos*, 10-11, 2001-2003, pp. 71-185.

estamental², reflejan su impronta en el comportamiento fiscal de la corona por un lado y del reino por otro, afectados ambos por esos dos fenómenos. Aunque ha sido mayor la implicación de los historiadores en el estudio de la hacienda castellana, en detrimento de la de otros territorios peninsulares o coloniales, esta tendencia ha ido corrigiéndose en los últimos años, con análisis sobre las haciendas forales de los territorios vascos, navarros y de la corona de Aragón³. En el periodo en el que nos encontramos, España

² El *estado* llegó a alcanzar el monopolio del poder a través de una gradual eliminación de los otros *estados-poderes* que forman parte de lo que Hintze designó como la *constitución estamental*. P., FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, p. 242.

³ La organización administrativa de la Hacienda real tenía en la corona de Aragón una configuración muy semejante para todos los territorios. El *maestre nacional* era el competente para controlar la actividad del resto de los funcionarios. Al *Bayle general* correspondía la gestión fiscal, que habitualmente se llevaba a cabo mediante arrendamiento de las contribuciones, y por debajo en la escala administrativa, se encontraban diversos oficiales y abogados. Dentro de la corona, existen el patrimonio real del reino de Aragón, del Principado de Cataluña, y del reino de Valencia. La temprana aparición de la fiscalidad del Reino y el desarrollo económico de la corona de Aragón terminaron creando una situación en la que los ingresos del primero exceden con mucho a los del monarca. Miguel, ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1982, pp.161-193.

También sobre la hacienda de los reinos de la corona de Aragón: Bernat HERNÁNDEZ, “Política fiscal de Felipe II sobre Cataluña a fines del siglo XVI”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.) *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, Parteluz, 1998, pp.379-397. J. CARBONELL BALLESTER, *La Hacienda Foral de Valencia*, Valencia, 1995. Una visión de conjunto la ofrece D. BERNABÉ GIL, “La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias”, en J.I. FORTEA PÉREZ y Carmen M^a CREMADES GRIÑÁN, *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, 1993.

La hacienda del reino de Navarra, se encontraba muy influida por la de los reinos cercanos. Existían como en Castilla las alcabalas, que aquí nunca perdieron su carácter de medio de pago de los servicios. La Diputación del Reino, participaba de los servicios a través de la dotación aplicada al *vínculo*, un fondo administrativo que le proporcionaba una cierta independencia. La partida fiscal más compleja, además de la de menor importancia corresponde a las *receptas* que aglutina cuatro tipos de ingresos: ordinarios, patrimoniales, penas de cámara y gastos de justicia, aunque esta diferenciación no siempre se respetaba. La renta más significativa era la patrimonial y el elemento más valioso, aunque no el más rentable, los montes, de los que se enumeraban como de patrimonio real: las sierras de Andía, Alaiz, Orraun, Bárdenas y Aralar. Su utilización comunal, era la causa de que sus ingresos fueran muy bajos. Del mismo modo se contribuía mediante censos por las casas y por el suelo en el que estaban construidas. En cuanto a la naturaleza de la obligación, aunque los contribuyentes eran muy numerosos, ello no significa la existencia de una obligación generalizada o universal de contribuir. La incorporación de Navarra a la corona de Castilla, no produjo la desaparición de las barreras aduaneras en ambos lados de la frontera; la corona conservó el llamado derecho de *tablas*. La partida más flexible era el *servicio ordinario*, que otorgaban las Cortes con ocasión de sus reuniones, votada siempre según la petición hecha por el virrey en nombre del monarca. M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp.194-202.

Centrado en los ingresos de la hacienda navarra del XVI y XVII, M., GARCÍA ZÚÑIGA, “Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII)”, en Emiliano, FERNÁNDEZ PINEDO (ed.), *Haciendas forales y Hacienda real*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 195-206.

Las dos provincias vascas y el señorío de Vizcaya, se constituían en un ámbito específico dentro de la corona de Castilla, como *provincias exentas*. Cada territorio constituía una Hermandad de municipios que se reunían en Juntas para tratar asuntos de la hacienda. En el *Fuero de albedrío*, que se convirtió en el Fuero de Vizcaya de 1526, se hacen referencias a un derecho patrimonial de la corona, como el de otros territorios forales y también se conoce la existencia de un impuesto sobre el hierro labrado. En la provincia de Guipúzcoa se consiguió en 1610 el reconocimiento de hidalguía a todo originario de ella desde tiempo inmemorial. Además disfrutaba de un régimen favorable debido a la generalizada exención

era una pluralidad, un conjunto de sistemas fiscales y “constitucionales” que estaban separados, pero no con historias independientes, estando Castilla en el centro; Aragón incluida Valencia y Cataluña, en el este; y de 1580 a 1640, Portugal en el oeste. Dentro de este agregado, Castilla había mantenido su preponderancia política y económica. Tamaño, población, riqueza, historia, y quizás incluso su entramado jurídico y político, la hicieron el pilar central de la Monarquía⁴. Ello dentro del territorio peninsular, ya que fuera de él se sumaba los territorios italianos, los Países Bajos y las posesiones americanas.

En una visión global que nos permita describir a grandes rasgos el sistema fiscal castellano, debemos detenernos en la consideración de los diferentes impuestos, en las regalías (estancos y aduanas), en las contribuciones eclesiásticas y en los servicios⁵. Dentro de los impuestos, la figura más arcaica era la *martiniega* (su nombre obedecía a que se pagaba el día de San Martín), que en realidad era un canon exigido por el asentamiento de campesinos en tierras incultas. Otros impuestos fueron, la *moneda forera*, las *penas de cámara*, la *renta de población* (en el reino de Granada), aunque no

aduanera y la ausencia de pedidos a la entrada de vituallas. En 1626, se planteó un nuevo derecho por parte de la corona, que se formalizó en 1629, para servir con 70.000 ducados, a pagar en cinco años.

En conjunto en el territorio vasco, el mecanismo de los servicios fue la aportación fiscal más significativa. La carencia de bienes patrimoniales que aportasen rentas a los municipios, obligó a combinar impuestos indirectos, con repartimientos no solo locales, sino también patrimoniales. En lo que respecta a Álava, en 1644 se la hizo exenta, y también su aportación fundamental fue a través de los servicios. M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 159- 208.

Una visión general de su sistema hacendístico lo proporciona L.M. BILBAO, “Haciendas forales y hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII”, en A. GARCÍA SANZ (et al.), *Historia de la hacienda en España (siglos XVI-XX)*, Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Madrid, Hacienda Pública española. Monografías, pp. 43-98.

⁴ I.A.A., THOMPSON, “Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis”, en Philip T. HOFFMAN and Kathryn NORBERG (eds.), *Fiscal Crises, Liberty, and Representative Government 1450-1789*, Stanford, California, The Making of Modern Freedom, 1994, p. 140.

Castilla, suponía 2/3 del territorio de la península, 3/4 de su población, fue la residencia del rey y donde se asentaba el gobierno.

⁵ En este tema sigo el esquema expositivo de M. ARTOLA, el cual rechaza el método descriptivo de las figuras fiscales, por su elevado número y la diferente importancia económica de cada una de ellas. Este autor, nos alerta sobre no confundir el estudio de la Hacienda con la descripción de las contribuciones y su rendimiento, en cuanto que la identificación de ambas supone renunciar al estudio de la política fiscal de la corona y de la realidad tributaria, que es el resultado de toda una serie de mediaciones que acaban por hacerla muy distinta de la teoría. M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p.34.

supusieron partidas significativas y tampoco se dispone de una cuantificación de su rendimiento. La circulación de ganado y mercancías dentro de Castilla, eran gravados con el *servicio y montazgo* para el primero y el *portazgo*, para las segundas. También el comercio de mercancías estuvo gravado, siendo en este sector el impuesto más cuantioso *la alcabala*, y constituyéndose en la más importante figura impositiva del periodo moderno (5% en un principio aumentado al 10%, pero en la mayoría de las ocasiones no llegaba a aplicarse). Como es bien sabido, la alcabala era un impuesto universal, aunque la Corona, solía exceptuar de su pago a determinadas personas o no gravar con ella determinadas transacciones. Por otro lado, a falta de una estructura institucional que permitiera cumplir con su recaudación, la alcabala se gestionó bien por percepción directa, por encabezamiento o por arrendamiento⁶. En el primer caso un agente público o un arrendador, recaudaba la liquidación del impuesto y en el segundo, el reino asumía esta función. El primer encabezamiento general fue establecido el 15 de Agosto de 1536, por un periodo de diez años, a contar desde Enero de 1537.

Con los impuestos, convivían las regalías, como derechos del soberano que encierran atribuciones de diferente naturaleza, como acuñar moneda, crear o mantener estancos como el de las salinas, o el control del comercio exterior. Otro grupo de ingresos lo constituían las contribuciones del clero, cuya teórica inmunidad en el pago de impuestos, se compensaba al menos en parte con las aportaciones que hacía la Iglesia (tercias reales, las tres gracias) y que en ocasiones se materializaban en subsidios y donativos.

⁶ El sistema de encabezamientos resultaba interesante para la corona, porque permitía conocer de antemano la cantidad de dinero con que se podía contar, de manera que fuera aval suficiente para solicitar de banqueros y asentistas, el préstamo que se necesitaba. Se presentaba como garantía de devolución el importe del encabezamiento, ya que una vez que este se decidía (un ingreso cierto, por un determinado número de años), el reino se obligaba por esa cantidad, ya le supusiese pérdidas o ganancias.

Hasta aquí han quedado descritos, aunque sea someramente los ingresos que podemos denominar ordinarios⁷, cuyo elemento en común era su condición de impuestos. Cuando ello no fue suficiente, se hubo de recurrir como ingreso extraordinario al *servicio*, auxilio financiero que las Cortes realizaban en nombre del reino, las cuales eran convocadas por el Rey para solicitar un nuevo servicio habitualmente más importante, tan pronto como se acercaba a su fin la recaudación del anteriormente concedido⁸. En general, tanto la exigencia de impuestos, como la petición de los servicios, se desarrollaban en un contexto financiero, en el que el empeño de la real hacienda era una circunstancia muy habitual. Ello provocaba que la corona acudiera a los asientos de los banqueros como forma de solucionar sus problemas de liquidez, para con posterioridad proceder a la devolución del préstamo, con los ingresos obtenidos por tributos y servicios.

Es necesario aclarar que los sistemas de percepción que se emplearan en cada caso, podían transmutar la naturaleza teórica de las distintas figuras fiscales, o alterar su ámbito social de incidencia. Es lo que ocurría con los servicios: aunque en un principio debían ser pagados por pecheros, como imposición directa, al cobrarse por medio de sisas sobre el consumo, se convertían en un impuesto indirecto y de carácter universal, lo que violentaba, por tanto, los privilegios estamentales. La contribución del clero en los servicios quedaba compensada mediante la *refacción* del estado eclesiástico, esto es, la devolución a los clérigos de lo que se suponía habían contribuido en las sisas. Algo parecido ocurría con los hidalgos, quienes disponían en algunas localidades de carnicerías habilitadas exclusivamente para ellos, en las que se vendían mercancías no

⁷ La división de tributos en ordinarios y extraordinarios, no es el mejor criterio para el análisis del sistema fiscal. Desde la perspectiva constitucional la distinción entre las rentas reales, los servicios, e ingresos transaccionales, que suponían un intercambio voluntario, es crucial. Desde la perspectiva administrativa, las rentas podían ser solicitadas por la Administración y recaudadas por los ministros de la Corona. I.A.A.THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscality and Fiscal Crisis", p.154.

⁸ M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p.63.

sisadas. Tales maniobras no siempre eran consideradas suficientes por sus beneficiarios. De hecho, en las Cortes de 1548 los procuradores se quejaban de que la percepción de los servicios por medio de sisas hacían a los hidalgos más pecheros de lo que realmente eran.

Por el contrario, un impuesto indirecto como la alcabala, al ser recaudado mediante el sistema de encabezamientos, adquiría rasgos de un servicio, por cuanto su cobranza exigía una negociación previa entre el rey y el reino en torno a su cuantía, tiempo, y condiciones de percepción. Son este tipo de transformaciones y cambios los que nos informan de las ambigüedades del sistema fiscal castellano y de su desigual incidencia en la sociedad española de la época en función de los variables intereses políticos de la Monarquía y de sus exigencias financieras a lo largo del siglo XVI y XVII.

Es en este contexto en el que se desarrollará otra de las figuras fiscales de carácter extraordinario existentes en el periodo altomoderno, y que también se verá afectada por las transformaciones y contradicciones descritas anteriormente: los donativos. De estos últimos, trata este Trabajo de Fin de Máster, y en concreto el Donativo Real de 1625 en el territorio de Castilla la Vieja.

Varias son las razones que me han llevado a elegir este tema. La primera de ellas es la curiosidad que me produce una figura contributiva tan peculiar, tanto en lo que se refiere a la justificación teórica que se expone en el momento de su petición, como por la dimensión antropológica que permite su conexión con el ámbito conceptual de la economía donativa. Por tanto, el acercamiento que planteo a lo largo de este trabajo, no se centra exclusivamente en la naturaleza fiscal de esta figura, sino que abarca su significación dentro de la práctica fiscal de la época, y a su vez del campo más amplio de la cultura política de los siglos XVI y XVII.

La segunda razón, es la posibilidad de relacionarlo e incardinarlo en el contexto fiscal en que se desarrolló la política de Felipe IV. Efectivamente, la comparación que nos aporte luz sobre sus diferencias y semejanzas con el resto o al menos las más importantes de las figuras contributivas del fisco castellano, puede enriquecer la perspectiva de la fiscalidad en particular y la economía en general, de este periodo. Por todo ello, considero que la figura del donativo tiene entidad suficiente para ser el objeto de este estudio. He escogido el ámbito territorial de Castilla la Vieja⁹, por tener una identidad propia dentro de la Corona de Castilla, y al mismo tiempo poder contribuir con esta aportación a los estudios ya realizados sobre el territorio de Guipúzcoa, Castilla, y Andalucía¹⁰.

⁹ El conjunto territorial escogido es el siguiente tal como se enumeran en las fuentes consultadas, y que se exponen en los encabezamientos de los documentos, como información previa al resto de los contenidos: Aranda de Duero y Sepúlveda, Arévalo, Ávila, Burgos, Logroño, Siete Merindades de Castilla, Merindad de Trasmiera, Merindad de Campoo, Santo Domingo de la Calzada, Segovia, y Soria, cada una con su correspondiente jurisdicción. Por tanto dentro de cada una de estas referencias territoriales, se encuadran las ciudades que encabezan el distrito o jurisdicción, para a continuación especificar villas y lugares. Aunque en la documentación consultada, no figura el volumen de la población, si se aprecia una jerarquía en la prelación en el orden de las informaciones, de manera que se percibe como a las ciudades siguen las villas, para a continuación relacionar los lugares, como núcleos de menor importancia o con menos proximidad a la ciudad que primero se nombra.

Sobre la cuestión territorial me parece de interés lo establecido por I.A.A. THOMPSON: En la España del siglo XVII, existe una percepción nueva del espacio, un estrechamiento de los horizontes mentales, prueba de lo cual es la decadencia de las historias generales y el crecimiento correspondiente de las historias de las provincias...El resurgimiento de Castilla fue en sí mismo una forma de provincialismo. En realidad no se trató del resurgimiento de la gran Castilla que abarcaba desde el Atlántico hasta el Mediterráneo, sino de la pequeña Castilla de la meseta. Es mucho más común en el XVII que en el XVI encontrar el reino dividido en Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Andalucía...I.A.A., THOMPSON, "Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional* ", en Richard L. KAGAN y Geoffrey PARKER (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p.210.

En cuanto a las ciudades y villas eran señoríos colectivos que, como tales, ejercían dominio sobre territorios y lugares sometidos a su jurisdicción. Las relaciones que se tejieron entre unas y otros por dicha causa fueron, sin embargo, normalmente tensas, hasta el punto de que el mal uso que las cabezas de partido solían hacer de su jurisdicción era el motivo normalmente invocado por los lugares que querían eximirse de las jurisdicciones de las que dependían para justificar ante el Rey su pretensión de conseguirlo. José Ignacio, FORTEA PÉREZ, "Las ciudades, sus oligarquías y el gobierno del Reino", en A. FEROS y J. GELABERT (dirs.), *España en tiempos del Quijote*, Madrid, Taurus, 2005, p. 264.

Sobre el crecimiento económico y demográfico de las ciudades y villas, así como la evolución del proceso de urbanización: Juan E. GELABERT, "La fortuna de las ciudades, 1500-1700", *Studia histórica. Historia moderna*, N° 34, 2012, pp. 23-57.

¹⁰ No es el donativo una figura fiscal sobre la que se haya extendido la investigación de los historiadores de la hacienda y la fiscalidad, por lo menos hasta el momento actual. Una exposición sobre la dimensión teórica y doctrinal la encontramos en: José Ignacio, FORTEA PÉREZ, " Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): servicio o beneficio?", en L.A.RIBOT GARCÍA, y L. DE ROSA,

El territorio estudiado se compone, como es lo habitual en este periodo, de lugares, villas y ciudades entre las que se encontraba algún núcleo de población de una cierta entidad, aunque se debe precisar que el tejido urbano de Castilla, experimentó durante el siglo XVII un proceso de profunda regresión, al que no fue ajeno, una presión fiscal de matriz descaradamente urbana¹¹. En el donativo de 1625, como en otros posteriores se constata la diferencia en las aportaciones entre los pobladores de los territorios de señorío y de realengo, no solo en el espacio castellano, sino en el resto peninsular. En este aspecto, “el siglo XVII heredó de los anteriores las dificultades de las que daban testimonio los administradores del fisco para hacer que los vasallos de señorío arrimasen el hombro en igual medida que los de realengo”¹². Aunque el territorio encierra una coherencia como entidad política y geográfica, no se la puede calificar, sin embargo, como totalmente homogénea. Además de la peste atlántica de principios de siglo, que había castigado de forma acusada a las zonas de la mitad centro y norte del país, hubo otros elementos que influyeron en la conformación de distintas áreas dentro

(dirs.), *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Actas, Madrid, 2000. Asimismo, se estudia el donativo por el mismo autor en “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”, en A. MARCOS MARTÍN, *Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2010; por Ramón LANZA GARCÍA, en “El donativo de 1629 de las guerras de Italia. El estudio del caso del Arzobispo de Toledo y la provincia de Guadalajara”, *Obradoiro de historia moderna*, Nº 19, 2010, pp. 125-159, y “El donativo de 1629 en la Andalucía Bética”, *Studia histórica*, Nº 32, 2010, pp. 179-227.; por Susana TRUCHUELO GARCÍA, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, Nº 36, 2010, pp. 189-211.

De referencia para la elaboración de este trabajo son además de los anteriores: Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1960. Miguel, ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, J.E. GELABERT, J.E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, y de este mismo autor, *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid, Marcial Pons, 2001. I.A.A. THOMPSON, “Castile, Polity, Fiscality”, en HOFFMAN, PH. Y NORBERG, K.: *Fiscal Crises, Liberty and Representative Government, 1450- 1789*, Stanford university press, 1194., Charles C. JAGO, “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en, Richard L. KAGAN y Geoffrey PARKER (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

Sobre doctrinas fiscales, José Luis, SUREDA CARRIÓN, *La hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, Instituto de Economía “Sancho de Moncada”, 1949. También, José I. FORTEA PÉREZ, “Doctrinas y prácticas fiscales”, en *Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel)*, Santiago de Compostela, 2003, pp. 489-513.

¹¹ J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 344-345.

La mayoría de las villas perdieron población. Castilla la Vieja, pasó de 102.812 hab. en 1591, a 87.533 en 1787. Rompen con la tónica la Cornisa Cantábrica (La Coruña, Santiago, Oviedo, Gijón, Tineo, San Sebastián), Murcia y Andalucía.

¹² J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.334.

de Castilla. Uno de ellos, fue el traslado de la capital a Madrid en 1606, como poderoso foco de atracción para la población de Ávila, Segovia o Valladolid. El ejemplo de Castilla la Vieja es destacable además, por la presencia de diferencias regionales, con comarcas agrícolas como Burgos, ganaderas como Soria, Ávila y Segovia y las cantábricas en las que comenzaba su aparición, la *revolución del maíz*¹³.

En el presente texto, se incidirá en la exposición de la información más destacable de la documentación estudiada, en la cual nos apoyaremos para explicar los rasgos fundamentales que definían el donativo. Para ello, se expondrá el proceso de concesión del mismo, la cuantía de las aportaciones, las formas de pago en función de las peculiaridades de cada lugar, villa o ciudad, y las contrapartidas obtenidas, en su caso por los municipios. Además de las partidas de dinero y demás recursos que formaron parte de las donaciones, se aportará información sobre la cronología de las concesiones, sobre la comunicación mediante cédulas de las facultades y licencias concedidas a las ciudades para su desenvolvimiento, así como sobre las distintas estrategias seguidas por lo lugares, para poder lograr las aportaciones acordadas.

En el estado en que se encontraban las economías locales, la documentación nos permite diferenciar entre aquellos núcleos de población que utilizaron sus *propios* porque disponían de ellos, de aquellos que no los tenían y por tanto, tuvieron que recurrir a otras posibilidades: el rompimiento de tierras, la tala de árboles, el cereal del granero municipal, la cesión de rentas de juros y censos, las ganancias de recursos generados por la actividad protoindustrial y mercantil como la lana, o las sedas de Granada etc. También se aprecia en las fuentes la posibilidad que algunos lugares proponen, de compensar el pago del donativo con deudas de la corona de las cuales son

¹³ José Ignacio, ANDRÉS UCENDO, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999, pp. 164-165.

acreedores. Por último, pero de una no desdeñable importancia, las aportaciones dinerarias, en muchos casos al contado, en otras diferidas en el tiempo, de particulares: corregidores, regidores, justicias, ochaveros, la universidad de la tierra y del común, labradores, cuadrillas, vecinos particulares, oficiales de determinados gremios, por referir algunas de las categorías distintivas, tal como así se mencionan. De antemano, ya se puede afirmar, que el donativo fue solicitado tanto a comunidades (ciudades y villas, y algunas de carácter corporativo), como a particulares propiamente dichos.

La aceptación del donativo por las ciudades y villas, llevó pareja la correlativa por el monarca de muchas de las facultades propuestas, de manera que asistiremos a la negociación entre ambas partes hasta llegar a buen puerto en aquellas, que aceptadas por la corona, se materializaron en la concesión por cédula real de las mercedes concediendo los arbitrios con que se financiaría el donativo. Los recursos más frecuentemente propuestos para ello fueron el pósito de la ciudad, el rompimiento de dehesas, la imposición de sisas o su prorrogación; estas últimas, con frecuencia, servían para el pago del servicio de millones, de manera que se solapaba el cumplimiento de esta obligación con la del donativo.

2 - CONSIDERACIONES GENERALES

El escenario general en el que se desenvuelve el reinado de Felipe IV, es el de la ya conocida decadencia del siglo XVII, que da sus primeros pasos en los años en que este accede al trono. A la marcada crisis económica se une también, una significativa crisis demográfica en un territorio, en el que la escasez de hombres es un rasgo estructural, permanente, circunstancia que de forma palmaria se pone de manifiesto al relacionar su

número con la vasta superficie del solar peninsular, sea cual sea la fecha que para ello escojamos¹⁴. En el interior peninsular, la constancia del declive en el que progresivamente se sumía la economía castellana, se aprecia en los propios comentarios que los contemporáneos hacían. Una muestra de ello, fue lo expresado en 1625 por el Conde de Gondomar en una carta dirigida al Conde Duque de Olivares haciéndole responsable de los fracasos por los que se atravesaba en ese momento¹⁵. Disconforme con esa apreciación, el Conde Duque le contesta que al menos no ha habido rebeliones en el Ejército, ni dentro del país. Este comentario es propio de un hombre de estado que se defiende, pero también profético, visto lo que en años y décadas posteriores ocurrió en el territorio español¹⁶.

El sistema fiscal castellano muestra en la época una notable *autonomía* de gestión a nivel local y una elevada *descentralización* administrativa, factores ambos que incidían en una marcada *heterogeneidad* del espacio fiscal castellano. En efecto, los encabezamientos y los primeros servicios, delegaban en los poderes locales la elección

¹⁴ Alberto, MARCOS MARTÍN, “Despoblación y colonización del valle del Duero”, en *Espacio y población: movimientos demográficos, densidades humanas y concentraciones urbanas en la España moderna*, Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1993, p.361.

¹⁵ Geoffrey, PARKER, “La crisis de la Monarquía de Felipe IV en España y sus dominios. Problema particular o problema global? ”, *Revista Hispanoamericana. Revista digital del la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras*, 2011, nº 1, <http://revista.raha.es> (03/12/2012). Parker considera que no parece que se puedan atribuir las dificultades de la sociedad castellana únicamente a las actuaciones de un mal gobierno, por parte de Felipe IV y su valido Olivares. La crisis en el ámbito social, político y económico ocurrió de forma global, como se puede constatar en el análisis comparativo con otros territorios, tanto del norte de Europa, como del imperio turco, Etiopía y algunos países asiáticos. En su opinión cuatro son los elementos que intervienen en la gestación y desarrollo de lo que se podría considerar, como una crisis mundial en el siglo XVII. Ellos son: el clima, la demografía, el desarrollo de ciertas ideologías y la presión religiosa y fiscal. El primero por un episodio de enfriamiento global, *la pequeña Edad de Hielo*, que culminó su recrudecimiento en la década de 1640. La combinación de elementos climáticos adversos con el aumento de hambrunas y los desequilibrios demográficos, se combinaron de forma perniciosa produciendo estallidos de violencia, que en núcleos de superpoblación como Nápoles o Palermo, favorecieron las revueltas y los conflictos dentro de esas sociedades. A ello se añadiría el reclutamiento forzoso que imponía Madrid a territorios como Cataluña o Portugal, provocando el desacuerdo de las poblaciones locales que también en ocasiones, fue aprovechado para plantear determinadas reivindicaciones políticas. Por tanto, fue la conjunción de estos elementos lo que llevó a la situación de declive y conflicto en la sociedad castellana del Seiscientos, y no tanto o en exclusiva, el desacierto de sus gobernantes, aunque tampoco se puede prescindir de esto último a la hora de emitir un juicio histórico.

¹⁶ John H.ELLIOTT, “Self-Perception and Decline in Early Seventeenth-Century Spain”, en *Oxford University Press*, <http://www.stor.org/stable/650214> (03/12/2012), p. 41.

de los medios que consideraban precisos para hacer frente al pago de sus obligaciones con el fisco por esos conceptos. Con el paso del tiempo, los sucesivos servicios de millones irán superando ese sistema a medida en que fue el reino *junto en cortes*, el que asumió la facultad de elegir los arbitrios por los que debían ser pagados los servicios en el conjunto del reino, realengo y señorío incluidos. No obstante, los donativos seguirán reproduciendo esos antiguos principios, por cuanto se permitía que fueran los mismos lugares los que eligieran los medios para pagarlos que consideraran más acordes con su particular situación, si bien es cierto que los elegidos en cada lugar debían ser sancionados por la villa o lugar de la que dependieran, y todos ellos en última instancia por el Consejo de Castilla.

Una cuestión general en los estudios de la hacienda y la fiscalidad en el Antiguo Régimen es el de la existencia de un poder fiscal previo que se pueda manifestar como tal en el establecimiento de impuestos¹⁷. Los presupuestos doctrinales de *autoridad, causa y forma*, son los pilares sobre los que se sostiene el príncipe para desplegar su poder fiscal, el cual se veía contrarrestado por el acuerdo que sobre encabezamientos y servicios se negociaba con el reino y que afectaba a la cantidad, plazos y condiciones de pago. En este tipo de ingresos el rey no imponía el sistema de percepción, cuestión ésta tan importante en un periodo, en el que aún se carecía de una estructura administrativa que permitiera a la Corona recabar por sí misma los ingresos que se debían a la real hacienda. De ahí la profusión de encabezamientos, arrendamientos, recaudaciones directas a través de ministros o funcionarios reales, según aconsejasen las circunstancias

¹⁷ Como expone Miguel Artola en su obra *La Hacienda del Antiguo Régimen*, la Hacienda no se reduce a la fiscalidad. Para que ésta se aplique debe constituirse un poder fiscal, *entendiendo por tal aquella institución a la que se reconoce la capacidad de exigir a los particulares y las instituciones prestaciones sin contrapartida inmediata, para atender el gasto público* (p. 21). Un elemento fundamental para la comprensión del sistema fiscal de Antiguo Régimen, es el del reconocimiento legal de estatutos personales diferenciados para eclesiásticos, nobles, empleados, etc. que se reflejan en privilegios judiciales y fiscales, diversidad que la corona nunca trató de cambiar, salvo en casos marginales sin la menor incidencia en el conjunto. M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 22.

más próximas a la necesidad que se tenía en cada momento. Antes de 1536 existían encabezamientos *particulares* a petición de parte; después de 1536 se estableció un encabezamiento *general* del reino en el que entraban todos los lugares que hubiesen aceptado pagar la parte que se les repartía del mismo. En los demás sitios las alcabalas se cobraban por arrendamiento o por *fiealdad*.

En ese escenario, no se ponía en duda la preeminencia del monarca absoluto para el ejercicio de la competencia fiscal, pero tampoco se puede dejar de lado la participación del reino¹⁸. Es posible generalizar diciendo, que sin obstar a todos los matices que se puedan añadir, en los siglos XVI y XVII, se produjo un debate fiscal que tuvo su correlación en la negociación en las Cortes, en las que en múltiples ocasiones, las más de las veces, se aceptaban los servicios, pero estos a su vez, no estaban exentos de condicionantes para su efectividad, llegándose en algún caso incluso, se llegó a rechazar su concesión¹⁹. El ideario doctrinal de este periodo, no admitía que el rey o el reino pudieran solicitar o rechazar impuestos, sin estar debidamente justificado. Ambas posibilidades sólo eran factibles bajo la existencia de la *necesidad* y era esta idea y no cualquier otra la que podía encauzarlas, dadas las dos variantes posibles: la necesidad del rey y la del reino.

Precisamente fueron las deliberaciones del *reino junto en Cortes*, algo característico del proceso previo a la aprobación de los encabezamientos y los servicios; la negociación de los primeros, así como la concesión de los segundos, había propiciado

¹⁸ La incapacidad o la falta de voluntad de la corona para cambiar los supuestos sobre los que estaba organizada la Hacienda – fiscalidad paralela de la Iglesia, predominio de los impuestos indirectos, exenciones personales y territoriales – no podía compensarse con las limitadas reformas que hemos descrito en las páginas anteriores. Por ese motivo la corona hubo de contar cada vez en mayor medida con la buena voluntad de las Cortes, para lo cual, el desarrollo de las instituciones políticas delegadas – Consejos, corregidores- era más eficaz que la corrupción de los procuradores. M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 108.

¹⁹ Dicha aprobación nunca resultaba fácil, pero las relaciones entre la corona, las Cortes y las principales ciudades castellanas, las que tenían voto en Cortes, se habían hecho más tirantes en la década de 1620 y a comienzos de la siguiente debido a los atrevidos intentos de Olivares para llevar a cabo reformas fiscales de envergadura. Charles C., JAGO, “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, p.84.

un protagonismo de esta institución en la vida política del Reino. El campo de la fiscalidad por tanto, otorgó a las Cortes posibilidades de actuación en otros ámbitos administrativos y jurisdiccionales, dada la coyuntura económica en que se encontraba el monarca. El reinado de Felipe IV, supone en este sentido un punto de inflexión en el comportamiento de un órgano de lento funcionamiento, justo en un momento en el que se necesitaban recursos disponibles para los proyectos que habrían de restaurar el poderío de los Austrias, ya que en los planes del monarca y de Olivares se encontraba el recuperar la *reputación*²⁰ internacional que si bien no se había extinguido, sí se había debilitado en el reinado anterior.

A lo largo de este periodo, el proceso deliberativo se caracteriza por las contradicciones e incoherencias de los propios protagonistas. No se debe perder de vista el importante matiz de que las Cortes no aprobaban impuestos, sino solo servicios²¹. En el fondo de la cuestión del debate sobre las necesidades y exigencias fiscales del monarca, se encontraba la ardua tarea de definir los límites de la soberanía por parte del príncipe o rey, admitiéndose de forma generalizada por la doctrina que éste recibía el poder de Dios, quien se lo transfería a través del pueblo. Como consecuencia de ello, lo procedente era la aprobación por las Cortes de aquellas contribuciones que no estaban asentadas por ley o la fuerza de la costumbre. En otro orden de cosas, los tributos entran en colisión con el principio de la propiedad privada de los súbditos, siendo ésta una

²⁰ John, H. ELLIOTT, *El Conde Duque de Olivares y la Herencia de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977, p.65 y siguientes. Elliott pone el acento, sobre la frecuente utilización de este término en los escritos de la época. La reputación real dependía de la actuación del rey en el ámbito tanto doméstico, como internacional de una forma consonante con su cargo. En su opinión esta cuestión está en el centro del movimiento de reforma encabezado por Olivares y Zúñiga en 1621. El supremo objetivo para la nueva generación ministerial era la restauración de la reputación real, y para lograr este propósito encontraron inspiración más atrás del pasado inmediato-el reinado de Felipe III- en un pasado distante, el reinado de Felipe II.

²¹ Precisamente el argumento que esgrimía Guipúzcoa para la exención del servicio de millones era no solo la naturaleza hidalga de sus naturales sino también el hecho de que había sido concedido con el consentimiento de las Cortes, esto es, la institución representativa castellana en la que no participaba la entidad provincial guipuzcoana, al no enviar ningún representante. S., TRUCHUELO, "Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII", p.3.

clara limitación a la exigencia de aquellos por parte del monarca. Este es el punto fundamental sobre el que pivotaban tanto los debates doctrinales, como las más terrenales deliberaciones de las Cortes.

Como ya se ha indicado, la hacienda real se nutría de diferentes fuentes de ingresos, que se pueden agrupar en impuestos, servicios, contribuciones eclesiásticas²², arbitrios diversos (venta de baldíos, de oficios, de vasallos y de jurisdicciones) y donativos. Se trataba de figuras fiscales diferenciadas en función del sujeto del impuesto o de la materia objeto de imposición, pero cuyos contornos podían confundirse con facilidad como consecuencia, de decisiones regias o de cambios en los procedimientos que se aplicaran para su percepción²³.

Para comprender el universo fiscal del periodo moderno se debe contemplar la existencia de diversos factores: en primer término unas haciendas de cada reino (Castilla, Aragón, Navarra); en segundo, la pertenencia de cada cual a distintas categorías estamentales a la hora de establecer la participación en las obligaciones fiscales; en tercer lugar, la condición del territorio de residencia (como en el caso de las provincias exentas). A esto debemos añadir la multiplicidad de figuras impositivas, que dificulta notablemente la distinción y el comportamiento de cada una. No se puede negar que la fiscalidad en el periodo moderno es un fenómeno complejo y difícil de explicar. La existencia de actores sociales y políticos diversos como lo eran la corona, los señoríos, los poderes municipales y el estamento eclesiástico, nos obliga a abordar la difícil cuestión de relacionar la fiscalidad como fenómeno económico y hacendístico,

²² Se deben entender como parte complementaria de la inmunidad eclesiástica, la cual era defendida y apoyada desde antiguo. Muy expresivo y elocuente fue sobre este asunto, el alegato que la Congregación del Clero exponía para reforzar su opinión opuesta al arbitrio sobre el papel sellado que el rey quiso imponer por cédula de 15 de Diciembre de 1636. Se decía en él, que la exención del clero en tributos y jurisdicción era de derecho divino, independiente del príncipe, anterior a él, como ya había declarado el concilio de Trento. J., GELABERT, *Castilla convulsa*, p. 151.

²³ J.I., FORTEA PÉREZ, "Doctrinas y prácticas fiscales", p.501

pero sobretodo político, en el momento en el que el Estado aún se encontraba en proceso de formación. Las dificultades fiscales acompañaron a los distintos monarcas Habsburgo en alguna medida, llegándose en muchos momentos a situaciones de verdadera crisis, que tenía su repercusión en la estabilidad política del reino y en la solidez de la propia monarquía. Esta se asentaba en el sacrosanto poder absoluto de su titular, pero a su vez también tenía los límites que le imponía el deber de su justificación, que no podía ser otro que la defensa del bien común. Éste era la medida absoluta de la legitimidad de las acciones del príncipe, como lo era de la justicia de las propias leyes. El rey era el *mercenario* del Reino (su pueblo), sujeto a la ley y el bien común²⁴.

No son abundantes en la bibliografía los estudios sobre el donativo. Considerada probablemente una figura menor, no ha sido merecedor de la proliferación de estudios de que han sido objeto figuras fiscales como las alcabalas y los servicios de millones. Aunque aún no se puede evaluar la cantidad total de los donativos, es obvio que constituyen una figura contributiva menor dentro del fisco castellano. Pero ello no obsta al interés de determinar su cuantía tampoco desdeñable y más aun el que suscita a la vista de las razones que impulsaron su reactivación por Felipe IV, después de ser un recurso poco utilizado por los anteriores monarcas. Éste, logró una cantidad nada despreciable en el conjunto de las peticiones que realizó: entre 1624 y 1635, en las cuatro ocasiones que se ofertó, se ingresaron 13 millones de ducados, cifra importante si se tiene en cuenta el hecho de no ser un ingreso regular de la Hacienda²⁵.

El análisis del donativo se puede enfocar por tanto, desde el punto de vista hacendístico, como parte de los ingresos de la corona y también del de la cultura fiscal

²⁴ I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis", p. 143.

La prioridad absoluta dada al bien común era una de las principales diferencias entre las políticas culturales de Castilla e Inglaterra en el periodo moderno, p.144.

²⁵ M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 108.

de la época moderna. Esta nos puede ayudar a comprender lo que los estudios mencionados en la primera parte de este documento ponen de relieve : esto es, en como lo que inspiró un don gracioso derivó hacia algo idéntico, o por lo menos muy similar a un servicio, y ello es cierto también en Castilla la Vieja. Las ventajas iniciales que para el monarca tenía el donativo consistían en que se podía pedir a todos, sin excepción, a cambio no tenía por qué ofrecer contraprestaciones, no estaba afectado por privilegios de exención ni estamental ni territorial²⁶, y además no se necesitaba el previo consentimiento del reino en Cortes. Las ciudades a su vez se percataron, de que convenía a sus intereses aprovechar la ocasión para la obtención de mercedes y facultades, que aunque en principio serían de carácter temporal y finalista, lo mismo que el donativo, permitiría a las corporaciones locales, lograr un margen de maniobra lo suficientemente amplio como para favorecer, en alguna medida, las economías de su territorio. La constatación de esta realidad, nos lleva a poder valorar hasta qué punto la aceptación de esos intercambios negociados supone un alteración de la naturaleza del donativo y por tanto su perversión. Su modificación no dejaba de ser una forma de adaptación al conjunto de la fiscalidad, en cuanto que los donativos también formaron parte del enorme esfuerzo contributivo que soportó la sociedad castellana durante la primera mitad del siglo XVII. En este periodo, la factura que hubo que pagar contenía dos conceptos: no se trataba simplemente de sostener ejércitos, sino de hacerlo a distancia; la guerra era cara, pero más todavía lo era el coste de mantenerla alejada²⁷.

²⁶ La aportación de donativos en dinero fue el medio empleado con mayor asiduidad desde el reinado de Felipe IV para conseguir que tanto los estamentos privilegiados como los naturales de territorios ampliamente exentos, como el caso de las provincias vascas, contribuyeran a los crecientes gastos de la real hacienda, cumpliendo con el deber de *auxilium* al monarca, sin contravenir sus inmunidades fiscales y sus incipientes *constituciones* provinciales. S., TRUCHUELO, "Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII", p.8.

²⁷ J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 327.

Parece que los diferentes cálculos coinciden en un 10% de la renta nacional, lo que supone que los contribuyentes, tuvieron que afrontar otro diezmo en circunstancias en extremo difíciles.

La monarquía hispánica desarrolló su actividad en una coyuntura de permanente desequilibrio entre ingresos y gastos, de manera que desde el ascenso de Felipe II hasta el de Carlos III doscientos años más tarde, ni un solo rey de España accedió al trono sin tener los ingresos hipotecados durante años. No obstante el principal problema de financiación de la monarquía no era mantener el equilibrio del presupuesto, sino el de obtener ingresos futuros, para la respuesta inmediata a sus necesidades. El crédito era, por lo tanto, la primera respuesta, no la última al tirón de los gastos. Como un anónimo comentario expuso: de toda la riqueza la más grande que hay es el crédito²⁸.

3 – LAS DOCTRINAS FISCALES

Las doctrinas fiscales de la época, de larga tradición en el Occidente europeo, establecían de forma perentoria que un impuesto, para ser exigible, debía ser justo y se consideraba justa toda imposición que se derivara de una necesidad reconocida. Los impuestos, por lo tanto, se entendían como una obligación de *justicia* y se situaban en su ámbito. Los donativos, sin embargo, eran concebidos como un acto de amor y de amistad, por lo que solo cobraban pleno sentido desde la óptica de la *gracia*. Impuestos y donativos no eran, por tanto, figuras fiscales equivalentes o intercambiables. Esto no quiere decir, desde luego, que el donativo se situara al margen de la justicia. Sería inconcebible que un monarca católico pidiera un donativo sobre la base de una necesidad inexistente.

En estos siglos del periodo moderno hubo un dinámico debate en torno a la fiscalidad y las deliberaciones de los tratadistas (juristas y teólogos) de la época se centraban,

²⁸ I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscalty and Fiscal Crisis", p. 158.

entre otros aspectos, en la legitimidad del príncipe a la hora de exigir tributos²⁹. Significativo al respecto, es el comentario del padre Mariana cuando al deliberar sobre si la potestad del rey es mayor que la de la comunidad, defendiendo que la legitimidad del poder regio se sostiene en el consentimiento de los ciudadanos, pone como ejemplo a España, donde el rey no puede imponer tributos, sin el consentimiento de los representantes del pueblo³⁰.

Este teórico desarrolla y defiende una determinada doctrina sobre las cuestiones relacionadas con este tema preguntando en primer lugar si el rey es dueño de los bienes de los súbditos y vasallos, contestando con rotundidad que no. Al respecto, expone: *y es averiguado que el poder de estos reyes cuanto se extiende fuera de sus términos, tanto degenera en tiranía, que es género de gobierno, no solo malo, sino flaco y poco duradero, por tener por enemigos a sus vasallos mismos, contra cuya indignación no hay fuerza ni arma bastante*³¹. Por tanto, dice Mariana el rey no puede, por mucho que así se lo aconsejen otros, entrar y apropiarse de los bienes de los particulares, porque aunque el rey que lo sea legítimamente tiene el poder de la república, esta se lo cedió en principio para la defensa en la guerra, después en la esfera civil y criminal, y para poder ejercer esas funciones le otorgó ciertas rentas y le indicó de donde las puede obtener.

²⁹ Sobre el debate fiscal: J.I., FORTEA PÉREZ, "Doctrinas y prácticas fiscales", donde se exponen las principales ideas sobre el problema de la soberanía en la exigencia del impuesto, la transferencia del poder político de dios al rey, a través del pueblo, y la colisión con los principios de la propiedad privada. Desde Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Ginés Sepúlveda, el padre Mariana, Bartolomé de las Casas, Fray Luis de León, Roa Dávila, Francisco Suárez, se debaten estos y otros conceptos que tienen que ver con la fiscalidad, como el importante asunto sobre la obligación de consultar al reino.

Sobre el protagonismo que los teóricos de la Iglesia tuvieron en el debate fiscal, se pronuncia Charles C. Jago al afirmar que existen, por tanto, suficientes muestras de que los teólogos desempeñaron, en la Castilla de finales del siglo XVI y durante el XVII, una función destacada en la tarea de aconsejar a reyes, funcionarios del gobierno y autoridades municipales en materia de impuestos, así como en la formación de la opinión pública. Charles C. JAGO, "Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640", en Richard L. KAGAN y Geoffrey PARKER (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 90.

³⁰ Juan, de MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, Edición y estudio preliminar de L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 95.

³¹ Juan, de MARIANA, *Tratado de la moneda de vellón*, Estudio introductorio de Lucas Beltrán, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1987, p.31.

Pero en virtud de ese apoderamiento limitado, no puede el soberano invadir el resto de los bienes que excedan de sus bienes particulares y los otorgados para la defensa y promoción de la república (en esto Mariana sigue el argumento de Aristóteles). Añade que “el tirano es el que todo lo atropella y todo lo tiene por suyo; el rey estrecha sus codicias dentro de los términos de la razón y de la justicia, gobierna los particulares, y sus bienes no los tiene por suyos ni se apodera de ellos sino en los casos que le da el mismo derecho”³².

No obstante, Mariana sí acepta que existe una soberanía regia que, bien por las leyes del reino o por la costumbre, autoriza *un cierto arbitrio del príncipe para asuntos tales como hacer la guerra, administrar la justicia y establecer los magistrados y los jueces*, pero en otras materias como la fiscal, la autoridad de la comunidad, cuando todos han llegado a un acuerdo común, es mayor que la del príncipe, sin dudar que en esta materia “el rey no puede oponerse a la voluntad de la comunidad, en los tributos, abrogación de las leyes o alterar la sucesión”³³. Sobre la obligación del rey de obtener el consentimiento del reino antes de cargar tributos, Mariana se decanta por afirmar que sí es necesario obtener el consentimiento de los súbditos, pero también existiría la obligación de estos, de mostrar su voluntad de auxiliarle según las necesidades lo requieran. El rey para actuar con justicia debe escuchar al pueblo, conocer sus dificultades y, antes de exigir, intentar otras formas de obtener recursos que no sea la de los impuestos: *Digo pues que es doctrina muy llana, saludable y cierta que no se pueden poner nuevos pechos sin la voluntad de los que representan al pueblo*³⁴. En definitiva, partiendo del carácter inalienable de la propiedad privada, el rey no puede obtener rendimientos del pueblo sin su permiso, puesto que lo contrario sería ir contra

³² J. de MARIANA, *Tratado de la moneda de vellón*, p. 33.

³³ J. de MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, p.98.

³⁴ J. de MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, p. 36.

los principios del derecho natural. Como consecuencia de esta idea, el rey tampoco puede establecer monopolios en la forma de estancos, ni alterar la moneda, puesto que ambas son formas indirectas de obtención de impuestos.

No es esta la opinión de Francisco Suárez al señalar, frente a los que defienden que los súbditos deben ser consultados en función del derecho natural, que la consulta no es un requisito necesario, y los reyes que lo hacen es por una cuestión de benignidad y no de obligación. El poder del rey añade, no procede del derecho natural directamente, sino mediante concesión del pueblo, y la única causa de nulidad de un impuesto es que quien lo pida, no tenga poder ni autoridad para hacerlo. Si quiebra alguno de los otros principios de justicia, se puede justificar la minoración en el impuesto, pero seguiría siendo legal y justo³⁵.

La cultura política de los siglos XVI y XVII no admitía fácilmente el pago de los impuestos como algo natural o inherente al funcionamiento del cuerpo social³⁶, y Francisco Suárez incluía las leyes tributarias como onerosas y que estaban clasificadas entre las odiosas³⁷. Pero en su concepción del derecho y de las leyes, era el propio derecho natural el que ordenaba de manera genérica el pagar impuestos entre otras

³⁵ Francisco, SUÁREZ, *Tractatus De Légibus ac Deo Legislatore*, versión española por José Ramón EGUILLOR, Vol. III, Libro V, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, p.543. Que el consentimiento del reino no es necesario para los tributos, a no ser por benignidad de los reyes, se apoya en que no es una condición en virtud del derecho natural o de gentes, ni tampoco por el derecho común, más aún, tampoco por el derecho antiguo de España.... El que el poder para imponer tributos dentro de los límites de la justicia resida absolutamente solo en el príncipe, no es intrínsecamente malo ni contrario a las buenas costumbres; y al revés, el que se requiera el consentimiento del pueblo no es de suyo necesario para la justicia y equidad.

³⁶ En la cultura política de la Monarquía católica, queda fuera de toda duda la enorme influencia del pensamiento de teólogos y juristas católicos. Tanto la influyente escuela de Salamanca, como los pensadores posteriores del siglo XVII, condicionan y protagonizan el debate sobre la fiscalidad. En este sentido Charles C. Jago, considera que es una cultura en la que la teología y la preocupación por la conciencia reflexiva determinan el contexto en el que se tomaban las decisiones políticas. Charles C. JAGO, "Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640", p.83.

³⁷ F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, p.523.

obligaciones, siendo posteriormente la prudencia y la razón las que deducen de ese principio la conveniencia de cuantificar los impuestos o graduar las penas³⁸.

El tributo es definido, en sentido amplio, como cualquier porción que se distribuye entre los ciudadanos para los gastos del rey y para las obras públicas necesarias en la comunidad política y ello se hace según establece la ley. Suárez acepta la división que el *Digesto* establecía entre tributos reales, personales y mixtos. Aunque estas categorías se definían en función de los bienes afectados, del fin o causa de la imposición, la razón formal de la obligación era la misma en todos y por tanto la referencia a ellos en su tratamiento doctrinal era única. Las leyes que regulan los impuestos son morales (obligan en conciencia) como en general lo son las que regulan el pago de una deuda que se debe a cada uno por justicia³⁹.

Las leyes fiscales, afirma Suárez, se imponen a la comunidad, como es evidente, y van directamente encaminadas al bien común. La razón de su justificación estriba en que, no obstante su apariencia de ir en provecho del soberano, sin embargo, para que sean auténticas leyes⁴⁰, han de mirar al bien común, ya que los tributos no se pagan al

³⁸ F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, Libro III, Cap. XXI, p. 289.

³⁹ No obstante, existen límites a la obligación moral de pagar los impuestos. Todos los tratadistas estaban de acuerdo con esta limitación cuando las leyes tributarias eran injustas, que entonces no obligaban a pagar los tributos, ni aunque se reclamaran. El planteamiento de Francisco Suárez al respecto era: si la ley es injusta, también lo es la petición del tributo; luego no puede obligar más la petición que la ley. Pero también existen límites a ese incumplimiento: cuando la ley es injusta por parte de quien impone el tributo de forma que consta que no tiene poder ni autoridad para imponer el tributo, entonces el tributo es completamente nulo y muy reprobado e injusto, y por tanto tal ley no puede obligar ni en todo ni en parte. Pero si quien lo impone tiene poder para hacerlo, y la injusticia consiste en el abuso y extralimitación de ese poder, entonces en eso (únicamente) no obligará la ley; pero en lo demás que sea separable e independiente de aquello podrá obligar, porque así lo inútil no vicia a lo útil. Como ejemplo de injusticia parcial que no anula la ley, se refiere a la obligación cuando se impone a los clérigos, que en ningún caso condiciona su cumplimiento por parte de los demás contribuyentes. F., SUÁREZ, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, p. 548-549.

⁴⁰ Debemos tener en cuenta que Francisco Suárez, cuando define las leyes, establece varios criterios de clasificación: en primer lugar según la ley sea escrita o no escrita, en segundo la ley con relación a los principios material y formal, en tercer lugar, según sean aquellos a los que van dirigidas, es decir para comunidades distintas, o a partes de una misma comunidad con funciones diferentes. Por ello, dentro de un mismo reino o estado, las leyes se distinguen por ciudades, y dentro de estas por comunidades particulares. De esa manera, se distingue el derecho municipal y el general. F. SUÁREZ, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, p.457-458.

rey, si no es por su condición de persona pública y comunitaria y para que use de ellos en beneficio común. Por eso el octavo Concilio de Toledo dice: *No atendiendo a los derechos de su propia utilidad, sino mirando por su patria y por su pueblo* ⁴¹ .

En lo que respecta a quien podía exigir impuestos, la doctrina de la época trataba de delimitar quien tenía competencia y autoridad para establecer tributos: solo el emperador, el Papa, los reyes y el príncipe soberano; según Suárez, estos aunque no se llamen reyes , sí son titulares de la jurisdicción suprema en asuntos temporales (*Princeps non recognoscens superiores in suo ordine*, como el Dogo de Venecia, el Príncipe de Génova, el Duque de Saboya o el Duque de Florencia), pueden declarar la guerra y dirigir la comunidad política, y esto es suficiente para que puedan establecer tributos. En su pensamiento, Suárez se inspira en San Agustín, que estableció que los tributos se daban para pagar a los soldados que son necesarios por razón de las guerras, lo cual parece indicar estas como una primera fuente de legitimación para aquellos. Es la justicia natural la que obliga a los súbditos a pagar tributos al rey, en primer lugar porque es su señor soberano, y en segundo porque su poder procede inmediatamente del pueblo⁴². No podían otras instancias como las ciudades ni nadie que reconociese un poder o autoridad superior. Establecer tributos era un acto de soberanía, una prerrogativa del soberano.

Un segundo elemento esencial en la consideración de la justicia del impuesto es que la causa por la que se pida sea justa, y según todos los doctores lo es cuando se imponga por el bien común y no por el beneficio particular de príncipe. Ello presupone que será utilizado única y exclusivamente en aquello que justificó su petición (carácter finalista), y que no subsistirá su aportación, por tiempo superior al que dure la necesidad (salvo

⁴¹ F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, Libro I, Cap. VII, p. 42.

⁴² F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, p. 534.

ceses temporales, que en realidad no significan más que una mera interrupción). Un tercer requisito a cumplir es el de *la forma y materia*⁴³, de manera que se debe adecuar la cantidad de todo el tributo proporcionadamente a la necesidad que se esgrimió como causa, en función del principio de justicia conmutativa, y al pago individual del contribuyente según su capacidad económica, en virtud de la justicia distributiva.

El pago de tributos era una carga económica difícil de soportar por la población castellana⁴⁴, acosada como estaba por las dificultades de una gran crisis económica, a la cual se añadía la enorme exigencia de la guerra. Así lo trasladaba Pedro Fernández de Navarrete en su obra *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, cuando apuntaba que una de las principales causas de la decadencia de Castilla, a pesar de la entrada de las riquezas de América, era *la carga de los pechos y tributos*, porque en ellos estaba el origen de la pobreza⁴⁵, así como el abandono de los pueblos en busca de lugares donde las cargas fueran más ligeras⁴⁶, lo cual imposibilitaba aún más que los pocos que quedasen pudiesen pagar lo de todos. Añadía que nadie se negaba a pagarlos, si se cobraban sin vejaciones y con suavidad, y que “los reyes legítimos miran en primer lugar el bien público, no teniendo por justos los tributos que no se proporcionan con la posibilidad de quien los ha de pagar, regulándolos con equidad como dijo el rey Teodorico”⁴⁷. Ahora bien, este autor apela a la doctrina de santo Tomás para justificar

⁴³ F., SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, p.539. Para que el tributo sea justo se necesita la forma (según la expresión de Tomás de Vio) o proporción (según la expresión de Castro), pues ambas cosas vienen a ser una misma (como indicó Medina), ya que la forma no es otra cosa que la proporción que se ha de guardar entre el tributo y los súbditos a quienes se impone.

⁴⁴ Castilla (y sus territorios americanos) fue quién aportó los recursos que se necesitaban para mantener la posición internacional del rey de España. Las aportaciones de Flandes y de los estados de Italia eran escasas y fue solo Castilla la que regularmente exportó millones de ducados en especie y créditos para financiar la actividad militar y otras partes de la Monarquía. I.A.A., THOMPSON, “Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis”, p. 141.

⁴⁵ Pedro, FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, Edición y Estudio preliminar de Michael D. GORDON, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, p.135.

⁴⁶ P.FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p. 136.

⁴⁷ P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p.143.

que los reyes puedan imponer nuevos tributos, “cuando ello se hace para el bien común de los reinos o para conservar la autoridad del estado real”⁴⁸.

Siguiendo la tradición tomista, Damián López de Haro razona que solo se pueden imponer nuevos tributos, si cumplen los siguientes requisitos: causa bastante (como pueden ser la guerra o el hambre), la autoridad legítima que ostenta un superior (fuera de toda duda afirma, es la de los reyes soberanos) y proporción en el repartimiento, por un lado con la causa, - que no se pida más que lo que exija la satisfacción de la necesidad sobrevenida, lo que se llama el límite objetivo del impuesto-, y por otra, con los vasallos- que no se exija más de lo que cada uno pueda pagar, lo que era el límite subjetivo-⁴⁹, avalando este planteamiento con la lejana referencia al tiempo de los faraones.

Para el padre Mariana, la legitimación de la petición de los impuestos se basaba en la necesidad del rey para cumplir con sus obligaciones, en la proporcionalidad con el gasto ocasionado y la vigilancia en la ejecución del gasto. Respecto de los ingresos, dividía las rentas reales en tres partes: las que procedían de sus bienes patrimoniales que debían destinarse al sustento de la familia real y su palacio, las que proceden de los tributos ordinarios, destinados a la administración en tiempos de paz, infraestructuras y tropas, y las de los impuestos extraordinarios para el gasto de guerra dentro o fuera de la frontera⁵⁰. Por tanto, había determinado que además de las contribuciones ordinarias para las necesidades comunes como caminos reales y puentes, soldados y demás necesidades, hay contribuciones extraordinarias que se imponen a los pueblos en periodos concretos para la guerra o para la conquista de territorios. Para su exigencia, el

⁴⁸ P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p.145.

⁴⁹ Damián, LÓPEZ DE HARO, *El Donativo Real del maestro Fr.Damián López de Haro, Calificador del Santo Oficio, definidor y visitador del Orden de Redentores de la SS. Trinidad y Exhortación religiosa a los pueblos de la amorosa y recíproca correspondencia que deben tener con su príncipe y Señor natural, como el Cesar con sus vasallos*, Madrid, 1625, p. 22.

⁵⁰ J. DE MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, p. 332.

impuesto solicitado debe guardar proporción con el gasto previsto o ya soportado y el esfuerzo exigido lo debe ser en relación a las rentas de cada uno, así como igual a la necesidad que haya de consumo. Si los gastos son mayores que los ingresos, aumentará la necesidad de nuevos impuestos y así se llegará a que los súbditos no quieran conocer la necesidad. Por tanto, para Mariana también se hace necesario contener el gasto, así como evitar el fraude y corrupción en el depósito y custodia de los tributos; por ello “exige que el ministro o aquellos a quienes se confíen caudales públicos debieran dar cuenta de lo adquirido indebidamente y expropiarlos todo aquello cuyo origen no pudieran justificar”⁵¹.

También Gaspar de Pons se refería a las necesidades públicas como algo a remediar por el rey, para lo cual proponía como mejor remedio, acudir a la petición de servicios, y no establecer mediante arbitrios tributos, ni otras figuras a su juicio perniciosas como la venta de juros o negociar asientos. No aconseja la intervención de ministros para la obtención de recursos, sino la implicación de los vasallos a través de las Cortes para mejor afianzamiento de la monarquía⁵².

En el contexto ideológico de la necesidad imperiosa de los reyes, que justifica establecer incluso nuevos tributos, y la conveniencia de no utilizar la vía de apremio, surge la recomendación de Fernández Navarrete de solicitar un donativo voluntario, es decir, cuando los reyes tienen causas justas para solicitar nuevos tributos y los reinos justas razones para excusarse. El donante será bienhechor de la patria, leal y afecto vasallo de su rey, el cual recompensará con amor y benevolencia lo que cada uno le ofreciere con prontitud y alegría y “como ya había advertido Séneca el beneficio es la

⁵¹ J. DE MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, p.331 a 338.

⁵² J.I., FORTEA PÉREZ, “Doctrinas y prácticas fiscales”, p. 491. Recoge un memorial elevado al rey en 1599, en el que Gaspar de Pons, advertía de estas cuestiones.

acción benévola de la cual reciben regocijo el que la hace y el que la recibe”⁵³. Por tanto, voluntariedad y alegría en la acción es lo que debe caracterizar el donativo según este arbitrista.

Se hace necesario insistir en la idea de que el donativo no era un impuesto ni tampoco un servicio, como muy elocuentemente lo expresó el procurador de Burgos, D. Miguel de Salamanca, cuando advierte al rey que en la cédula de aceptación del servicio de los 24 millones concedido en 1632, por dos veces se utilizaba el término donativo para referirse al servicio. En efecto, dijo que “es palabra nueva, que en lo pasado no se ha dicho y el servicio mira a ser de justicia y no de gracia, que es lo que significa el donativo”. Ante esta advertencia, el rey declaró por medio de una nueva cédula que lo que se había concedido era un servicio particular y no un donativo⁵⁴.

Aunque el donativo no puede contradecir el principio de la necesidad para que tenga justa causa en su petición, debemos pensar que queda dentro del ámbito de la gracia⁵⁵, la amistad y el amor. Si el donativo no es un impuesto, ni un servicio, entonces corresponde desentrañar los rasgos diferenciales doctrinales para así poder comprender su justificación y que características comparte con los tributos, así como definir sus diferencias. Entre las primeras están cómo se gestionó y cuanto se alcanzó a recaudar y hasta qué punto la voluntariedad de su participación dejó libertad para colaborar a los súbditos. Se puede sostener que la única razón para negarse a dar el donativo solicitado por el rey es la real carencia de bienes o dinero y por tanto la imposibilidad total del

⁵³ P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p. 148.

⁵⁴ Es muy importante para la comprensión de esta figura el tener en cuenta esta diferenciación. ACC, LI, 21 de Julio y 3 de Agosto de 1632, pp. 150 y 433. J.I., FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, p. 246.

⁵⁵ Las relaciones entre gracia y justicia, son complicadas, lo mismo en sus aproximaciones como en sus discrepancias. Quizá la principal aproximación se produzca por el concepto originario de merced, entendida esta como justicia distributiva, más en oposición a la justicia conmutativa. Otro punto de contacto, podría suscitarse con motivo de la llamada jurisdicción voluntaria, dentro de la actividad graciosa del príncipe, distinta de la jurisdicción contenciosa, tocante a intereses contrapuestos de partes, objeto de litigio. Salustiano, de DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 - 1530*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 277-278.

donante, es decir, el reino. Por parte de este no se podía defender que careciera de bienes para ayudar al soberano y encontrándose este en una situación de acuciante necesidad, no procedía la negativa del reino. Solo se podría excusar de forma individual, a aquellas personas que carecieran de los bienes básicos de subsistencia. En la documentación consultada, y no solo de Castilla la Vieja se nos indica como la donación, no debiera alcanzar a las personas que no podían cumplirla por ser *pobres o menesterosas*.

En definitiva, el debate doctrinal existente en el periodo moderno a la vez que influía en él, se veía condicionado por el contexto político, social, económico y fiscal del momento por el que atravesaba la corona y el conjunto del cuerpo social. No nos debemos de olvidar del caldo de cultivo que suponía la prácticamente permanente crisis fiscal, la cual, convulsionaba las decisiones de los monarcas. Estos, indistintamente llegaron a optar en ocasiones por posturas extremas para su financiación, como fueron las declaraciones de bancarrota: en 1557, 1560, 1575, 1596, 1607, 1627, 1647, 1652, 1660 y 1662. Estas fueron algo inherente al sistema financiero de la monarquía, y en realidad su declaración lo que pretendía y conseguía era una renegociación de las deudas, aunque ello no significara que la corona se quedase sin recursos. Sin ningún tipo de procedimiento legal, se constituyeron como mecanismos para emisiones de nuevos derechos, por lo menos hasta la segunda mitad del reinado de Felipe IV. En realidad fue el mecanismo que permitió convertir la deuda flotante en deuda consolidada, con unos tipos de interés más bajos. Ello provocó una renovación continua del ciclo de petición de préstamos⁵⁶.

⁵⁶ I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscality and Fiscal Crisis", p. 160.

4 - LOS DONES Y LOS REGALOS

Una vez que se han expuesto las líneas doctrinales fundamentales sobre la fiscalidad, debemos proceder a la exposición de los argumentos antropológicos y culturales que nos permitan comprender los elementos diferenciales de la economía donativa. Para ello, empezaremos por describir los dones y regalos, como algo que trasciende los límites espaciales y temporales, y que por tanto han sido objeto de observación en diferentes momentos y lugares, por etnólogos y antropólogos.

Partiendo de la premisa de que en el periodo moderno encontramos elementos suficientes como para considerar la posibilidad de un enfoque disciplinar que conecte la actividad económica con la dimensión que aporta la donación, una primera aproximación se fundamenta en el estudio antropológico de Marcel Mauss, *Ensayo del don*⁵⁷. En esta obra, se propone una consideración genérica sobre los dones de manera que se enfatiza en el carácter voluntario, por así decirlo, aparentemente libre y gratuito y, sin embargo, obligatorio e interesado de esas prestaciones; “prestaciones que han revestido casi siempre la forma de presente, de regalo ofrecido generosamente incluso cuando, en ese gesto que acompaña la transacción, no hay más que ficción, formalismo y mentira social, y cuando en el fondo lo que hay es la obligación y el interés

⁵⁷ La obra de Marcel Mauss, *Essai sur le don*, publicada en 1923, constituye una obra de referencia y que sirve en este trabajo para enmarcar las ideas generales de características antropológicas sobre los dones. Aunque el estudio de Mauss se construyó en torno a las prácticas de varias comunidades exóticas, ello no parece obstáculo para poder acoger los principios fundamentales de la naturaleza del don. Junto con las referencias que a la cultura clásica se hacen en el presente texto, se sigue la perspectiva de Bartolomé Clavero en su apreciación sobre la antropología católica en el periodo moderno. Además, la obra de A.M. Esphana aporta valiosas consideraciones sobre la relación en este periodo sobre el valor de la gracia en las relaciones jurídicas.

económico”⁵⁸. La metodología de Mauss, hace hincapié en la consideración de la existencia de mercado anterior a las formas de intercambio tal como las conocemos hoy en día, y a la negación contundente de la llamada economía natural. Ésta a su juicio, no existe ni ha existido nunca, como queda mostrado en el estudio de las sociedades arcaicas objeto de estudio, donde los que intercambian nunca son los individuos considerados aisladamente, sino las colectividades.

El objeto de estos intercambios no son solo bienes o riquezas, también posesiones inmateriales, como las danzas o las fiestas, por lo que las denomina *sistema de prestaciones totales*. Ejemplifica esta noción entre otras, el *potlatch* de las sociedades amerindias del norte de América y se constata como esa actividad donativa, ponía a disposición de una comunidad en forma de regalo, lo que otra tenía en abundancia (por ej. comida). Según este antropólogo se producen auténticas relaciones jurídicas en este tipo de instituciones y costumbres sociales⁵⁹. Desde la perspectiva de la economía donativa, el don favorece las transacciones económicas, la existencia de un mercado que es anterior a la aparición de la propia moneda y las actividades mercantiles a ella ligadas.

Los dones que no se devuelven convierten en inferior a quien los ha recibido, sobre todo si en su ánimo inicial ya contemplaba no corresponderlos. Aún en nuestros días perdura la necesidad que tenemos de corresponder con regalos semejantes o superiores a los que previamente hemos recibido como tales. Nuestra cultura todavía se desenvuelve dentro de esos parámetros de generosidad al regalar y equidad al distribuir. En la petición del donativo real subyace la idea de la voluntariedad del donante, que debe ser obligada, y la recíproca devolución del donatario, que a su vez la realizará de forma

⁵⁸ Marcel, MAUSS, *Sociología y antropología*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 157.

⁵⁹ Se supone que cada uno ofrece su hospitalidad o sus regalos como si no debieran de devolverse nunca. Sin embargo, cada uno acepta el regalo del visitante o la contraprestación del huésped, porque son bienes, así como un medio de fortalecer el contrato del cual son parte integrante. M., MAUSS, p.155.

voluntaria y aumentando el valor del regalo. Así, ambas partes se obligan voluntariamente en una donación recíproca que tendría como máximo beneficiario en el periodo moderno objeto de este estudio, no el rey propiamente dicho, sino todo aquello que la corona representa y debe proteger: el bien común, la garantía del funcionamiento de la *res pública*, la defensa de la fe y la lucha contra los enemigos del reino.

En la economía del regalo o del don, a diferencia de las transacciones contractuales, no se pretende una restitución inmediata y contable del bien otorgado, pero no por ello la transacción está exenta de usura o lucro. Por el contrario, el regalo coloca a quien lo recibe en una situación de inferioridad que solo puede ser restituida mediante la donación de un regalo aún mayor. Las páginas de Mauss se asientan en parajes culturales ciertamente exóticos, pero “podrían ser casi directamente aplicadas a las sociedades europeas, desde las clásicas hasta las del antiguo régimen e incluso a las comunidades campesinas actuales”⁶⁰.

En el siglo XVII, cuando se piden varios donativos por Felipe IV hay referencias de diversos teóricos y tratadistas, que de continuo se refieren al amor entre el rey y los vasallos, para la justificación del donativo. Cabe preguntarse por tanto, si fue realmente operativo en el Antiguo Régimen, la apelación al concepto del amor. Las doctrinas fiscales nos pueden ayudar a comprender el contexto ideológico en el que se desarrollaba la teoría del fisco castellano. El establecer tributos era un acto de poder, pero no parece que esa perspectiva nos sirva para justificar y comprender el donativo y no deberíamos aplicar a esta figura contributiva *únicamente*, el parámetro explicativo de justo (en su causa, autoridad y forma) como lo consideraba Francisco Suárez, el padre Mariana y demás teóricos de la fiscalidad, sino tal como lo estableció Damián López de

⁶⁰ Antonio Manuel, ESPANHA, *La gracia del derecho: economía de la cultura de la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 154.

Haro en su obra sobre el Donativo Real⁶¹. El impuesto se establecía por el soberano en un acto de poder hacia los súbditos, previo cumplimiento del requisito de la justicia de la imposición. Pero la petición del donativo no es un acto de poder del soberano sino por el contrario un acto de generosidad del súbdito hacia él. En aparente contradicción, aunque en el plano teórico el donativo no se puede exigir, en la práctica se convirtió en obligatorio una vez que el reino votó un donativo como medio con el que pagar un servicio.

A la vista de estas consideraciones el donativo no quedará inmerso en los valores de la causa justa, autoridad competente y forma (de manera tan expeditiva como en los tributos, aunque con los matices que ya han sido expuestos), como tampoco a la previa autorización del reino. Esta es una diferencia básica entre las dos figuras de contribución. Según Francisco Suárez los impuestos son una obligación de justicia, “basada no en una nueva y generosa donación, sino en el derecho natural, por el cual estamos obligados a dar a quién trabaja su paga y a quién gobierna ayuda para mantener las cargas de su oficio”⁶². Ante la generalizada opinión de los tratadistas de la época que abogaban por hacer la consulta al reino sobre la petición de tributos, el donativo por su propia naturaleza quedaría eximido de esta exigencia, y por tanto no era una inconveniencia política el no hacerlo.

No se puede dejar de ver que tanto la relajación que algunos teóricos como Francisco Suárez apoyaban respecto de la dejación por el monarca de la previa consulta al reino⁶³,

⁶¹ *Donativo Real del maestro Fr. Damián López de Haro, Calificador del Santo Oficio, Definidor y Visitador del Orden de Redentores de la SS. Trinidad, y Exhortación Religiosa a los Pueblos de la amorosa y recíproca correspondencia que deben tener con su Príncipe y Señor natural, como el César con sus vasallos*, Madrid, 1625. Esta obra, auténtico alegato a la justificación del donativo, iba dirigida al Conde Duque de Olivares.

⁶² F. SUÁREZ, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, p.544.

⁶³ P., FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, p. 336. La preparación del donativo de 1625 permite entrever asimismo que este diseño no era nada circunstancial en Olivares, insinuándose a medio plazo como una línea de acción alternativa a la de las cortes, y con posibilidad de ponerla en práctica en todos los territorios de la monarquía.

como la petición de los donativos, facilitaba las cosas a la hora de buscar ayuda suficiente que paliase la necesidad que tenía el monarca de hacerse con liquidez mediante el cobro de impuestos. Las causas que exponía el rey para solicitarlo eran la guerra, la defensa de la religión y de la monarquía y todas ellas parecían justas causas de su petición, bajo la consideración de que las necesidades del rey, lo eran también del reino. La petición, responde al intento por parte del monarca de aumentar sus recursos sin recurrir a las Cortes y, también, de ampliar sus bases fiscales implantando nuevas fuentes de ingresos que afectaran a los privilegiados, eclesiásticos incluidos; con esa actitud,” no podía esperar con ello más que reavivar viejos conflictos y hacer surgir otros nuevos”⁶⁴.

Planteadas así las cosas, el donativo se constituye como una posibilidad de sortear algunas dificultades, fundamentalmente las razones que tenía el reino para hacer valer su oposición a los impuestos. En este sentido se pronuncia en 1625 Pedro Fernández de Navarrete cuando se refiere a que se puede optar por alguna medida que no dañe al pueblo y que permita cumplir el deber de auxilio al Rey. El donativo es una figura de relativa nueva aparición, lo cual ya de por sí le otorgaba ventaja para obtener un cierto éxito en lo que a su formulación inicial se refiere, aunque ello posiblemente no fuera suficiente para eliminar la contrariedad que suponía aceptar una nueva carga fiscal que, una vez establecida, se podía pensar no desaparecería jamás.

Carlos V había acudido a él para la financiación de la guerra contra el turco, Felipe II solicitó uno en 1596-1597 y Felipe III⁶⁵ uno en 1604, pero fue Felipe IV el monarca que acudió con frecuencia a esta particular petición. Se define como una contribución graciable, voluntaria por parte de quien lo otorga, basado en un acto de amor y

⁶⁴ J.I., FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, p. 245.

⁶⁵ El reinado de Felipe III, fue importante en lo que a la regulación del servicio de millones se refiere.

generosidad, no sujeto a obligación ni contrapartida alguna por parte de quien lo recibe, siendo una figura puramente antidoral. Ésta se asienta en una mentalidad del beneficio gracioso religiosamente obligada, sin visos ni posibilidad de otra cosa, sin libertad para ello, debiendo así alcanzar no solo a la caridad, sino también a la justicia, y no solo a un derecho directamente benefical, sino también al contractual⁶⁶. Por ello, el donativo no puede ser entendido como una limosna, tampoco es una obligación, ni un beneficio conmutativo.

No es original del periodo moderno la relación antidoral, ya que en la cultura clásica occidental se conoce la donación como *Antidora*, un término de origen griego con su correlativo *beneficium* latino y que nos deriva hacia fórmulas, si no olvidadas sí de escasa consideración en nuestra cultura contemporánea, y que pudieron constituirse como recursos que realmente resultaron operativos en el tráfico social en el periodo moderno. Aunque en apariencia contradictoria, es una obligación que no es obligatoria y ya hemos aludido anteriormente a la significación de los dones en ciertas culturas consideradas primitivas o arcaicas y que en el Antiguo Régimen, en concreto en el siglo XVII comprendería, siguiendo a Bartolomé Clavero, a las figuras de la economía donativa propugnada por los teólogos y filósofos vinculados al catolicismo. Las relaciones antidorales están basadas en la amistad y el amor, y por tanto la correspondencia que permiten no está sujeta a formalización jurídica ninguna. Para una mejor comprensión de las relaciones antidorales en el periodo moderno, se hace necesario ponerlo en relación con el contexto ideológico en el que se desenvolvía la economía dentro de la teología católica, que influía en la sociedad de manera que el lucro (por su fuerte asimilación a la usura) no estaba admitido, y por tanto el concepto

⁶⁶ Bartolomé, CLAVERO, *Antidora: Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè Editore, 1991, p. 93.

de relación antidoral, pudo aportar un adecuado cauce ideológico a la actividad económica.

En este sentido, el autor que acabamos de mencionar, reprocha a la historiografía actual no haber concedido más tiempo y esfuerzo a ciertos fenómenos, como el préstamo amistoso. En torno a estas ideas debiéramos reconsiderar cómo en el periodo moderno, el medio habitual de crédito no fue el concedido por la banca, sino el que se conseguía por medio de juros y de censos⁶⁷. En sintonía con otros autores y científicos sociales cree en la inexistencia de una mentalidad económica hasta el siglo XVIII.

Las perspectivas que proponen historiadores como Bartolomé Clavero o Antonio Manuel Hespanha, acogen como cierto que hoy en día el poder se concibe fundamentalmente como el que ejerce el Estado, y en consecuencia cualquier intento de reforma o cambio tienen que dirigirse exclusivamente hacia esa institución. Pero esta idea, se subraya, es relativamente reciente ya que se deriva de la teoría política que se desarrolla en el siglo XIX y que concibe el Estado, como centro monopolizador del poder político. Sin embargo en la sociedad tradicional europea, existían una diversidad de mecanismos políticos tales como el amor y la amistad. Como antecedente clásico nos referimos a Aristóteles y a través del pensamiento medieval y moderno, se recogía la importancia y el valor de las relaciones amistosas. A diferencia del pensamiento decimonónico posterior que ubicaba ambos valores en la esfera más íntima de las relaciones personales, en el periodo anterior eran auténticos mecanismos de articulación y cohesión del poder político y del consenso social. Desde este enfoque es difícil contemplar cómo se desenvolvían las relaciones en el Antiguo Régimen, si no se tiene

⁶⁷ B., CLAVERO, *Antidora : antropología católica de la economía moderna*, p.43-44.

Respecto de los juros, fue Felipe IV el rey que más cantidad de ellos vendió, y el primero en hacer su compra obligatoria. Con los juros, la bancarrota y el asiento, la monarquía española se sostuvo mediante los sistemas de crédito más avanzados de Europa. I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscalty and Fiscal Crisis", p. 164.

en cuenta la importancia de las formas de relación política existentes y que no pueden ser percibidas desde nuestra experiencia política de raigambre *estatalista*⁶⁸.

Se puede afirmar que en la Edad Moderna y en periodos anteriores, convivía una pluralidad de órdenes normativos⁶⁹. El *don* existía en Aristóteles y otros pensadores clásicos en su forma de *liberalidad* (término medio para dar, evitando la prodigalidad y la avaricia como conductas extremas a eludir, por sus perniciosas consecuencias), y en la Edad Media y Moderna con la conducta caritativa, la cual surge del acogimiento por el cristianismo de la idea aristotélica. Tanto en el contexto pagano como cristiano, la donación está perfectamente regulada por normas que establecían un orden de prelación a la hora de dar y de recibir, quien debe dar más y a quien, de qué manera, en qué ocasiones, y con qué límites se debía efectuar toda donación⁷⁰.

En esos periodos medieval y moderno, la usura es el lucro obtenido por una de las partes que formalizan un contrato, el de mutuo, por el que en un préstamo se recibe más de lo que se entregó. Pero si el lucro se genera por amistad o agradecimiento, entonces no hay usura, y esto se puede hacer extensible al favor social, personal, político y económico. En estas consideraciones, un elemento básico es la intención a la hora de diferenciar unas situaciones de otras. Soporte doctrinal a estos conceptos se encontraba

⁶⁸ Cuando nos estamos refiriendo al estado contemporáneo, con frecuencia subestimamos a las instituciones de poder anteriores a la Revolución Francesa, como carentes de una auténtica noción de los mecanismos de poder, más allá de los del vasallaje. Sin embargo, ante esa ausencia de estado tal como lo entendemos hoy, es decir, como un ente monopolizador del poder, las tratadísticas teológica y jurídica del periodo moderno, de ingenuas no tenían nada. Se encontrará, antes o por encima del *status*, cosas como el *imperium*, y sobre todo, su *maiestas*. Bartolomé, CLAVERO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p.23.

⁶⁹ *Religio, iustitia, oeconomía*, más tarde *política* e incluso *scientia*, he aquí otras tantas esferas normativas de la sociedad europea tradicional que están cada vez más frecuentes en la historiografía política. A.M., ESPANHA, *La gracia del derecho*, p. 152. Respecto a este asunto el autor desarrolla las fuentes que inspiran la disciplina social de esta época. Subraya como esta es una sociedad, en la que reina la convicción en un orden natural establecido de antemano y universalmente vinculante y por el cual había que vivir honestamente, como primero de los mandatos de la justicia. Incluso en aquellos ámbitos a donde no llegan ni la justicia ni la economía, existe un *debitum morale* que nos acerca a la verdad y la gracia. El ejemplo más paradójico de las obligaciones sociales que derivan de esa condición moral, serían los dones o favores.

⁷⁰ A. M. ESPANHA, *La gracia del derecho: economía de la cultura moderna*, p.164.

en el *Tractatus de Contractibus et Restitutione* de Martino Bonacina, en el que el autor expresa la opinión generalizada de la teología moral⁷¹, aunque también existen antecedentes medievales, y en los autores de la segunda escolástica.

La inquietud que en la mentalidad de la época generaba la actividad económica ligada a la banca, con el consiguiente lucro y usura, gestó variada literatura jurídica y teológica al respecto. En nuestro país, Domingo de Soto admitía la posibilidad de percibir una cantidad superior al capital en razón del *lucrum cessans*; por tanto distingue, entre el dinero dedicado al comercio y el dinero inmovilizado, porque es en el primero de ellos, donde se puede producir una pérdida por la no utilización del dinero prestado, lo que legitimaría a su juicio un pacto sobre las condiciones de la devolución, siempre que se deje de obtener un beneficio por la concesión del préstamo y por tanto, no sirva para esconder un contrato usurario. De lo que no le cabe duda a este jurista, es de la consideración de gratuidad que debe tener cualquier préstamo, siendo esta figura distinta a la del crédito. En su pensamiento el dinero es un instrumento de medida y un medio de cambio, pero sin que tenga relevancia la valoración de las posibilidades que, en orden a la productividad, pueda adquirir en una economía dinámica⁷². En su tratado *De Iustitia et Iure*, se expone como línea argumental, que no constituye nota alguna de usura recibir algo que se da al prestamista no en virtud de la obligación del contrato tácito, o expreso, sino gratuitamente, porque prestando un beneficio, no solo no se quebranta la amistad, sino que por el contrario se estrecha y se robustece. Por consiguiente. tampoco hay inconveniente en que el que presta reciba algún obsequio cualquiera, con que los amigos suelen agradecer los favores de sus amigos. No hay ninguna ley que prohíba al prestamista que pueda buscar y exigir en virtud de un

⁷¹ B. CLAVERO, *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, p.9-11.

⁷² Jaime, BRUFAU PRATS, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, Universidad, 1960, p.116.

préstamo aquellas cosas que no se valoran en dinero, como la amistad, o la benevolencia del préstamo⁷³.

Los antecedentes del don (*gift, dono, gabe*) los encontramos como ya hemos indicado en la antigüedad clásica, y con posterioridad al menos desde el siglo XIII, la donación graciosa estaba reconocida como causa excluyente de la usura. En el Medievo, la amistad excluía la usura, admitiéndose la *contradonación* o *Antidora* presente ya en el derecho romano. La obligación de la *Antidora* no es civil ni jurídica; el intercambio de dones es teóricamente desinteresado y remunerativo. Bartolomé Clavero sostiene que los orígenes sobre el don y la usura no derivan tanto como en ocasiones se predica de la cultura clásica, anterior a la religión cristiana, y sería en la Edad Media y posiblemente en la Moderna, cuando los bancos o las empresas que más se les parecían, operarían con uso y sin desprecio de los conceptos de intercambio gracioso⁷⁴. Por tanto de referencia es, la idea medieval de la gracia y su práctica dadivosa. Este autor advierte, como incluso diversos estudios antropológicos no han acertado en definir una antropología económica de la Edad Moderna, como tampoco lo hicieron Norbert Elías o Foucault. El propio Max Weber, afirma Clavero, impulsó una historiografía mercantil escasamente sensible a la usura, aunque sí acogió la religión como cauce regulador en la época postmedieval, junto con la economía y el derecho.

En el diccionario de Antonio de Nebrija *Lexicon iuris civilis*, se recoge y define *Antidorum*, como una donación remunerativa⁷⁵. Nos encontramos por tanto en una idea paradigmática, que aunque delimita las acciones a la inspiración del amor y la amistad o la bondad, no por ello impide unas relaciones claramente remunerativas y socialmente

⁷³ Domingo, DE SOTO, *De Iustitia et Iure*, Vol. III, Madrid, Instituto de estudios Políticos, Sección Teólogos Juristas, 1968, p.515.

⁷⁴ B., CLAVERO, *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, p.19.

⁷⁵ Antonio, DE NEBRIJA, *Lexicon Iuris Civilis*, París, 1549,
http://www.google.es/books/about/Iuris_Civilis_Lexicon.html?hl=es&id=23/08/2013, p. 23.

obligadas. Es una práctica de amistad entre señores, entre ambos igualmente bondadosa, y menos gratuita que graciosa. Se instituye de esa manera que el beneficio sea obligatorio, que la acción en principio libre, sea el producto de una correspondencia obligada. Como virtud natural, y por tanto anterior al ordenamiento jurídico no es una obligación civil y no debe serlo, porque entonces perdería la esencia de su naturaleza.

Con los denominadores comunes hasta aquí expuestos sobre el don y la gracia se gesta el tratado de Damián López de Haro del año 1625 titulado, *Donativo real del maestro Fr. Damián López de Haro, Calificador del Santo oficio, Definidor y Visitador del Orden de redentores de la SS. Trinidad y Exhortación religiosa a los pueblos de la amorosa y recíproca correspondencia que deben tener con su príncipe y señor natural como el César con sus vasallos* (Madrid 1625), como máximo exponente propagandístico, de la petición real. Dirigido al Conde de Olivares, a lo largo del texto se expone lo que debemos conocer en su naturaleza y justificación⁷⁶.

Según expone su autor el donativo se configura como un don, no una dádiva, y define el primero como aquello que por ninguna obligación ni derecho es debido, sino que “el que lo da hace una libre y espontanea donación, de tal suerte, que si no la quisiese hacer, no merece reprensión alguna y haciéndola siempre se le deben las gracias por ella”⁷⁷. Se diferencia de la dádiva o presente, ya que éstas derivan de una obligación por ley, costumbre, o imperio de quien lo puede mandar. Tiene su correlación en el Espíritu Santo, que es don, siendo el Hijo dádiva; el don supone la voluntad del que lo da, la

⁷⁶ En la dedicatoria que al comienzo del tratado se hace a los lectores, el autor manifiesta que no es su intención parecer agradable ni lisonjero a los ojos del rey, sino concurrir con religiosa obediencia al consuelo general de sus vasallos y representar las obligaciones que a todos corresponden de poner el hombro alentada y valientemente para la conservación de la Corona. Aludiendo a la tan socorrida concepción corporativa que en la época se tenía del reino, afirma el autor *que es cosa torpe (dice el padre Agustino) que los miembros desaparen su cuerpo, y la mano, o el pie no salgan en ocasiones tan apretadas (aunque sea con peligro notorio) a la defensa de su cabeza*. D., LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*

⁷⁷ D. LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*, Fol. I.

dádiva supone amor y éste cuando se da primero no es dádiva, sino don, que se da libre y graciosamente.

Del término don deriva el donativo que es el *don hecho de Príncipes*, y no es dádiva, presente *ni tributo*, sino gracia, obligación, donativo. Pedir el donativo es solo cosa de Príncipes, es tratar como tales a sus vasallos, como ya se sostenía en el Imperio Romano (Suetonio de Domiciano y Plinio), y no solo es una cuestión del nombre que se le dé. El autor recuerda que el donativo no es una novedad del momento, sino que se encuentran ejemplos en la Antigüedad clásica. En Roma había tres tipos de tributos, *el canon* (que en Castilla son los diezmos o alcabalas), *el repartimiento o indiction* (como las sisas o los millones) y *la ofrenda u oblación*, que es lo mismo que donativo, que las provincias del imperio ofrecían como socorro libre y espontáneamente.

También en la carta de San Pablo a los Corintios, se encuentra el donativo, y es algo perdurable, tanto para el buen gobierno de buenos príncipes, como para el consuelo de sus leales vasallos. Remitiéndose a la Ética de Aristóteles, Damián López de Haro, diferencia al rey del tirano, siendo el primero el que busca siempre el beneficio de los que gobierna y el segundo el que no mira más que a su provecho, no atendiendo a si es honesto, lícito y justo. Como ejemplo de buen hacer señala al rey de España, que “aunque lícitamente pueda atesorar, no anhela más tesoro que los corazones de sus vasallos”⁷⁸. Como contrapartida el rey recibe el donativo como prueba de amor de estos, en cuyo caso deciden libremente lo que aportarán, lo que aumentará *su gozo y alegría* y así conservará el rey a sus súbditos. En su acción de dar, los ricos deben dar más que los pobres *porque esta no es causa solamente del Rey, aunque es su Magestad quien la*

⁷⁸“Una de las principales y más dignas de un Príncipe (dice Plutarco) es saber sobrellevar a sus vasallos, y en tiempo de necesidad usar de tal destreza con ellos, que no les saque con fuerza y tiránicamente lo que hubiere menester, sino con medios de benevolencia y suavidad, que es el camino con que se concluyen las cosas más arduas y dificultosas”. D. LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*, p. 15.

*propone como padre de la patria, sino de todos generalmente, y como a tal debemos acudir pero primero los ricos, para que no den el suelo con la carga los pobres*⁷⁹.

El donativo debe cumplir unas condiciones, la primera de las cuales es que los dones no se estiman por el valor que tienen, sino por la voluntad con que se ofrecen. Ya Platón afirmó que el “don pequeño que el amigo nos ofrece, le debemos recibir con alegría y publicar con voces el agradecimiento”⁸⁰. La segunda condición es la cantidad, para que cada uno lo aumente tanto como pueda. La tercera condición es la magnificencia, que es otorgada por la que tiene el destinatario del donativo. En cuanto al donante, varias son las razones para que se dé el donativo: la voluntad de Dios, la utilidad pública, el peso no solo material, sino espiritual que soporta el rey como máximo defensor de la Iglesia, la obligada defensa frente a los enemigos de la patria, como Alemania o Italia, la defensa del Mediterráneo frente al turco, así como la implantación de la fe en el Nuevo Mundo. Otras causas son, que el bien público se debe anteponer al particular y por último el amor que se debe al Príncipe, “su afabilidad y la compasión hacia el mayor monarca del mundo que depende de sus vasallos siendo de necesidad no dar oprobio a la nación. El beneficio que obtienen los vasallos es su asimilación a Príncipes con su rey natural, usando de su magnificencia y liberalidad en el donativo”⁸¹.

⁷⁹ D. LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*, p. 43.

⁸⁰ D. LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*, p.44.

⁸¹ D., LÓPEZ DE HARO, *Donativo Real...*, p.57.

5 - LA PETICIÓN DE FELIPE IV

En cuanto a las razones que llevaron a Felipe IV⁸² a solicitar este tipo de ayuda, están los sucesivos fracasos de los intentos por solucionar los problemas económicos⁸³ y el elevado endeudamiento en que se encontraba la Real Hacienda. La dificultad del estudio de este periodo, ya fue puesto de manifiesto por Domínguez Ortiz cuando afirmaba que no hay materia más compleja y al mismo tiempo más instructiva que el estudio de la Hacienda de Felipe IV⁸⁴, momento en el que se crearon rentas que pervivieron hasta el siglo XIX.

Su padre Felipe III había fallecido el 31 de Marzo de 1621, y con su muerte se ponía asimismo fin a una época de relativa calma en la política internacional desde 1609. La hacienda castellana debía hacer frente a varias obligaciones las cuales ya en el reinado de Felipe III se intentaron cubrir con la manipulación de la moneda⁸⁵, aumentando el cobre en la acuñación de manera que se aumentaba la distancia entre el valor nominal y el valor real de la moneda. Cuando llega al trono el joven Felipe pone en manos de

⁸² De entre todos los monarcas fue Felipe IV el que con más frecuencia acudió a pedir donativos. El primero fue el de 1625, pero a este le siguieron más: el de 1629, 1632, 1635, 1640, 1649-51, 1654, 1655, 1664.

⁸³ La sociedad castellana había perdido capacidad contributiva con respecto a tiempos pasados; en primer lugar, porque había menos contribuyentes: en los cuarenta años que van de 1591 a 1631 desaparecieron de Castilla entre 800.000 y 1.300.000 de contribuyentes, de los primeros millones unos, del crecimiento de la sal los que quedaron. De otro lado, el propio sistema fiscal se adaptaba mal a la situación económica inaugurada por 1600; una fiscalidad que basculaba hacia los productos de consumo no parecía ser la deseable. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, P.328.

⁸⁴ Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 104.

⁸⁵ La manipulación de la moneda junto con las sisas sobre el consumo, fueron dos elementos de la fiscalidad que contribuyeron desde principios de siglo a la descapitalización de la industria que venía produciéndose desde finales del XVI. Ambos arbitrios condicionaron de forma decisiva la dinámica del trabajo; actuaron negativamente tanto sobre la iniciativa empresarial que pretendiera contratar mano de obra, como sobre la masa de trabajadores eventualmente interesada en el envite. Vellón y sisa mantuvieron así en un nivel excepcionalmente elevado el salario nominal en Castilla. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.347-348.

Olivares la orientación de la política interna y externa⁸⁶. Fue este uno de los personajes políticos más relevantes del siglo XVII, incluso se podría decir de todo el periodo altomoderno. Su larga vida política, fuera de toda duda, se debió a varios factores, uno de ellos, el patronazgo, aunque lo utilizó con una frecuencia más moderada que Lerma. El control sobre el rey, la corte, y la administración, fueron esenciales para la supervivencia del ministro-privado del siglo XVII, “pero fue perfilándose progresivamente un tercer desiderátum: el control sobre la opinión pública”⁸⁷.

En el interior la crisis económica, los desequilibrios monetarios y un comportamiento demográfico de un país que se estaba despoblando o que no crecía al ritmo que cabía esperar⁸⁸, hace mella en la política y se impulsarán varios proyectos de reforma. En principio Olivares castiga duramente a Lerma y sus acólitos, cesa en sus puestos a los funcionarios infieles y acomete medidas para acabar con el alto nivel de corrupción y gasto suntuario de la Corte. Para afianzar su control se rodea de un consejo de consulta al cual están subordinados los demás consejos que existían para los diferentes asuntos de estado. También en el interior intenta disminuir los privilegios forales de los territorios vascos⁸⁹, catalanes, aragoneses, valencianos y portugueses. Sobre la figura de

⁸⁶ En el reinado de Felipe IV, hay que distinguir dos partes; una primera en la que el deterioro de la situación política y económica es evidente, pero aparece enmascarado por la poderosa personalidad del Conde Duque, poniendo en tensión todos los recursos de la Monarquía para alcanzar el predominio amenazado por Francia y las potencias protestantes; y una segunda mitad en la que la lucha sigue por inercia, sin esperanzas de triunfo, hasta llegar a la paces de Westfalia y los Pirineos, que consagraron, a la vez que la derrota de la Monarquía, el agotamiento de Castilla. La fecha que puede elegirse como divisoria es la de 1643, año en que Olivares renuncia a su cargo. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, p. 13.

⁸⁷ John, H., ELLIOTT, “Conservar el poder: el Conde-Duque de Olivares”, en J. H. ELLIOTT y L. BROCKLISS (Dirs.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999, p.174.

⁸⁸ A. MARCOS MARTÍN, “Despoblación y colonización del valle del Duero”, p.367.

⁸⁹ Respecto de las contribuciones fiscales en este territorio, se constata la escasez de los tributos ordinarios desde la época medieval. En Guipúzcoa desde entonces los diferentes monarcas eximieron a los pobladores de las villas del pago de los tributos reales como el portazgo, la martiniega, el yantar, la moneda forera o el pedido. Tan solo la alcabala, se consolidó a finales del XV. Los principales medios de contribución de los vascos a las haciendas reales en el periodo altomoderno fueron los medios extraordinarios, dado que su carácter estrictamente voluntario, temporal y propiamente extraordinario así como la imperativa aprobación de cada asamblea representativa provincial eran principios que se acomodaban a la vigencia de unas relaciones de poder contractualistas defendidas con ahínco por las autoridades provinciales, en particular las guipuzcoanas....en este marco teórico, por tanto no cabe duda

Olivares mucho se ha escrito, y no es el objeto de este estudio; sin embargo, es necesario resaltar como el valimiento era, entre otras cosas, la expresión de una nueva relación entre la corona y las entidades locales. En la coyuntura de la fiscalidad de la primera mitad del XVII, en la que se hicieron necesarios las ayudas e impuestos voluntarios, “*benevolences, dons gratuits, donativos*, alienaciones y ventas, todos los cuales requerían negociación, persuasión y estímulo, la cooperación de las entidades locales con el poder real era más necesaria que nunca”⁹⁰.

Otras formas de aliviar la ausencia de recursos fue la reducción del tipo de interés de los juros y los censos al 5% (1621), lo que suponía reducir la deuda consolidada de la real hacienda. Al comienzo de reinado de Felipe IV el Consejo de Hacienda recibía órdenes sobre el aumento de las provisiones para Flandes y la Armada pero en ese año y posteriores, la deuda no hacía sino aumentar ya que el coste de los compromisos no se equilibraba con ingresos suficientes. Ante el elevado número de asientos constituidos llegado el año 1623⁹¹, el Rey y Olivares se decidieron por una serie de proyectos que habían resultado del trabajo de la Junta de Reформación⁹², el primero, la dotación de un ejército permanente (Unión de Armas con 30.000 soldados), que además de Castilla sería sufragada por los demás reinos. El servicio de millones cesaría totalmente, quedando subrogado en un repartimiento a cada lugar que sería recaudado mediante producto de propios y arbitrios; sus rendimientos comenzarían a computarse en 1623 y

de que los donativos monetarios respondían perfectamente a estos principios políticos pactistas y permitían la respuesta afirmativa de las entidades políticas privilegiadas a las peticiones reales de *auxilium*. S., TRUCHUELO, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII”, p. 2-7.

⁹⁰ I.A.A., THOMPSON, “El contexto institucional de la aparición del ministro-favorito”, en J.H. ELLIOTT y L. BROCKLISS (Dir.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999, p.34.

⁹¹ Más de 12 millones. J., GELABERT, *La Bolsa del rey*, p. 69.

⁹² Los erarios y montes de piedad y los 30.000 soldados son los dos medios en que la Junta de Reформación confía el pronto restablecimiento, el reparo de la Monarquía Hispánica. F., RUIZ MARTÍN, *El banco de España. Una historia económica*, Madrid, Banco de España, 1970, p.74.

la primera paga tendría lugar por san Juan de 1624⁹³. El segundo proyecto era el del erario público, término que encerraba acciones de diferente significado desde su utilización en 1576, pensado en un primer momento por Felipe II, sólo para los Países Bajos, y con la previsión de ser trasladado con posterioridad como proyecto más generalizado al resto del territorio imperial. Sin embargo con el comienzo del nuevo siglo, en Castilla se confía al reino, es decir, a las dieciocho ciudades que lo forman, el control del proyecto. El contraste es radical con la versión ideada por el Conde-Duque de Olivares y la Junta Grande de Reформación (1622). Éste recoge una herencia reformadora que, desde 1618, quiere convertir los erarios en un medio de control de las oligarquías locales y las haciendas municipales y entiende la nueva institución como un medio de costear la defensa del imperio (1622-1628)⁹⁴.

Cuando el monarca tomó la corona, la implicación de los Habsburgo en la Guerra de los Treinta Años era irreversible, y la contienda bélica contra las Provincias Unidas se había reanudado en 1621. De 1616 a 1618, la necesidad de facilitar con dineros los nuevos compromisos que ahora se encaraban, colocó la contratación de asientos en el nivel de los años previos a la tregua de 1609; al año siguiente, 1619, con 8,6 millones de ducados, se superaba cualquier otro ejercicio precedente, alcanzándose además una cota comparable con la que daría como resultado el *annus mirabilis* (1625), la declaración de guerra a Francia (1635) o la crisis de 1640⁹⁵.

La Guerra de los Treinta Años (1618-1648), fue la última de los grandes conflictos de religión en Europa, y definió el marco en el que se habían de desenvolver las diferentes relaciones y política exterior de los estados europeos. Esta contienda militar divide a los historiadores en cuanto a la respuesta que se debe dar, sobre si el declive de Alemania

⁹³ J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.69.

⁹⁴ Anne, DUBET, *Hacienda, arbitrismo y negociación política. Los proyectos de Erarios Públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2003, p.38.

⁹⁵ J.E., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 61.

fue consecuencia de la guerra, o si por el contrario la situación de decadencia ya había comenzado antes, y dilucidar esta cuestión, pasaría por el análisis de la situación en otros países de Europa⁹⁶. Los Habsburgo de Austria, se habían atribuido el ser los guardianes de la frontera de la Europa cristiana frente al imperio turco que ya incluía Buda en su área de influencia. La unión entre las dos casas de los Austrias se afianzaba con matrimonios que permitieran llevar a cabo una política común y su defensa del catolicismo. El inicio de la guerra se produce en Bohemia, sigue en el Imperio y se desplaza por Europa, y en definitiva lo que se dirimía era la hegemonía del poder de los Austrias en el continente. El detonante del conflicto fue la defenestración de Praga, que continuará con el enfrentamiento entre esa ciudad y Viena cuando los países del Reino de Bohemia (Bohemia, Moravia, Silesia y Lusacia) se constituyen en una confederación de estados independientes, que eligen como rey a Federico V, calvinista y jefe de la *Unión Evangélica* mientras la Dieta de Frankfurt elije emperador a Fernando II. Así empieza la guerra, en su origen alemana, pero en la que este último monarca aspira a eliminar el protestantismo y lograr la conformación de un imperio centralizado y católico. Parece lógico que todos los príncipes alemanes y especialmente los protestantes recibieran la noticia de su nombramiento con inquietud al sentirse amenazados en su sentimiento religioso. Pero fue la combinación de cuestiones políticas y religiosas que se repitieron en todo el continente, y que se produjeron entre los estados y dentro de ellos, lo que hizo tan insoluble la crisis de 1618-1621.” Se trataba, no sólo de un enfrentamiento entre católicos y protestantes, a nivel nacional e internacional, sino también entre el poder monárquico y la oposición aristocrática y constitucional”⁹⁷.

⁹⁶ H. KAMEN, “The Economic and Social Consequences of the Thirty Year’s War”, en *Oxford University Press*, <http://fstor.org/stable/649855> (03/12/2012), p. 45.

⁹⁷ John H., ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, Barcelona, Crítica, 1984, p.83.

La batalla de Montaña Blanca en 1620, que supuso el fin de la primera parte de la guerra con la vuelta al catolicismo de Bohemia, había supuesto un balón de oxígeno para las aspiraciones de los Habsburgo. Ese mismo año, el embajador español Gondomar, desembarcaba en Inglaterra con la misión de negociar la boda del Príncipe de Gales y la infanta María. Con este matrimonio se pretendía culminar una unión hispano-inglesa que ya se había intentado anteriormente entre el príncipe Enrique con Ana Mauricia y que no había llegado a producirse. Este nuevo intento, se complicaba por la implicación inglesa en el conflicto militar en Alemania, y la dilatación del compromiso nos lleva al reinado de Felipe IV con el asunto aún por decidir. Ya en la primavera de 1622, la diplomacia inglesa se propone reforzar el compromiso matrimonial, sin perderse de vista por la parte española la amenaza que significaba la armada inglesa en las costas españolas concertada contra la piratería⁹⁸. A principios del año 1623, se tenía por asegurado la consecución del matrimonio, y en Febrero la llegada del mismísimo príncipe Carlos a la corte española, inició un periodo de enormes gastos en fiestas y agasajos que llegaron a prolongarse durante seis meses. Pero la cuestión sin resolver del Palatinado, dio al traste con el proyecto e Inglaterra se decantó por una política agresiva hacia España que desembocaría en guerra militar entre 1625 y 1630.

Un asunto de grave importancia en el comienzo de este reinado era la ruptura de la *Tregua de los Doce Años* con los Países Bajos, iniciada en 1609 y que finalizada en 1621, impulsa al gobierno de Madrid a aumentar su intervención en el conflicto alemán. Entre otras razones, fueron las de índole estratégica (la ruta terrestre hacia los Países Bajos) las que impulsaron esa participación cada vez mayor. También el proyecto ambicionado por Olivares de dominar la política europea por parte de la dinastía,

⁹⁸ Porfirio, SÁNZ CAMAÑES, *Diplomacia Hispano- Inglesa en el siglo XVII: Razón de Estado y Relaciones de Poder durante la guerra de los Treinta Años, 1618-1648*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, 2002, p. 61.

doblegando el norte y este europeo de raigambre protestante, fue decisivo para la implicación señalada. Esta guerra fue aprovechada por Suecia, Dinamarca, Francia, todos ellos interesados en frenar la progresión europea del dominio habsbúrgico y de la rama española de la familia. En España reinando Felipe IV, Olivares⁹⁹ pretende reanudar el poderío español en el espacio europeo, bajo el modelo de Felipe II, tras el periodo de ralentización del protagonismo español en el espacio internacional de su sucesor.

El gobierno de Felipe III en el inicio del siglo, había pretendido una nueva ofensiva en Flandes, y en 1601, mandó una expedición a Francia, pero los recursos cada vez eran más escasos. En 1607, diez años después del decreto de suspensión de pagos de 1596, la corona española se vio obligada a rechazar sus deudas y dos años después se firmaba una tregua de doce años con los holandeses. Los nuevos gobernantes de España descubrieron, como lo había hecho Felipe II, que existían fuerzas que escapaban a su control y que era necesario e inevitable un retroceso en el agresivo imperialismo de finales del XVI¹⁰⁰. Aunque Felipe III acomete las importantes negociaciones de paz con Inglaterra y los Países Bajos¹⁰¹, su reinado no fue de los que más lustre aportó al crecimiento del liderazgo de los Austrias españoles.

⁹⁹ Olivares creó un lenguaje de poder que resultara igualmente eficaz ante el público y el rey. Palabras como “reformación” y “reputación”, resultaban muy acordes con la época más dura y más austera que alboreaba en la década de 1620. Era un lenguaje endeudado con los escritos muy en boga de Justo Lipsio, cuya insistencia en conceptos como “obediencia”, “disciplina” y “autoridad”, tenían un natural atractivo para unos ministros que luchaban por afianzar su control sobre unas sociedades, donde privilegios corporativos y costumbre arcaica impedían una movilización efectiva para la guerra. J.H., ELLIOTT, “Conservar el poder: el Conde-Duque de Olivares”, en John H. ELLIOTT y Laurence BROCKLISS, *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999. p.175.

¹⁰⁰ John H., ELLIOTT, *La España imperial*, Barcelona, Vicens Vives, 1978, p.315.

¹⁰¹ Tanto la Paz de Londres (1604) como la Tregua de Amberes (1609), deben ponerse en relación con las relaciones comerciales con ambos países. A su término parecía que había desaparecido cualquier contratiempo de los que en el pasado habían afectado a las ciudades atlánticas, aunque ya en esos momentos, el reparto de cuotas de tráfico mercantil entre las villas del cantábrico, se habían visto modificadas. Juan E. GELABERT, “Comercio, guerra y paz en los puertos atlánticos (1598-1609)”, en José I. FORTEA PÉREZ y Juan E. GELABERT (eds.), *La ciudad portuaria atlántica en la historia: siglos XVI-XIX*, Santander, Biblioteca Navalia, 2006. Sobre este periodo, también del mismo autor: “Entre una buena tregua y estas negras paces (1606-1609)”, en María LÓPEZ DÍAZ (coord.), *Estudios en*

En Octubre de 1624, se creó en España un Almirantazgo con una flota de 24 barcos para que los holandeses no utilizaran los puertos españoles, lo cual lograron con elevado éxito. A la vista de que los franceses, ingleses y hanseáticos se habían hecho con el comercio español de los puertos del Cantábrico y algunos franceses como Burdeos y Nantes, el gobierno español consideraba prioritario oponerse al comercio de los holandeses, para debilitar su posición en la guerra que se mantenía con ellos. El embargo en los ríos controlados por los aliados de España, provocó la subida de los precios en Holanda y el desabastecimiento de ciertos productos básicos como la sal o la madera. Por el contrario, el ejército holandés consiguió éxitos en Brasil apoderándose de su capital, Bahía, en 1624 que un año más tarde sería recuperada por una flota conjunta de Portugal y España. Con la subida al trono de Inglaterra de Jacobo, se afianzó una coalición de ese país con Holanda contra España, dentro de un plan más general contra los Habsburgo. La flota de aquellos países rumbo a las costas de Cádiz, no acabó bien para ellos, ya que no se logró sitiar la ciudad ni tampoco prender el tesoro de las Indias¹⁰².

Para romper la resistencia de las Provincias Unidas se quiso ocupar posiciones militares fundamentales como La Valtelina, que con la mayor presencia española en el mar del Norte y el Báltico permitiría junto con la influencia de Viena, afianzar el poder de la corona española. Con su planteamiento Olivares, aumenta la resistencia de los alemanes y otras potencias, que advierten con nitidez su estrategia para influir en el ánimo del Emperador. Francia en concreto, no deja de prepararse para oponerse constantemente a la amenaza del poder de España, aliándose en todo momento con los

homenaje al profesor José M. Pérez García, Vigo, Universidad de Vigo, 2009, pp. 371-392, y “Una paz a tres bandas: Vervins (1598)”, en Jon Andoni FERNÁNDEZ de LARREA ROJAS, *Guerra, paz y diplomacia a lo largo de la historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2012, pp. 59-92.

¹⁰² Geoffrey, PARKER, *Europa en crisis, 1598-1648*, Madrid, Siglo XXI, 1981, p.229.

enemigos de los Habsburgo, logrando en el tratado de Monzón de 1626, que el ejército sea retirado de la Valtelina.

La reanudación de las hostilidades en Flandes¹⁰³ suponía un enorme gasto para la hacienda del rey, pero ambas naciones tenían importantes razones para no soslayar su presencia bélica. En el caso de nuestro monarca, no consideraba conveniente mostrar debilidad en un momento de tensión en el conjunto del continente¹⁰⁴. Aunque era difícil para el reino el soportar la carga económica que la batalla en Flandes suponía en este año de 1621, aún no se habían producido los desastres económicos que vendrán después por lo que, tanto Olivares como Felipe IV, no consideraron la posibilidad de que no se pudiese afrontar semejante esfuerzo contributivo por parte del reino, fundamentalmente por Castilla, que aportó el ochenta por ciento o más del dinero recibido por los militares en los Países Bajos entre 1567 y 1659¹⁰⁵. Parece que la guerra con Flandes justificaba sobradamente a juicio también de otros, la petición de tributos y donativos. En este sentido se pronunció Fernández Navarrete en su *Discurso* cuando escribió : “ que así saben poco de razón de Estado, los que no juzgan, que la paz interna, de que goza España, se origina de las continuas guerras de Flandes, que siendo solamente defensivas, acarrear la quietud de estos reinos, pues el día que los españoles dejaren de tener las armas en aquellas provincias, será forzoso, que veamos en España las suyas: siendo cierto el aforismo latino, que *qui foris hostem non habet, domi inveniet*. Y así, no sólo los donativos voluntarios, sino los tributos y servicios, que gastándose fuera de

¹⁰³ Lo cierto es que cuando de nuevo los gastos hubieron de incrementarse (1618-1621), los ingresos anuales no bastaron; como resultado Felipe IV recibió de su padre una hacienda empeñada, otra *damnosa hereditas* más, en un momento de lo más inoportuno. La ocasión para el desempeño se había dejado pasar. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 57.

¹⁰⁴ A., DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, p.12.

¹⁰⁵ I.A.A., THOMPSON, “Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis”, p.141.

España, la tienen a ella sin el estruendo de las armas, son justificados, como en lo demás lleven la proporción y requisitos necesarios”¹⁰⁶.

En el contexto de continuas contiendas militares con la consiguiente necesidad de recursos económicos suficientes, los asuntos fiscales ocuparon gran parte, por no decir todo el tiempo, de las deliberaciones de las cortes de 1623. Se iniciaron con una memoria en la que el Rey exponía todas las partidas de los gastos militares que sustentaban la Armada del Atlántico, las flotas de América, y las que operaban en Holanda entre otras. Las partidas económicas se obtenían en gran medida de los banqueros genoveses, los cuales cada vez se mostraban más remisos al préstamo puesto que conocían las dificultades del presente, y por tanto intuían las futuras, con lo que veían bastante comprometidas las posibilidades de su recuperación. En estos años, el rey daba muestras de austeridad y contención en el gasto privado, también en lo público disminuyendo el número de mercedes, así como la obligación que impuso a los que ostentasen algún cargo público, a mostrar relación de los bienes para poder detectar los enriquecimientos ilícitos.

En otro orden de cosas, se retomó el ya conocido proyecto de la creación de un Erario Público, inspirado en el modelo holandés y que había sido defendido por Luis Valle de la Cerda. Las entradas de dinero, se preveía fueran de diversas formas; una de ellas, el depósito, que implicaba la posibilidad de hacer giros de una cuenta a otra. Además se añade los giros de un erario a otro y el ejercicio de la letra de cambio. Lo que aquel llama la *correspondencia*, convierte a los erarios en una verdadera red¹⁰⁷. Primero se envió una circular a las ciudades con voto en Cortes y luego a la asamblea proponiendo que los particulares con una renta que oscilara entre 1.000 ducados de renta o 20.000 de

¹⁰⁶ P., FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p. 156.

¹⁰⁷ A., DUBET, *Hacienda, arbitrio y negociación política*, p.39.

capital, diesen cada uno al erario 1.000 ducados en cinco años a censo perpetuo a razón de un 3%. Se harían préstamos a labradores y comerciantes para fomentar la circulación monetaria y crediticia pero con un control sobre la usura, se centralizaría el cobro de los impuestos y se prestaría dinero a un 5% de interés a particulares. La diferencia del 2% se invertiría en actividades de interés público como era el consumo del vellón. El erario además, podría evitar la excesiva dependencia que la hacienda real tenía de los asentistas, obteniendo dinero a un menor interés y con la puntualidad y premura que los acontecimientos impusiesen. Pero todas estas supuestas ventajas no convencieron a las Cortes ya que lo consideraban desigual y forzosa su participación. La reforma sobrepasa con mucho una mera mejora técnica de la administración financiera y fiscal o el esbozo de un banco nacional. Se quiere reducir el coste de la administración, reforzar el control sobre el uso del dinero y abaratar el crédito al rey. Pero la convicción de que no se podrá mejorar la situación financiera del rey sin restaurar la monarquía, impide limitar la reforma a la hacienda real y sus banqueros¹⁰⁸.

En ellas, se enfrentaron debates y controversias sobre las diferentes propuestas de arbitrios que se llegaron a proponer y buscar sustitución al servicio de millones que se pedía al reino por valor de 4.900.000 ducados. Se rechazó el impuesto único sobre la harina, siendo Sevilla la que más explícitamente se oponía al conjunto a arbitrios propuestos; pero su oposición no impidió que el cabildo concediese a principios del año de 1624, un donativo de 30.000 ducados¹⁰⁹.

El año 1625, como ya se ha señalado anteriormente fue un buen año, con diferentes conquistas militares. La de Breda, por Ambrosio Spínola se produjo en Mayo de ese año, finalizando así el asedio que había comenzado en Julio de 1624, a la ciudad

¹⁰⁸ A., DUBET, *Hacienda, arbitrio y negociación política*, p.210.

¹⁰⁹ A., DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, p.26.

fortaleza que defendía la entrada a Holanda. También la victoria sobre la escuadra inglesa que el despechado Carlos de Inglaterra había enviado a las costas de Cádiz, la cual fue debidamente interceptada por la flota de Indias avocándola al fracaso. Así mismo se conocía la victoria naval de D. Fadrique de Toledo contra los holandeses en Bahía y las Antillas. En este ambiente de euforia militar (con obras emblemáticas de pintores como Velázquez, Zurbarán y Juan Bautista Maíno, dejando constancia fehaciente), y de sangría económica al mismo tiempo, se acogió con cierta tolerancia el donativo real, aunque en este año las cortes no sólo no ofrecieron nuevos tributos, sino que pidieron la rebaja del encabezamiento de las alcabalas y se insistía en el enorme daño que producía la acuñación del vellón, aunque esto no impidió que se siguiera haciendo, por la facilidad e inmediatez de conseguir liquidez para la corona.

Además, todavía el joven rey estaba en disposición de poder manejar dos argumentos: por un lado, él no era el responsable de las condiciones en las que había heredado el reino y su hacienda; por otro, la novedad de su gobierno le permitía generar un ambiente de optimismo y confianza que devolviera a Castilla el auge que merecía, basado en el mantenimiento de un gran imperio. A partir de este momento las casas de moneda entran en una gran actividad para labrar gran cantidad de vellón, medida a la cual no se adhería el reino, el cual protestaba además por la entrada fraudulenta de cobre, que dañaba profundamente el comercio debido a la inflación y a la inseguridad en el valor del cambio.

Con respecto a la participación de los diferentes actores fiscales, en la aportación a los ingresos, la desigualdad contributiva en Castilla, se hacía evidente y con ella un creciente endeudamiento¹¹⁰. El pago de impuestos en la sociedad moderna, no era como

¹¹⁰ Conviene aclarar sin embargo, que los atrasos insuperables en los compromisos con el fisco no revistieron carácter dramático hasta los años cuarenta. Cuando los pueblos, excepcionalmente se

hoy día de obligada aceptación, sino todo lo contrario, algo deshonroso que devaluaba el rango personal dentro de la jerarquía social, y por tanto algo a evitar. Por ese motivo, los individuos se negaban a pagar impuestos directos en relación con la renta personal y por el contrario, se atenían algo mejor a las aportaciones indirectas, donde por un lado se mantenía el anonimato, y por otro había una cierta libertad a la hora de decidir en que se centraba el consumo, aunque esto muy relativamente, puesto que la mayoría de los impuestos siempre se centraban en los bienes más necesarios. La posibilidad que cada cual pudiera tener para librarse de aparecer en los registros de pecheros, posibilitaba el que figuras como el donativo, fueran mejor acogidas. Al ser este, teóricamente un regalo libre y personal y no un gravamen general, pudo ser pedido a las comunidades y a los individuos sobre la base de la riqueza sin detrimento para el estatus o exención y sin el consentimiento de las Cortes¹¹¹. Así, lo que más se aproximó al impuesto progresivo sobre las fortunas fueron los donativos y empréstitos forzosos, de los que Felipe IV hizo uso en mayor escala que ninguno de los antecesores o sucesores, hasta el punto de que constituyeron una de sus principales fuentes de ingresos¹¹².

Cuando Felipe IV solicita el primero de los donativos¹¹³, solo llevaba cuatro años al frente de la monarquía, y había heredado de su antecesor una hacienda real muy comprometida, por el elevado endeudamiento que no hacía otra cosa que aumentar su dependencia de banqueros y asentistas, como los Fugger, Spínola, y Centurión. El planteamiento político de Olivares, pasaba por el sometimiento de los diferentes

endeudaban, a propósito del servicio ordinario y extraordinario, por ejemplo, la razón no estaba en la imposibilidad de pagar, sino en buscar medio que ocultara la distinción pechero/hidalgo. J., GELABERT, *La bolsa del rey* p. 352.

¹¹¹ I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis", p. 174.

¹¹² A., DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, p. 108.

¹¹³ En ese momento, todavía se estaba discutiendo el servicio de los 12 millones. Sobre su rendimiento informa fray Diego de Sosa en las cuentas de 1643, según las cuales, había rentado hasta 1628, 4.133.858 ducados. J.I., FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*.

poderes de nobles, grandes de España, eclesiásticos¹¹⁴ y demás estamentos, con el fin último de acrecentar la autoridad de Felipe IV, en cuanto árbitro y señor de todos esos poderes, a los cuales sin embargo, no estaba en su proyecto eliminar. Con respecto al clero, convenía evitar las hostilidades, dada la influencia que su Congregación tenía a la hora de la redacción de los Breves papales que permitían obtener recursos fiscales, en concreto respecto de su participación en el servicio de millones, pero en su visión política estaba el hacerles contribuir como a los demás. La nobleza por su lado, no formaba un estamento tan organizado como lo era el clero, no teniendo como éste ninguna organización que lo fuera con carácter general. Es cierto que las Cortes transmitían en ocasiones los pareceres de los nobles y es en esa consideración en la que hay que ampararse para no defender la idea de que fueran representantes del común o de los pecheros. Quienes estaban representadas eran las 18 ciudades con voto, en las que la media nobleza tenía su cuota de participación.

Como ya se ha expuesto, el contexto internacional protagonizado por las guerras en distintos frentes influiría, determinando en gran parte la política fiscal de Felipe IV. A lo largo del reinado se deriva hacia una economía de guerra, en la cual la ya debilitada Castilla era el territorio al que se exigía un elevado esfuerzo contributivo. Ello provocó que se recurriera a figuras recaudatorias al margen de la ya tradición de los servicios habituales, y fueron estos los asientos¹¹⁵ que se negociaron directamente con las ciudades, y los donativos. La doctrina en torno al don, la gracia y el beneficio pretendía

¹¹⁴ Se debe poner de relieve la actitud del clero en la defensa de sus exención fiscal, pero también en su papel intermediador entre los contribuyentes y el príncipe, función que se perfila ya en el Concilio de Trento, en cuyas últimas sesiones se alega la defensa de la jurisdicción eclesiástica, a la que se pretendía restaurar en sus más radicales formulaciones. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 336.

¹¹⁵ Se recurrió a préstamos directamente negociados por ciudades o corporaciones (asientos), adhiriéndose a dicha fórmula Sevilla, Valladolid, Málaga, Córdoba, Madrid o Logroño. No eran una novedad, pero se recurrió a ellos con inusitada asiduidad a partir de los últimos años veinte. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 217. Sevilla en 1629, negoció 500.000 ducados a cambio de garantías jurisdiccionales; Córdoba 200.000 ducados por vía de donativo (el 24-10-1629 el cabildo general presidido por el corregidor lo ofreció a cambio de que la ciudad recuperara parte de su patrimonio jurisdiccional de villas). p.219. En definitiva sirvieron para la restauración de su patrimonios (oficios, jurisdicciones) y satisfacción de arbitrios. p. 221.

de esta forma, dar fuerza persuasiva a la formulación del donativo. Apelar al amor que los súbditos debían tener a sus soberanos y significarles los peligros a los que se enfrentaba la Monarquía, formó parte en consecuencia del ritual que habían de seguir en cada momento, aquellos a quienes se confiaba su proposición¹¹⁶. Estos últimos se solicitaban con la esperanza de que al ser voluntarios, se hicieran en relación a la capacidad de cada uno, de manera que al presentarse como una oportunidad de mostrar la magnificencia de cada donante, ello redundara en generosas donaciones. La propia satisfacción del acto generoso encerraba el premio o beneficio del que otorgaba el don. A diferencia de la mayor parte de los impuestos de cuota y de rendimiento indeterminado, los servicios votados por las Cortes y aún más los donativos, con que contribuyeron ocasionalmente determinados sectores de la población, dependieron en cada caso del acuerdo entre las partes, aún cuando lo más común fuese la repetición de las mismas cantidades¹¹⁷.

Visto desde el punto de vista de las conquistas, el año de 1625 cosechó importantes éxitos pero el *annus mirabilis*, no fue más que el principio de un periodo que muchos han calificado de decadente, y en cualquier caso de crítico. En el interior el proyecto en 1623 de la creación de un Erario Público que no llegó a materializarse, también el fracaso del servicio de los 72 cuentos que se aprobó en 1624 y que resultaría repudiado por un elevado número de ciudades, hacía más probable por ser más necesario, la petición del donativo. Formando parte del mismo intento de unificar y obtener recursos suficientes, fracasó el intento de Olivares de establecer nuevos tipos impositivos sobre el reino sin el hasta entonces necesario y conveniente permiso de las ciudades en Cortes,

¹¹⁶ J.I., FORTEA PÉREZ: “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio? “, p. 7.

¹¹⁷ M., ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p.35.

llegando a oponerse el propio Consejo de Estado y el de Castilla¹¹⁸. Un recurrente elemento de descontento entre la población castellana la constituía la permanente sensación de ser siempre Castilla la que más tuviera que aportar en todas las peticiones económicas al reino. Queriendo modificar esta percepción sin soliviantar las bases de la desigualdad contributiva, tan arraigada en la mentalidad de la época, se decide llevar a cabo en 1625 la Unión de Armas. Cuando la Monarquía Hispánica había de mantener tropas en el norte de Italia, luchar por tierra y mar en los Países Bajos e intervenir en la guerra de los Treinta Años, nada bastaba. El conde-duque de Olivares, percatado del desplazamiento que se estaba registrando en el seno de la península ibérica y por virtud del cual el centro de gravedad - población y riqueza - iba deslizándose del interior a la periferia, resolvió poner en práctica la idea apuntada en la carta de Felipe IV a las ciudades con voto en Cortes el 20 de octubre de 1622: la participación en la defensa general, proporcionada a sus posibilidades, de los componentes de la Monarquía, sin distinción¹¹⁹.

En una valoración de carácter general las distintas medidas como las *medias anatas* las retenciones de los intereses de los juros, los donativos obligatorios, las revisiones de títulos de la tierra y alcabalas, la confiscación de lingotes incluso la apropiación de fondos depositados para fines píos y de caridad, fueron mecanismos fiscales característicos de la década de 1620 y de 1630. Estas medidas añadieron una erosión masiva de las exenciones fiscales de las clases privilegiadas en Castilla¹²⁰.

Siendo tantas y tan grandes las necesidades de la monarquía como en los propios textos del Rey nos informan, no sólo en la petición inicial del donativo, sino en posteriores ocasiones, aparece esa justificación, como en la carta que el rey envía

¹¹⁸ J.I., FORTEA, “El Donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p.1.

¹¹⁹ F. RUIZ MARTÍN, *El Banco de España. Una historia económica*, p.96.

¹²⁰ I.A.A., THOMPSON, “Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis”, p. 172.

desde su palacio de Aranjuez fechada en 9 de Mayo de 1625 dirigida a la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, otorgándola licencia para la utilización del pósito. En ella se refiere a como “esa y otras ciudades, villas y lugares y vasallos de estos mis vecinos reconociendo el apretado estado de mi real patrimonio y las ligas y confederaciones de los enemigos de la Iglesia...”¹²¹.

Se pidió el donativo a los procuradores en Cortes y después a las ciudades y villas¹²², como una prueba de amor libre y voluntaria. En su petición se apelaba a la generosidad del donante que lo era con total independencia del estamento de pertenencia, laicos o clérigos, ricos y pudientes o gentes de humilde condición, cada cual según su capacidad y generosidad permitiera, no precisando de previa sanción de las Cortes. Fernández Navarrete en su *Discurso político* afirmaba frente a las objeciones planteadas, que las necesidades del reino no permitirían un buen recaudo, y que “si en los tributos son siempre los pobres los que pagan más es al contrario en los donativos graciosos y voluntarios, que los hacen ricos de lo que tiene sobrado, y no les hace falta”¹²³.

Los ministros reales empezaron a pedirlo a las ciudades, villas y lugares del reino a finales de 1624 y los primeros ofrecimientos se hicieron públicos a comienzos del año siguiente¹²⁴. Es a través de los corregidores como se transmitirá a los súbditos la petición y gestión de los ofrecimientos¹²⁵. Desde el principio se insistió por la instancia real en que se indicase la voluntariedad en la concesión del donativo.

¹²¹ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

¹²² J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 73.

¹²³ F. DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, p. 157.

¹²⁴ J.I., FORTEA PÉREZ, “El Donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p. 4.

¹²⁵ No fue este el procedimiento seguido en otros donativos posteriores. Por ejemplo en el de 1629 se recurrió al más tradicional de enviar a funcionarios con facultades reales mediante comisión de carácter específico y temporal. R., LANZA, “El Donativo de 1629 en el distrito de Fernando Ramírez Fariñas”, p. 3. El donativo de 1635, también a través de comisionados regios con ampliación de poderes para conceder arbitrios, medios y facultades a comunidades y personas. J. I., FORTEA PÉREZ: “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): servicio o beneficio?”, p. 12

6 - DESARROLLO DEL DONATIVO DE 1625

El motivo que se alegó por la administración real, fue el ataque de los ingleses a las costas de Cádiz y debido al fracaso de estos, parece que se recibió con cierta simpatía. Como ya se ha apuntado, la situación de imperiosa necesidad de liquidez de la corona unida al fracaso del erario público de 1623 y el servicio de los 72 cuentos, impulsó la justificación por la necesidad, la misma que se esgrimió para el secuestro de las rentas del almojarifazgo de Indias y la petición al reino de un servicio de 12 millones. Además, el hecho de que fuera el primero de los donativos favorecía sus posibilidades de éxito, y su cobranza anuncia ya, lo que será algo que se repite en los demás que se pidieron: el proceso por el cual la petición graciable y voluntaria, no sujeta más que a la generosidad de quien lo otorga y sin sujeción a contraprestación alguna, se va convirtiendo en lo contrario, llegándose a la percepción por parte de los donantes de que se trataba de un servicio más.

Se habilitó por parte de la corona un procedimiento normalizado para llevar a cabo tanto la petición como su recaudación. El órgano regulador de toda la administración será la *Junta del Donativo*¹²⁶, formada por el Conde Duque de Olivares, el conde de Chinchón, D. Diego de Contreras, D. Juan de Castro, Horacio Doria y Francisco López Lasprilla como secretario¹²⁷. En la carta de comunicación a las cortes el rey se refiere al buen ánimo con que los vasallos han acogido la propuesta del donativo y que, al ser

¹²⁶ Alguna información sobre la Junta del Donativo en J.F., BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

¹²⁷ Se recoge en las Actas de las Cortes en Madrid a 17 de Enero de 1625, que el reino recibió carta de su Majestad fechada en El Pardo a 16 de Enero en la que se pone en su conocimiento la formación de la junta del Donativo. Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por Acuerdo del Congreso de los Diputados. Madrid 1919, Tomo Cuadragésimo Segundo, p 154.

creciente el número de personas que a él se adherían, consideró necesario la creación de ese órgano. También se refiere a la posibilidad de lograr una alta recaudación, e insiste en que los medios con los que se debe requerir a los contribuyentes son dentro de *la misma suavidad y buen efecto* en todos los territorios de la corona. Ordena se le dé cuenta de todo lo que acontezca en su devenir, para determinar la jurisdicción correspondiente, y afirma que este donativo *se ha de emplear solamente en el desempeño de mi hacienda, sin que ninguna necesidad, por apretada que sea, se haya de llegar a este donativo*. Se vuelve a insistir por parte del reino en la sesión de 19 de enero de este mismo año, para que se mantenga el carácter finalista de *este servicio*¹²⁸ en el desempeño de las rentas reales, y como estaba tan extenuado el Real Patrimonio, el reino suplica y pone como *condición* la reformatión de los gastos de las casas reales, reduciéndose el número de criados y el gasto de ellas al tiempo de Felipe II¹²⁹. El desempeño de las finanzas reales y la restauración de la economía castellana, resultaba vital para la conservación del poder español. Esto fue claramente apreciado por Olivares, quien para conseguirlo acometió un conjunto de programas relacionados: el saneamiento monetario; independizarse de los asentistas genoveses; el proyecto de erarios y consumo del vellón; la sustitución del vigente y anárquico sistema fiscal por una única contribución; y el fomento del comercio y la industria castellana mediante compañías mercantiles y otros medios propuestos por los arbitristas¹³⁰. El asunto del desempeño es una constante en las demandas fiscales de aquellos momentos, que también se manifestó en el medio de la harina, además de los intentos de reforma

¹²⁸ Se comprueba en las fuentes documentales, como había una confusión entre el servicio y el donativo entre los propios procuradores en Cortes, incluso en el propio monarca. Esta identificación entre ambas figuras, provocaba que en este caso también se buscase por parte del reino la correspondiente compensación (aliviar al reino) que siempre se planteaba en los servicios de millones, y que formaba parte de la cultura fiscal castellana.

¹²⁹ Actas de las Cortes, p.174.

¹³⁰ J. H., ELLIOTT, *EL Conde- Duque de Olivares y la Herencia de Felipe II*, p.80.

mencionados, pero todo ello resultó un fracaso, quedando la corona en una situación de complicada solución.

La Junta impartió las órdenes procedentes para que se llevara a efecto por parte de los comisionados reales la petición a cada uno de los corregidores, y a su vez controló la actuación de estos, como encargados de llevar a cabo la recaudación. El propio Conde-Duque se dirige a las Cortes el 6 de febrero de 1625, mediante escrito remitido al procurador de Granada, D. Antonio de Camargo, en el que se significa que sea el reino el que trate la mejor manera para que con suavidad se dispusiese la continuación del servicio (se refiere al donativo) en todos los lugares del reino y que su Majestad estaba esperando su parecer y se hacía necesario premura para evitar los inconvenientes de la dilación del encargo¹³¹.

Los contadores eran Tomás Luis de Aguilar y Joseph Suárez, los cuales tomaban razón de las cédulas y relaciones de cuentas en los libros de caja; en las fuentes consultadas, se diferencia dentro de cada jurisdicción los ofrecimientos hechos por la ciudad que le da nombre, especificándose lo que ofrece el concejo y lo que ofrecen los vecinos particulares; a continuación encontramos la misma distinción con las villas y lugares de la jurisdicción. Los herederos de Marcos y Cristóbal Fúcar fueron los Tesoreros Generales. A continuación cada una de las ciudades o, en su caso villas, y lugares exponían públicamente cuales habían de ser sus ofrecimientos. A este respecto es muy frecuente encontrar en la documentación disponible una serie de fórmulas en el encabezamiento de los documentos de los diferentes corregimientos que avalan la protocolización del procedimiento. Normalmente cada ciudad hace referencia en ese encabezamiento al nombre de la población, al ámbito geográfico que queda dentro de su jurisdicción, para a continuación exponer las cuantías ofrecidas y cómo se cumple

¹³¹ Actas de las Cortes, p.243.

con ese compromiso. Esto se completaba con la exposición de aquellos medios y arbitrios que se pensaba servirían para su consecución.

La petición del donativo se gestiona en una coyuntura en la que cualquier exigencia de ingresos extraordinarios, suponía para los municipios una ruptura en el equilibrio en el que se desarrollaban sus economías y como consecuencia, influía en las relaciones de poder, no sólo dentro de la comunidad sino también con el poder real. Desde Felipe II, se habían explotado como recursos la venta de oficios, la venta de tierras baldías y realengas y las exenciones de aldeas (privilegios de villazgo), aunque parece que en el norte de la península fueron de escasa utilización, como en Galicia, Asturias, Cantabria, montañas de León y Burgos donde apenas se encuentran estas fórmulas¹³². No obstante, esta generalización debe ser debidamente matizada, en cuanto que la venta de oficios si adquirió importancia en Asturias y Galicia, no así en Cantabria y el País Vasco.

Partiendo de estas características generales, nos detendremos en la concreción de los acuerdos de adhesión al procedimiento, que se fueron produciendo en diferente cronología. Se puede constatar que desde Enero de 1625 se produjeron, como el que firmó el ayuntamiento de Aranda de Duero el 7-01-1625, por el que ofreció la cantidad de 75.000 maravedís, y al mismo tiempo otorgó facultad para que los arbitrios se tomasen prestados del trigo del granero de la ciudad. Sin embargo, no todas las ciudades fueron tan rápidas en sus respuestas, y en todo caso hay que considerar que la fecha del ofrecimiento no garantizaba el cumplimiento en plazo corto de su entrega a la Real Hacienda¹³³. El 9 de Mayo de 1625, se despachó cédula de diligencia remitida al

¹³² Antonio, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *En torno al municipio en la Edad Moderna*, Granada, CEMCI, 2005, p.55-56.

¹³³ La misma indefinición en las fechas sobre la cadencia y finalización del cobro del donativo se pueden constatar en el territorio andaluz. En este, los ofrecimientos no empezaron a formularse hasta la primavera de 1625 y las facultades reales con las que se cerraba el proceso no empezaron a emitirse hasta fines de 1625, y quizá escalonándose en 1626. Todo ello dificulta el poder determinar cuándo se terminó de pagar también en Andalucía. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p. 3.

corregidor de Aranda y Sepúlveda sobre los arbitrios para la paga del donativo; todavía en Septiembre no había contestado la ciudad a la orden que se había emitido de proponer el donativo a la villa, sus lugares y particulares y se le pide informe de los ofrecimientos, hechos hasta esa fecha. Referida a esta misma ciudad, se dio comisión en julio de 1627 a Agustín de Villa para la cobranza de lo que restaba de cobrar, de Aranda y Sepúlveda¹³⁴.

La ciudad de Burgos por acuerdo de 9-01-1625, ofreció servir a su Majestad con 4.000 ducados del trigo del pósito dándosele facultad para ello¹³⁵. El ayuntamiento de Logroño no firmó el acuerdo hasta el 9-08-1625, decidiéndose ofrecer un donativo de sus propios y rentas de 200.000 mrs.,” por una vez pagados en monedas de vellón en dos pagas, en fin de Agosto de 1625 y de 1626, por mitad”. Álvarez de Ayala corregidor de Arévalo, escribió el 18 de mayo de 1625 al secretario de la Junta del donativo Francisco Gómez de Lasprilla, y le envió una relación de los ofrecimientos hechos por la villa, que ascendían a 10.462 mrs., de Arévalo y su tierra y en ellos se incluían 500 reales del corregidor, y que estaban en poder del depositario Antonio Cachapero, nombrado por aquel.

Tampoco se tiene seguridad de que todas las cantidades ofertadas se llegaran realmente a pagar. Sobre 59 villas y lugares del partido de Sevilla, a fines de 1629, solo 15 habían pagado ya su donativo, otras 34 seguían debiendo dinero y 7 no habían recibido la facultad real para hacer uso de arbitrios; solo una de ellas, no había hecho ningún desembolso. Por tanto, sí se constata una morosidad en el pago. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p. 4.

¹³⁴ Quiere esto decir que el primer donativo planteado por Felipe IV distaba mucho de poder darse por definitivamente cobrado dos años después de haber sido propuesto y aún tardaría en serlo, si es que alguna vez llegaron a pagarse por entero los ofrecimientos que se hicieron por entonces. No solo eso, muchos donativos parecieron limitados a la Junta, tanto los hechos por ciudades, villas y lugares como por los particulares e incluso por los propios ministros reales. J.I., FORTEA PÉREZ, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias. ¿servicio o beneficio?”, p.9.

¹³⁵ Se ordenó hacer diligencias para saber si el pósito disponía de medios para pagarlo sin perjuicio del común y, finalmente, se concedió licencia el 30/09/1635 con condición de que se propusiesen arbitrios para restituirlos. El corregidor quiso vender trigo del pósito por esa cuantía, pero el regimiento y procurador del común pusieron de manifiesto el daño que recibiría el pósito de que se sacaran de él los 4.000 ducados por ser cortos sus caudales. Se reduce el donativo a 26.000 reales (884.000 mrs.), remitiéndoles 717.000 que restan hasta el 1,5 millones que había ofrecido, dando arbitrios para restituir el pósito. Pagaderos en fin de julio de 1636. A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda. Libro 161, fol. (12-12vº).

Sepúlveda lo otorgó el 8 de Junio de 1625; el 26 de Julio, Ávila envió testimonio de lo que hasta entonces montaba el donativo; por la Merindad de Trasmiera, a primeros de Julio del mismo año, se envían al Corregidor de Laredo las diligencias hechas hasta esa fecha; en S. Domingo de la Calzada, el 9 de Mayo, se dio licencia de su Majestad; en Soria el 31 de Julio, se otorgó cédula a la ciudad para usar de arbitrios y ya en 10 de Enero la Universidad de la Tierra, había hecho sus ofrecimientos. En cuanto a Segovia, lo hizo el 13-1-1625¹³⁶. En sentido contrario se expresaron reticencias por algún municipio, como se constata en la carta del 12 de Septiembre de 1625, por la que dirigió el secretario de la Junta del Donativo al licenciado Pedro Servil. En ella, le recuerda que no se había contestado a la orden que se le dio de proponer el donativo a la villa de Merindad de Campoo, sus lugares y particulares, requiriéndole para que informara con rapidez de los ofrecimientos que se habían hecho. Lo mismo ocurrió con las Siete Merindades de Castilla¹³⁷. Por tanto se puede concluir que el periodo en el que se acuerdan los ofrecimientos varía de Enero a Agosto de 1625. Las primeras ciudades y corporaciones en hacerlo fueron Aranda, Burgos, la Universidad de la tierra de Soria, y Segovia, todas ellas en Enero. La última fue Logroño, en Agosto del mismo año. En ese periodo de ocho meses las distintas jurisdicciones tomaron sus decisiones iniciales respecto de lo que se iba a ofrecer, y de todas ellas, únicamente dos aún al final de ese intervalo no habían enviado las relaciones de acuerdo: la de Merindad de Campó y las Siete Merindades de Castilla la Vieja. En general sí hubo aceptación del donativo, y sobre el tiempo en el que se dilató su materialización, no se puede decir que fuera corto, pero tampoco fue demasiado largo, si tenemos en cuenta, la cantidad de decisiones que se debían tomar. Estas pasaban por intentar una aceptación mayoritaria por concejo y vecinos, fijar las cuantías y medios para financiarlas, etc.

¹³⁶ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

¹³⁷ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 132.

6.1 - PROCEDIMIENTO Y RECURSOS UTILIZADOS PARA EL COBRO DEL DONATIVO

Respecto de cuál fue la forma y el procedimiento del que se sirvieron las ciudades y villas del territorio al que nos referimos para proceder a los acuerdos, parece que lo más frecuente fue el que los ayuntamientos, corregidor y regidores tomaran la decisión, como ha quedado constatado en estas ciudades mencionadas. En este aspecto significativo es, que no se recogen testimonios de acuerdos tomados en cabildos abiertos, como ocurrió en otras partes. Ello es coherente con la pérdida que los concejos abiertos habían sufrido como centros de decisiones, por lo que sus convocatorias ahora se producían más escasamente aunque todavía eran, susceptibles de utilizarse para la toma de decisiones de tipo extraordinario¹³⁸. Sin embargo, en el norte peninsular (Merindad de Trasmiera y de Campoo), se seguiría manteniendo por mucho más tiempo el cabildo abierto que en el resto de Castilla. En la documentación que manejamos no hay referencias expresas a la convocatoria de él, posiblemente porque su mención no se hacía necesaria por ser un sistema normal de toma de decisiones. Cuando se recoge que la Merindad de Trasmiera en su ayuntamiento de Santa M^a de Toraya *se juntaron por mayor cinco juntos se sirviese a su Majestad por cuerpo mayor de dicha Merindad y por vecindad*¹³⁹, se sugiere la representación de los vecinos a través de las Juntas. Esta participación, podría perseguir el obtener una

¹³⁸ En Andalucía no es raro encontrar decisiones tomadas en *cabildo abierto* a instancias a veces de los propios corregidores o en el caso del partido de Sevilla por los jueces de la Audiencia, para revisar los ofrecimientos y en ocasiones rebajarlos. Ello denota, como la convocatoria de cabildo abierto se hacía de forma circunstancial, al exponerse las dificultades que se oponían al pago del ofrecimiento inicial. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p. 16.

¹³⁹ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

mayor implicación de la vecindad y por tanto afianzar el compromiso con el pago de la donación, porque conectaría mejor con las tradiciones fiscales castellanas, fundadas en los principios de autonomía y jerarquía.

En el resto del territorio castellano, la escasez de cabildos abiertos no parece que fuera un obstáculo a la participación de los vecinos en la contribución. Además, la menor utilización de esa institución en el funcionamiento normal del concejo, no invalidaba su convocatoria en ocasiones de tensión y disensión, como la de Burgos que hizo *concejo abierto* de los procuradores de las vecindades y demás personas, sin conocimiento del ayuntamiento que tampoco lo fue del acuerdo que se tomó de vender términos de Juarros y La Miesta (¿) *teniendo por perjudicial sacar del pósito los 4.000 ducados*¹⁴⁰.

Una vez que las ciudades habían hecho los ofrecimientos, debía refrendarlos el corregidor, para posteriormente enviarlos a la Cámara de Castilla que al dar la autorización, los admitía dentro del procedimiento recaudatorio. Este consistía fundamentalmente, en la autorización que se debía otorgar a las ciudades para la comisión de ciertas facultades que les permitieran, llevar a buen término el pago de lo que se había ofrecido. Para ello las ciudades se muestran hábiles y competentes, para hacer aquellas propuestas que no desequilibrasen sus ya precarias economías locales en muchos casos, y al mismo tiempo les permitiera obtener una serie de beneficios que compensase el sacrificio que suponían los ofrecimientos. Como hemos visto en los ejemplos anteriores, era frecuente que en el propio acuerdo de la cantidad a ofrecer, los ayuntamientos hiciesen referencia a algunos recursos disponibles en sus propios para llevarlo a cabo, y cuando ello no era posible, buscar vías alternativas, como acudir al pósito o la alhóndiga municipal, o establecer sisas. Los impuestos sobre el consumo

¹⁴⁰ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 132, fol. 95, vº.

tenían, efectivamente, todos los parabienes de los grupos dirigentes de las ciudades. La presunta generalidad parece haber sido en todo momento el principal argumento para quienes defendían esos arbitrios¹⁴¹, porque al diluirse el cobro del impuesto de forma anónima entre los consumidores, no se alteraba el mantenimiento de la diferencia entre pecheros y exentos.

Cuando cada lugar había definido su aportación, se entraba en la fase de materialización concreta del cobro. Para que se resolviera conforme a las condiciones que mejor convenían a la corona, el ofrecimiento de cada lugar se transmitía a través de los corregidores a la Cámara de Castilla, la cual se pronunciaba favorablemente o en su caso rechazando las facultades propuestas por ciudades y villas. Las aportaciones dinerarias de carácter particular, en ocasiones se llevaron a cabo dentro del conjunto de una entidad de representación corporativa. Por ejemplo en Soria, se agruparon las del estado del común, la universidad de la tierra, la junta de los doce linajes, y los vecinos en *cuadrillas*. En Segovia la de los Alcázares Reales y también los nobles linajes; en las Siete Merindades de Castilla la Vieja, se unieron en la aportación a través de su procurador, los *hijosdalgo*.

Debemos tener en cuenta la transformación que se ha ido produciendo del donativo al asemejarse a un servicio y tomando de éste la forma de su obtención. Aunque el donativo no era un servicio, a la hora de pagarlo se convertía en uno de ellos, y así era percibido por los responsables de cada comunidad y también por los vecinos en general. A diferencia de otros recursos, fueran ordinarios o extraordinarios, en el donativo se imponía su naturaleza *universal*, en la que no cabía la exención ni por estamento, ni por territorio, ni por ningún otro concepto ni privilegio. Cada ciudad y villa se tuvo necesariamente que involucrar en la petición de facultades que permitieran cumplir con

¹⁴¹ J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.329.

el compromiso adquirido. La solicitud de licencias al rey se contempla en la documentación consultada desde los acuerdos iniciales de los ofrecimientos como ya hemos visto. Pero son abundantes las peticiones de prorrogaciones una vez pasados varios años, lo cual indica la tardanza y dificultad para acabar de pagarlo aún en el inicio de la década de los años 30 del seiscientos. En este territorio castellano no se han encontrado evidencias expresas de oposiciones de las villas y poblaciones al ofrecimiento, tampoco rechazo por parte del rey motivado en la escasez de su cuantía, algo que si ocurrió en algunas poblaciones de Andalucía¹⁴².

Para poder hacerse con las aportaciones se idearon diversos recursos¹⁴³: dinero del corregidor, justicias y regimientos en unas ocasiones al contado, y en otras a cuenta de lo que se les pagaría de sueldo por un determinado periodo¹⁴⁴, aportaciones dinerarias a título particular de vecinos, la utilización de propios cuando se disponía de ellos, sisas sobre el consumo, aportaciones en especie fundamentalmente fanegas de trigo, cebada y centeno, redención de juro y censos por particulares, compensaciones sobre herencias, compensaciones sobre cuantías que se debían a particulares por parte de la corona etc. En muchos casos, el procedimiento se alargaba en el tiempo puesto que la

¹⁴² Por ejemplo, los de Úbeda, Baeza, Ronda, Marbella o Bujalance, se consideraron muy limitados, siendo el primero de ellos rechazado. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo en el realengo andaluz”, p.3.

¹⁴³ En Guipúzcoa los medios utilizados también fueron variados, pero básicamente oscilaron entre los ofrecimientos personales y los establecimientos de sisas sobre el consumo – además de repartimientos o derramas – que seguían el mismo principio establecido para el cobro de los servicios de millones. La petición de ese primer donativo fue problemático, pues inicialmente se entendió que iba a ser rechazado por las Juntas Generales. La solicitud era personal, pero fue la entidad provincial la que intentó negociar tanto su aprobación como el método recaudatorio. S., TRUCHUELO, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII” p.9.

En territorio andaluz, la forma de desembolsar fue parcialmente distinta, diferenciándose los ofrecimientos de ciudades, villas y lugares y los realizados por los vecinos individualmente considerados. J.I. FORTEA PÉREZ, “El donativo de 1625 en el realengo andaluz”, p.5. (esta forma de organizar los ofrecimientos coincide con lo que se encuentra en las fuentes que he consultado sobre Castilla la Vieja).

¹⁴⁴ Esta forma de pago del donativo también queda constatada en los territorios vascos, al menos en Guipúzcoa. S., TRUCHUELO, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII” p.11.

imposibilidad de hacer frente a lo ofertado, derivaba en la necesidad de solicitar facultad a la corona para el establecimiento de arbitrios y facultades.

Era un lugar común en la doctrina jurídica de la época entender como inalienables los bienes cuya titularidad correspondía a los ayuntamientos. La Corona había jurado defender la integridad del patrimonio municipal, entendido como la dote que la comunidad, como esposa, aseguraba al rey, su esposo. El rey era tutor y curador de los bienes de la república, por lo que podía administrarlos, pero no disponer de ellos libremente. La necesidad y la falta de claridad en la titularidad jurídica de los bienes comunales, hizo posible que los reyes intervinieran, en su condición de tutores, en la gestión de estos bienes. Dicho esto, en la documentación consultada se constata la proliferación del recurso al rompimiento de los bienes comunales como forma habitual de obtener recursos en orden al cumplimiento fiscal. En otras ocasiones, se posibilitó que las poblaciones a través de la obtención de mercedes para pagar el donativo pudiesen aumentar el volumen de su patrimonio inmueble, promoviendo ciertos monopolios, estancos o reducción de tabernas, así como la imposición de sisas. Como prueba sirva lo que ocurrió en la ciudad de Soria que al ofrecer en su nombre el procurador Hernando García 1.000 ducados,” solicitó y obtuvo facultad para reducir 36 tabernas que había en la ciudad a 10 y para echar sisa de 2 mrs., en cada libra de garbanzos y 16 en cada celemín y en cada libra de pescado de sal, y salmón escabeche y en cualquier pescado fresco 4 maravedís, excepto en la pesca del río y en las sardinas por ser mantenimiento de pobres”¹⁴⁵.

En una coyuntura económica difícil, como lo era la del siglo XVII, incluso en sus primeras décadas, las haciendas municipales, no siempre estaban en buenas condiciones para hacer frente a gastos extraordinarios. Respecto de los bienes de los que eran

¹⁴⁵ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario nº 24, Legajo 1347.

titulares, tanto en las *Partidas* como en la *Nueva*¹⁴⁶, y en la *Novísima Recopilación*, se hace patente el respeto secular al carácter inalienable de los bienes de los pueblos. No obstante el tema era controvertido y de difícil concreción, pero destaca el hecho de que a la altura del XVI los patrimonios municipales están ya bien definidos, caracterizándose por la irregularidad espacial de los bienes comunales y la amplia heterogeneidad de los bienes propios¹⁴⁷, careciendo de ellos algunas poblaciones, lo que evidencia el proceso de usurpación de la tierra, a lo largo de la Edad Media.

Por tanto podemos afirmar que los propios y comunales en primer lugar, los graneros municipales, cuando aquellos no eran suficientes o inexistentes, y el recurso a sisas¹⁴⁸ sobre el consumo, parece que fueron las fuentes de financiación más frecuentes, junto con aportaciones dinerarias de vecinos particulares y regidores y demás oficios de los regimientos, en muchas ocasiones a costa de sus salarios.

En general y en una primera instancia, los concejos utilizaban las rentas de propios para la recaudación. Así lo vemos en los lugares de la jurisdicción de Segovia donde fueron abundantes los ofrecimientos de los concejos y vecinos particulares en los conceptos de dinero a cuenta de sus propios. En Villanueva de la Cañada se ofrecieron 5.100 mrs., y los vecinos 20.672 mrs., y 3 fanegas de contado; Valdemorillo ofreció entre el corregimiento y vecinos 78.200 mrs., y 34.000 más de sus propios; Navalagunilla 22.440 mrs., pagados de sus propios y los vecinos 43.486 y además, 30 fanegas y ½ de trigo, 2 de cebada y 1 de centeno, todo de contado¹⁴⁹; y podríamos

¹⁴⁶ En el siglo XVI, estos dos cuerpos legales llegaron a adquirir rango de constitución escrita. Por tanto, estas leyes del reino, pusieron la base para que el individuo apelara en términos judiciales concretos, más que políticos, regulados no por las Cortes, sino por los tribunales. I.A.A., THOMPSON, "Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis", p. 148.

¹⁴⁷ José Ignacio, FORTEA PÉREZ, "La propiedad de las Corporaciones urbanas", en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX, encuentro interdisciplinar*, Madrid, 1999.

¹⁴⁸ Sobre las sisas de las "cuatro especies", J.I. ANDRÉS UCENDO, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, p. 116-126.

¹⁴⁹ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

extendernos con más ejemplos, que nos ilustran de la frecuencia de esta combinación en el resto de los lugares.

Cuando se carecía de propios, o eran insuficientes, se recurría a los bienes comunales, dentro de los cuales, el rompimiento de dehesas, el aprovechamiento de pinos, y el producto de sembradura, quizá fueron los bienes más frecuentados por aquellos lugares que los conservaban aun, y que les daba una rentabilidad que no podían obtener de bienes propios del patrimonio concejil. Este fue el mecanismo adoptado por San Pedro de Gaillos (jurisdicción de Sepúlveda), según memorial para su Majestad, en el que ofreció 68.000 mrs.,” de lo primero que procediese del rompimiento de 29 obradas y $\frac{1}{2}$ de tierras que son cereales y propios del dicho concejo en los que no hay nadie que tenga derecho ni aprovechamiento y se han *rompido* para el servicio de millones, para lo cual se dio facultad para ello y para los 700 ducados (268.500 mrs.) que tomó a censo sobre sus propios para vestir, armar y pagar a los soldados que sirvieron en Portugal”¹⁵⁰. El 6 de Noviembre se dio facultad a San Pedro de Gaíllos para que por el tiempo de 10 años *o lo que fuera menester* pudiese romper 29 fanegas de tierra de sembradura para la paga de los 68.000 de su donativo y lo demás se convirtiese en la redención de un censo.

La ciudad de Ávila recibió cédula de su Majestad de 2-10-1626 dando licencia y facultad a la ciudad para que pudiera sacar 2.000 pinos que ofreció del valle de Yruelas. Tendremos que trasladarnos a 29 de Octubre de 1627 para asistir a la concesión a la dicha ciudad para que, una vez pagados los 2.000 ducados, lo que sobrase de los arbitrios estipulados sirviese para la paga del servicio ordinario y extraordinario, así como para el desempeño de la ciudad. También recurrieron a la venta de pinos los

¹⁵⁰ A.G.S. Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

lugares de la jurisdicción de Ávila, al ofrecer 1.590 por los que cobraron 43.137 mrs.,” a cuenta de que se vendieron y lo demás se perdió por la baja de la moneda”¹⁵¹.

El rompimiento de dehesas y comunales tuvo su repercusión en el proceso de modificación de propiedad de la tierra. Como se ha constatado en estudios sobre las haciendas municipales, a lo largo del periodo bajomedieval y moderno se produjo una derivación de muchos bienes de los concejos y pueblos hacia manos de particulares, mediante sistemas de arrendamiento que acabaron por posibilitar ese fenómeno de privatización. La delimitación de lo que debemos entender por patrimonio concejil, se muestra como algo complejo en el periodo moderno, debido a la indefinición en muchos casos de los diversos recursos. Según Castillo de Bobadilla¹⁵², se distinguían hasta cuatro tipos diferentes de bienes de titularidad municipal. Uno de los grupos recoge los bienes comunes para el uso del pueblo, como calles, plazas o fuentes. Otro lo constituyen aquellos bienes de los concejos, cuyo uso y aprovechamiento pertenecían a la ciudad y la tierra. Un tercer bloque lo constituían los que eran de uso exclusivo de la ciudad y cuando generaban rentas, estas se quedaban en las arcas de la misma y era lo que se denominaban propios. El conjunto se completaba con el de las rentas de las que podían disponer las corporaciones locales. Por tanto, se puede distinguir entre bienes propios (de los concejos), de los que se podía obtener renta de su explotación, y bienes comunales (de la ciudad y tierra), de los cuales los vecinos hacían un uso y aprovechamiento gratuito. Así, simplificando la cuestión, el patrimonio de los concejos constaba de propios y comunales.

Podía ocurrir que unos mismos bienes se utilizaran indistintamente como propios o comunales, o que un mismo bien fuera durante un periodo de tiempo propio, y después

¹⁵¹ A.G.S., Dirección General del tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

¹⁵² En este punto sigo el trabajo de J.I. FORTEA PÉREZ, “La propiedad de las corporaciones urbanas”.

de uso comunal. Con frecuencia, en la documentación referida a este tema, se referían como bienes propios a algunos que eran patrimonio de alguna corporación dentro de los concejos. En algunos lugares, el común disponía de bienes propios diferenciados de los del concejo y en ocasiones, resultaba difícil la separación clara entre los bienes concejiles y los de realengo, siendo las tierras de aprovechamiento comunal procedentes de baldíos, llamadas tierras públicas. En general, cuando se habla de tierras comunales, se estaba haciendo referencia al usufructo, no a la propiedad que seguía siendo en muchos casos de difícil determinación. Por ese motivo, las leyes seguían considerándolas de libre disposición, y los concejos en ocasiones ocupaban tierras de esta condición con la finalidad de incorporarlas al patrimonio propio.

Cuando se carecía de propios y de comunales suficientes para hacer frente al donativo, una de las fórmulas más frecuentes era proceder a la utilización de los graneros, pósitos¹⁵³ o alhóndigas municipales. De esta circunstancia da cuenta la documentación del 9 de Mayo de 1625, por la que se concedió licencia de su Majestad a Santo Domingo de la Calzada para tomar del pósito 170.000 maravedís que la ciudad ofreció de donativo, y había solicitado su utilización, por disponer de un granero muy cuantioso.

También al pósito recurrió la ciudad de Sepúlveda, la cual, por acuerdo del Concejo, había ofrecido 250 fanegas de trigo y se dio facultad para sacarlo de la alhóndiga por carecer de propios. El 26 de Octubre de 1625 se remitió cédula al Corregidor de Aranda y Sepúlveda para su aprobación. Por cédula real de 13-6-1630 se otorgó licencia y facultad para que a efectos de la paga del donativo, y no para ninguna otra razón,

¹⁵³ El caudal de los pósitos y los bienes propios los instrumentos a los que con más frecuencia recurrieron las ciudades, villas y lugares de Andalucía. J.I., FORTEA PÉREZ, "El donativo en el realengo andaluz", p.7.

pudiese tomar del caudal del pósito 200 ducados y los debía pagar en el año de 1630 a los Tesoreros Generales, los Fúcares¹⁵⁴.

Otra estrategia seguida por algunas poblaciones, fue el recurso a las sisas¹⁵⁵, fundamentalmente en aquellas que por su volumen, importancia del consumo de alimentos, y bebidas, como el vino, la carne, u otros productos, podía ser lo suficientemente relevante como para poder ser un recurso solvente¹⁵⁶. El 26 de Julio de 1625 se testimonia lo que hasta ese momento montaba el donativo de la ciudad de Ávila y su jurisdicción, cuyo consistorio había ofrecido 2.000 ducados a pagar en los años de 1626 y 1627, por mitad. Se comunica que se le prorroga con dos años más de usar la facultad de 18 mrs., en cada cántaro de vino que se usa para la paga del servicio real y para el desempeño de la ciudad y también ofrece 2.000 pinos del valle de Yruelas. El 2 de Octubre de 1626, Ávila recibió cédula de su majestad, para que pudiera estar por 10 años más de la facultad que tenía de la imposición de 18 maravedís de sisa que estaba impuesta en cada cántara de vino para su desempeño “que habrían de correr y contarse desde el día que espirase la dicha facultad la cual se ha de observar del modo de la dicha imposición y para que pueda pagar en los años de 1626 y 1627 los dichos 2.000 ducados por mora del dicho ofrecimiento”¹⁵⁷.

La ciudad de Segovia por acuerdo de su ayuntamiento estableció el plazo de tres años para pagar los 6.000 ducados de su ofrecimiento, con facultad para echar sisa sobre el

¹⁵⁴ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

¹⁵⁵ También se recurrió a la imposición de sisas en la ciudad de Vitoria, en virtud de licencia real de 3 de Enero de 1627, por la que se concedía facultad por dos años para imponer sisas en la carne, pescado, vino, vinagre, aceite, azúcar y miel que se gastase y vendiese en la ciudad, cargando en cada género lo que a la ciudad le pareciese necesario. El 28 de Julio de 1627 la ciudad impuso, por los dos años establecidos en la licencia, sisas concretas cargadas sobre el vino tinto, blanco, pescado fresco, aceite, carnero, ternera y vaca, que comenzaría a correr desde el primero de agosto de ese año. S., TRUCHUELO, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII”, p.12.

¹⁵⁶ En el realengo andaluz, la imposición de sisas sobre el consumo resultó ser una opción bastante minoritaria, aunque si se utilizó en los lugares más grandes, como Sevilla, sobre el jabón, el cuero, el añil, y el tabaco. En todas ellas, cesaría una vez pagado el donativo. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo en el realengo andaluz”, p. 6.

¹⁵⁷ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

vino y el vinagre, “por no tener propios ni rentas de donde sacar ni pagar”¹⁵⁸. El corregidor de Soria, recibió el 12 de Septiembre de 1625, carta del secretario de la Junta por la que se remite facultad de la sisa y arbitrios que se ha concedido a la ciudad para la paga de los 1.000 ducados que ha ofrecido. Así mismo, se le pide envíe cuenta de lo que se ha cobrado de los particulares y lugares de la jurisdicción y del valor del trigo¹⁵⁹.

Por tanto, en el territorio estudiado fueron los propios, los comunales, los graneros municipales, y las sisas sobre el consumo, los medios más utilizados para el pago del donativo, en lo que a las aportaciones colectivas se refiere. El despliegue de medios que tuvieron que afrontar los concejos y ayuntamientos nos informan, e indican, de hasta qué punto la novedad de un ingreso extraordinario, se tratase de un servicio o de un donativo, suponía un esfuerzo que rompía el ya muchas veces precario equilibrio de las haciendas municipales. Pero la fiscalidad actuó también como motor de alteraciones en la estructura político- institucional de los pueblos abriendo paso a mecanismos representativos que afloran de dos formas principalmente: a) en los concejos abiertos y b) mediante la demanda de procuradores síndicos o personeros con presencia en sedes de decisiones como el Consejo de Castilla¹⁶⁰. Ya se ha expuesto que en el territorio objeto de este estudio, el cabildo abierto es de escasa referencia. Sin embargo, no lo es por su más numerosa aparición en los documentos, la presencia en la gestión de los ofrecimientos del donativo, de procuradores, universidades, sesmos etc., que por lo menos nos hacen pensar en la presencia de frecuentes representaciones corporativas.

Otras fórmulas para la paga del donativo fueron las compensaciones por las ciudades (así como por particulares como veremos adelante) y el rey. El 7 de Febrero de 1628, la ciudad de Santo Domingo de la Calzada otorgó poder y cesión en causa propia a su

¹⁵⁸ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 137.

¹⁵⁹ A.G.S., Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 132.

¹⁶⁰ J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 356-357.

Majestad y a sus Tesoreros Generales, para cobrar del arrendador de unas salinas 100 reales y también para que cobren de los arrendadores de la renta de la seda de Granada 107.891¹⁶¹ mrs., que aseguran, se les debe de los años anteriores. La cesión contenida se entregó a los Fúcares para que la cobrasen por sí mismos, por cuenta del asiento de 21 de marzo de 1630 sobre la provisión de 600.000 ducados para sustento de las casas reales. A la cantidad anterior se suman los ofrecimientos de 6.290 mrs., por parte de los lugares de su tierra que se pagaron de contado y se da testimonio de que estaban cobradas en 8 de agosto de 1625, 5.751 mrs., de los cuales 5000 correspondían a la ciudad y 751 a los lugares y vecinos. El contador D. Tomás de Aguilar escribió el 29 de Enero de 1627 a Andrés Hyrus, factor de los Fúcares (herederos de Marcos y Cristóbal) y le ordenó, que de los 2.754.529 mrs., que “se restaban debiendo a los herederos de Juan Núñez Correa, de los 4.754.509 que se les libraron a cuenta de los 484.667 ducados del dinero del donativo, se proveen al Consejo de Hacienda conforme a un asiento de 27 de Julio de 1626. Y que se les diese satisfacción en la forma en el dicho papel declaraba, y entre las partidas contenidas fue una de 195.534 mrs., de la que se le ordenó diese letra en la forma ordinaria dirigida a Cristóbal Ortiz de Salazar vecino de la villa de Santo Domingo de la Calzada y depositario del donativo que la dicha ciudad y vecinos hicieron, para que se les pague de los mismos que están en su poder, los 170.000 del donativo que hizo la ciudad”¹⁶².

En ese mismo memorial para su Majestad (San Pedro de Gaíllos, jurisdicción de Sepúlveda) se remiten 131.818 mrs., que su Majestad le debe por los bastimentos que dio a la Compañía del Conde de Oñate y 5.400 mrs., con que socorrió a unos soldados de la Compañía del Duque de Lerma (parece que aquí se compensaron los mrs. del donativo con lo que les debía el rey). Lo que no queda claro, es en que queda

¹⁶¹ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

¹⁶² A.G.S. Dirección General del Tesoro, Inventario 24, Legajo 1347.

definitivamente el rendimiento neto de dichas aportaciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido así como que al tratarse de compensaciones, no supone un aumento neto de recursos para la corona.

6.2 - LAS APORTACIONES DE PARTICULARES

Fueron muy numerosas en prácticamente todo el territorio de Castilla la Vieja. Ya a principios del año en curso, los procuradores en cortes de todas las ciudades de reino, mostraron su disposición a colaborar en el donativo con aportaciones individuales. Es cierto, que la fórmula que utilizaron fue la de la compensación de una merced que el Rey les había concedido de 6.000 ducados. Lo que proponían para el pago de su aportación, era que 2.000 de esa cantidad no se les entregara, y fueran cedidos para acrecentar el donativo. En concreto los procuradores de Burgos, Ávila, y Segovia, en total 5, dispusieron 10.000, sobre un total de 114.000 de toda Castilla (el propio Olivares dio ejemplo, ofreciendo 6.000 ducados)¹⁶³, al tiempo que se instó a los ausentes a que hicieran lo mismo.

En la documentación que manejamos, aparecen anotadas de diversas formas: algunas nominalmente, otras agrupadas por oficios, en ocasiones referidas a un estado concreto como el común, en otras se diferencian las de los oficios municipales y concejiles, también caballeros de las órdenes militares. Las formas de pago se hacían en ocasiones al contado y otras veces diferidas en el tiempo; algunos planteaban que lo que ofrecían se hiciese con cargo a sus salarios posteriores o compensación de deudas y usufructos de rentas y juros.

¹⁶³ Actas de las Cortes, p.144.

En varias ciudades se constata la participación del regimiento, con aportaciones nominales del corregidor y regidores¹⁶⁴, abundando los pagos con dinero de contado, bien en pagos únicos o diferidos en el tiempo. La moneda utilizada es el vellón fundamentalmente, en la mayoría de los casos se expresan en maravedís, y más circunstancialmente en reales. Con frecuencia se hacía mediante cesión de rentas de juros, censos, almojarifazgos (con menor frecuencia) y cesión de rentas de salinas, lanas o sedas de Granada.

Así, D. Sancho Girón corregidor de Segovia ofreció 325.000 mrs. de un juro que tenía sobre las salinas de Murcia. Un vecino particular y regidor de esa misma ciudad lo hizo con la cantidad de 85.000 mrs., sobre los réditos del año 1625 de las pagas de San Justo y Navidad. Los doce regidores de Logroño ofrecieron 28.000 mrs. de los salarios que tienen de dicho oficio, y el corregidor ofreció 7.000 mrs., del salario de un año. Por su parte el alcalde mayor ofreció la mitad del salario que eran 5.525, los escribanos 24.000 mrs., y los vecinos agrupados en los oficios de ella, labradores y viudas ofrecieron 287.296 mrs.¹⁶⁵

La ciudad de Burgos hizo un donativo más cuantioso, siendo resaltable la aportación del corregidor y regidores que montan todos juntos en efectos, a plazos y de contado 1.597.092 mrs. De ellos, 1.237.197 se pagarían a plazos y los 359.895 restantes se sacarían 62.894 de la casa de la moneda, y quedarían a pagar de contado por los demás vecinos 297.001 mrs.

Por Hermandades se organizaron las donaciones de particulares en la Merindad de Campoó, a través de sus procuradores : la de Suso 2.200 reales, la de Yuso 2.069 reales,

¹⁶⁴ La implicación del regimiento también fue significativa en Sevilla con las aportaciones de los *veinticuatro*, *jurados*, *alcaldes*, *alguaciles*, *escribanos* y *procuradores* diversos. También *ministros* y *oficiales* de la Audiencia de Sevilla, *empleados* de Aduanas, de la Casa de la Contratación, y el propio Arzobispo de Sevilla. J.I., FORTEA PÉREZ, “El donativo en el realengo andaluz”, p.5.

¹⁶⁵ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, legajo 1347.

la de En Medio 770 reales, Valderredible, 2.300 reales, las Cinco Villas, 400 reales, Valdeolea, 1.000, Caraveo 550, Valdeprado 330, y la villa de Reinosa 2.200 reales. Para ello, se les dio licencia para romper algunos baldíos y ejidos, los de menor importancia y asimismo para poder cortar maderas en los montes y dehesas de sus aldeas, dándosele a cada uno como hubiese contribuido.

En Soria, los regidores y demás cargos de su ayuntamiento donaron 3.006 reales, la Universidad de la Tierra(en esta provincia dentro de este conjunto, también se organizaron en *sesmos*¹⁶⁶, que indican las fuentes, *en que está repartida toda la tierra de Soria*)¹⁶⁷ y sus Juntas ofreció 272.000 mrs.; por cuenta del corregidor 164 fanegas y 3 celemines de trigo; el estado del común la mitad de la renta que tiene cada año en trigo; la Junta de los 12 linajes de la ciudad 400 ducados en Julio de 1625; los labradores la mitad de la renta en dinero a pagar en Julio de ese mismo año (8.228 mrs.), y los vecinos agrupados *en cuadrillas* donaron 9.443 reales. El caso de Soria, es un ejemplo de cómo el pago del donativo se adecúa a la organización institucional del territorio, que aquí es de una enorme complejidad.

En Burgos el corregidor, que también era regidor de la ciudad de Segovia, por esos dos oficios y como caballero que era de la Orden de Santiago ofreció 6.000 reales (204.000 mrs.), pagados por una vez en los gajes que su Majestad le debe. Aquí mismo se ofrecieron aportaciones de particulares de réditos de juros, de rentas de posada, de juros sobre el almojarifazgo de Sevilla en cabeza de Doña Ana de Briones, o el dispuesto por el vecino de la misma ciudad D. González de Medina por 100.000 mrs. Otras rentas utilizadas fueron sobre los Puertos secos de Castilla, juros sobre el derecho

¹⁶⁶ En la zona central, aunque las villas y ciudades cabezas de tierra habían sufrido el proceso de aristocratización y las consecuencias de las ventas de cargos, los *sexmeros*, representantes de los lugares, constituían un elemento de participación popular. A., DOMÍNGUEZ ORTIZ, *En torno al municipio en la Edad Moderna*, p.61.

¹⁶⁷ A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, legajo 1347.

de las lanas, el salario de algún regidor durante varios años, varias aportaciones de caballeros de Órdenes Miliars, rentas sobre puertos secos de Portugal, juros sobre las alcabalas, juros sobre las Salinas de Pinilla del Rey de Murcia, juros sobre alcabalas en Logroño, y una deuda pendiente del rey a un particular cuando estuvo sirviendo en los castillos de Amberes y Gante, entre otros. La casuística para el pago de particulares alcanzó a los mayorazgos, como fue el caso de un vecino, que otorgó poder a favor de los Fúcares para el cobro de 118.125 mrs., sobre los réditos y rentas de los años 1621 a 1623 que le correspondían por ese título. Por su parte los oficiales de la Casa de la Moneda de la ciudad ofrecieron 64.108 mrs. Por último, en la documentación se testimonia que el corregidor propuso el donativo a los vecinos de Burgos *persona por persona* y que cada uno de ellos ofreció la cantidad de 270 mrs., montando todos juntos, corregidor, regidor y vecinos 297.001 mrs.

En la villa de Aranda de Duero, el corregidor, regidores y señores del concejo, ofrecieron 32.606 mrs. de contado, y los vecinos particulares otros 193.604 mrs. En esa misma jurisdicción, en Sepúlveda, los ochaveros 18.750 mrs., y los regidores 14.980 mrs. En otras villas de la jurisdicción como Boceguillas, los vecinos particulares 20.604 mrs., todo de contado, en Duratón, el alcalde, regidores y vecinos, 12.580 mrs, en San Pedro de Gaillos los vecinos ofrecieron 17.700 mrs. En Arévalo, el corregidor, regidores y vecinos particulares ofrecieron 62.846 mrs. En la ciudad de Ávila los ofrecimientos de sus vecinos ascendieron a 80.104 mrs., entre los que había que incluir 17.000 que se cobraron de 100 fanegas de trigo, que ofreció un particular y de otra partida de los réditos de un juro que ascendía a 9.350 mrs.

A título particular se hicieron ofrecimientos por caballeros de las Órdenes Militares como el de D. Diego de Valencia y del Castillo (de Burgos), de la Orden de Santiago con 17.000 mrs., que por cédula de su Majestad están mandados pagar a sus hijos por el

mayordomo de la Infanta Catalina, por razón de los gajes que se le debían de la alcaldía del reino de Granada, (sin embargo, no parece que esta fórmula fuera la más acorde con las necesidades de la corona). En la misma ciudad, ofreció D. Antonio Sarmiento 16.835 mrs., como caballero de la Orden de Calatrava, y Pedro de Santa Cruz, de la Orden de Santiago, ofreció 24.000 mrs., que se le debía del pan y agua desde el 17 de Mayo de 1625.

Se puede concluir que las aportaciones dinerarias de particulares se extendieron a lo largo de todo el territorio de Castilla la Vieja, siendo más cuantiosas en ciudades que en lugares de menor población y significativas las de nobles, militares y miembros de los regimientos.

6.3 - LAS APORTACIONES DEL CLERO

Respecto de las contribuciones del clero debemos tener en cuenta el contexto doctrinal, por el cual en todo el periodo moderno, la Iglesia se constituyó en una minoría selecta que influye de manera muy relevante en la conformación y las relaciones, entre el poder temporal y espiritual. San Isidoro sentenció que los príncipes tenían que tutelar la Iglesia y poner a su servicio su espada material, codificada en el decreto de Graciano para la defensa del ciudadano, identificado este con el cristiano frente al que no tenía tal condición como el judío o el moro¹⁶⁸. En los conceptos de poder directo e indirecto de la Iglesia, es donde se centra el debate sobre la inmunidad eclesiástica, como prerrogativa del clero de no estar sujeto a la autoridad civil,

¹⁶⁸ Quintín, ALDEA VAQUERO, *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999, pp. 110-111.

materializándose en el plano fiscal, en la exención tributaria de los miembros de la Iglesia¹⁶⁹. Exentos de cargas y tributos los miembros del estado eclesiástico lo estaban también de la autoridad judicial y por su parte entendían, que si se planteaba lo contrario, debía ser con la previa autorización de la santa Sede. Para su defensa se organizó la Congregación del Clero de Castilla y León, la cual disponía de representantes en Roma.

Desde principios de siglo se había generado un debate en torno a la delicada cuestión del fuero eclesiástico y que afectaba a la propia consideración de las relaciones entre el poder temporal y el de la Iglesia, y que se resumía en la mayor o menor superioridad del primero sobre la segunda. La discusión no sólo afectaba a la exención de impuestos, sino a la desamortización de los bienes de la Iglesia, e incluso a la considerada por algunos, necesaria, disminución de sus efectivos. En el reinado de Felipe III, los defensores de la corriente *realista*, no se preocupan tanto de buscar soporte para el fortalecimiento de sus ideas en una razón de estado, como en buscar una solución práctica a los problemas de la monarquía y manteniéndose en el axioma común, de la defensa de la fe católica como argumento de mayor capacidad de convicción. Su fuente de inspiración, no era Maquiavelo, sino Tácito¹⁷⁰.

Posteriormente, la diferente forma que tenían Felipe IV y Olivares sobre lo que ellos entendían como un privilegio carente de justificación llevó a la confrontación en varias ocasiones a los largo del reinado de este monarca¹⁷¹. La consideración de los clérigos

¹⁶⁹ La exención de las personas y cosas eclesiásticas, respecto de la autoridad civil se desarrolla en una triple vertiente: local (templos e iglesias), personal o de los clérigos (privilegio de fuero), real o de los bienes de la Iglesia (local si son bienes de la Iglesia o personal de los clérigos). Además el clero estaba exento del poder judicial. Q., ALDEA VAQUERO, *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*, p.35.

¹⁷⁰ José A., FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, *Razón de Estado y Política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

¹⁷¹ En contraste con su padre, Felipe IV puso en práctica una política audaz, por la que la Iglesia resultó tan sacrificada como las demás clases de la nación. Cruzada, Subsidio y Excusado siguieron cobrándose en igual forma y cuantía, pero la Corona dispuso con creciente libertad de esos fondos. Además se

como vasallos del rey, y la obligatoriedad de éste de solicitar el beneplácito papal, parece que afectó a la mentalidad general del clero cualquiera que fuese la figura impositiva. También el reino manifestaba su inclinación a que el estado eclesiástico participara en el pago de los servicios. Así se pone de manifiesto en la sesión de Cortes de 14 de Enero de 1625, en la que los procuradores apuntan la necesidad de convocar la opinión de teólogos para que, partiendo de que no es su intención obligar al clero a contribuir, sí se solicitase petición papal al respecto¹⁷². Posteriormente, en sesión de 22 de enero se dice que no contribuya el clero hasta que haya Bula papal.

En la documentación que estudiamos se encuentran pocas referencias a que contribuyeran¹⁷³ en el donativo de 1625, a pesar de lo fácil que era defender la participación de la Iglesia en un don gracioso, que se distanciaba claramente de las figuras fiscales habituales. Tampoco aparecen referencias a instituciones como los cabildos eclesiásticos de las principales ciudades. Consta que los curas de algunos lugares de la jurisdicción de Sepúlveda ofrecieron 2.856 mrs., a pagar de contado. Los capellanes de la capilla de San Juan Bautista de Ontiveros, en la jurisdicción de Ávila se comprometieron con 18.750 mrs., a pagar de contado. En Burgos, por escritura de fecha 5-3-1626, D. Alonso Gallo de Haro otorgó cesión para que se cobrase 10.300 mrs., que le pertenecían de juro en cabeza del canónigo Francisco de Haro su tío como patrón de una Capellanía. En la carta que el Rey dirigió a la ciudad de Soria, apela a la posibilidad de que el estado eclesiástico contribuyera con alguna de las sisas que se conceden en dicha carta, hasta que entre todos se sacasen los 1.000 ducados que la ciudad había ofrecido. También refiriéndonos a la misma ciudad, se advertía que no se había podido

introdujo la *mesada eclesiástica* y concesión para cobrar tres décimas, una en 1632 y otras dos en 1648 y 1662. A., DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, p. 365.

¹⁷² Actas de las Cortes, p. 149.

¹⁷³ Esta misma circunstancia se constata en el donativo de 1629, en el sentido de las pocas referencias que hay de contribuciones del clero por una parte, y por otra la de ser malos pagadores. R., LANZA, "El Donativo de 1629 en el distrito de Fernando Ramírez Fariñas", p.6.

enviar razón del dinero del estado eclesiástico *que es gente temible y contado falta poco por cobrar* y se hace referencia al trigo, y parece que también contribuyeron con algunas cantidades de lino. En conclusión, se puede afirmar la diferencia notable entre las aportaciones de particulares laicos y la de los eclesiásticos, así como la prácticamente completa inhibición de las instituciones del clero frente a la implicación de las instancias políticas, y el conjunto de la población.

6.4 - LAS DIFICULTADES

En la gestión de la recaudación del donativo se dieron circunstancias que la complicaban; una de ellas fue, la manipulación de la moneda como posibilidad que tuvo la Corona de poder paliar sus problemas de liquidez, siendo un recurso al que recurrieron los monarcas de la Casa de Austria y en concreto Felipe IV con frecuencia¹⁷⁴. El enorme esfuerzo financiero que le exigían sus compromisos bélicos internacionales (guerras en diferentes frentes) así como los gastos de sostenimiento de la Corte, le llevaron a recurrir a la manipulación monetaria como un arbitrio más. Con ello se pretendía obtener rentas públicas mediante el derecho que asistía a los reyes de modificar el valor, la ley o el peso de las monedas en circulación¹⁷⁵.

¹⁷⁴ En este reinado como en el de sus antecesores, se funde el auge del absolutismo político con las cada vez más acuciantes necesidades de la Monarquía Habsburgo, que se desangraba desde el punto de vista financiero como consecuencia del monumental esfuerzo que suponía el mantenimiento de los diferentes frentes bélicos en el norte de Europa. En este contexto se incardinan las manipulaciones monetarias del siglo XVII que afectaron esencialmente al vellón, la moneda destinada al comercio ordinario, aquella que manejaban las clases más humildes, sin duda las más afectadas por la crisis, dado que sus posibilidades de acceder a las piezas de oro y plata eran escasas. J., DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII”, en *IV Jornadas Científicas sobre Documentación en España e Indias durante el siglo XVI*, Madrid, 2005, p. 360.

¹⁷⁵ La acuñación de monedas de cobre puro y las modificaciones de su valor facial podían dar satisfacción a perentorias necesidades financieras, aunque también ocasionaban serios inconvenientes a corto plazo. La desconfianza hacia tales especies fue cuestión habitual durante años; la noticia de medidas en uno u

Desde finales de la Edad Media, las dos doctrinas que sobre esta materia se exponían eran la canonista y la romanista. La primera sostenía que el rey podía obtener llevado por la necesidad, algún beneficio, separando sus valores, introduciendo moneda nueva o mudando sus características, siempre con el permiso del pueblo. La segunda, de corte metalista, admitía que el príncipe no sólo podía sino que debía, en función del principio de la *bonitas intrínseca*, mudar la moneda cuando por variaciones en el valor del metal, era necesario adecuar ese nuevo valor al valor legal¹⁷⁶.

En los siglos XVI y XVII entre los hacedores de la doctrina sobre este asunto, había quienes se oponían a la utilización de la moneda más allá de algo puramente coyuntural. Sobre esta cuestión se había pronunciado el padre Juan de Mariana en su *Tratado y Discurso sobre la moneda de vellón*, en el que aconseja que no se separen mucho los valores intrínseco y el legal o extrínseco y añade: “el arbitrio de bajar la moneda... siempre ha redundado en notable daño del pueblo y del mismo príncipe, que le ha puesto en necesidad de volver atrás y remediarle a veces con otros mayores”¹⁷⁷.

El reino había encontrado en los contratos de los servicios de millones, el instrumento que puso fin a la continuada presencia de los arbitrios entre los epígrafes del ingreso fiscal. Si es cierto que Felipe III y Felipe IV se burlaron del reino acuñando más vellón del que este les había consentido, o vendieron tierras realengas con el argumento de que las vedadas eran las baldías, no lo es menos, y desde luego se antoja mucho más, que las acuñaciones de vellón cesaron al fin, y que alcabalas, villazgos, oficios o hidalguías

otro sentido hacía que se suspendieran los negocios; la entrada de acuñaciones falsas procedentes de Alemania, Inglaterra, etc., significó un próspero negocio para quienes las hacían en detrimento del fisco, el cual se veía así pagado de sus malos usos. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.22.

¹⁷⁶ Elena M., GARCÍA GUERRA, *Moneda y arbitrios: consideraciones del siglo XVII*, Madrid, CSIC, 2003, p.31.

¹⁷⁷ J., de MARIANA, *Tratado y Discurso sobre la moneda de vellón*, p.48.

volvieron a salir al mercado cuando el reino concedió la pertinente dispensa que Felipe IV se cuidó por supuesto de solicitar¹⁷⁸.

La corona no obtenía recursos suficientes y de forma estable para cumplir con las exigencias ya expuestas, que consumían gran parte de los fondos de la Real Hacienda¹⁷⁹. Así mismo, la presión fiscal no hizo sino contribuir como elemento desestabilizador en la situación ya de por sí tensa en algunos territorios, con la constante petición por parte del reino de que el aumento fiscal no llegara a asfixiar las economías locales. De variada índole fueron las técnicas propuestas por los arbitristas para aliviar los problemas hacendísticos del monarca. Uno de ellos fue la manipulación de la moneda, pero ésta no se puede ver únicamente como un arbitrio más, sino un fenómeno de profundas repercusiones, ya que la problemática monetaria se debe tener en cuenta en el análisis de la crisis y decadencia del siglo XVII. Al referirnos a la dinámica de la manipulación de la moneda, se debe diferenciar la existencia de dos técnicas distintas: una consistía en la acuñación de más cantidad de moneda con la finalidad de aumentar el circulante. La segunda opción era el resello, de manera que la corona en una única

¹⁷⁸ J. E., GELABERT, *La bolsa del rey*, p.151.

El 8 de Julio de 1600, las cortes propusieron, como condición previa para la concesión de 18.000.000 de ducados, que su Majestad renunciase a acuñar vellón en los veinte años siguientes. La corona no aceptó esta condición, pero prometió “estudiar cuidadosamente la propuesta”. En 1608, las cortes adoptaron una actitud más resuelta, y Felipe III, que ya había suspendido la acuñación de vellón, renunció esta vez a realizar nuevas acuñaciones. Como una de las condiciones para la concesión de 17.500.000 ducados, el soberano prometió no acuñar más vellón, con o sin aleación de plata, con ningún pretexto, por excepcional que fuere, durante un plazo de veinte años a partir de la fecha en que fueron votados los impuestos. Earl J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, Ariel, 1975, p.91.

Felipe IV prosiguió las acuñaciones de vellón iniciadas a fines del reinado de Felipe III... el caos monetario resultante se atribuyó a los manejos, en particular de los extranjeros, y no a una política monetaria incorrecta. E.J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, p.94.

¹⁷⁹ Un problema fundamental de la real hacienda era mantener la regularidad del flujo de capitales hacia los lugares donde había de aplicarse el gasto. La monarquía carecía del personal especializado necesario para controlar correctamente los mecanismos de cambio y transferencia en la Península Ibérica, y especialmente en el extranjero. Junto con aumentar los ingresos, era fundamental saber darles una salida conveniente. La cuestión no era solo “pagar”, sino “pagar en” y por tanto el papel de los banqueros, no fue el de meros suministradores de dinero, sino el de cualificados agentes de pago internacionales. Uno de los mecanismos de pago, fue la utilización de las remesas americanas, y la distribución de los caudales de las flotas estuvo siempre ligada a la negociación de asientos y factorías. Carlos ÁLVAREZ NOGAL, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Banco de España, Servicio de Estudios, Estudios de Historia Económica, nº 36-1997, pp. 21-32.

operación de estampación de su sello en el vellón, aumentaba su valor y como consecuencia, se apoderaba de un cuantioso volumen de moneda. Esta segunda posibilidad reducía los costes de acuñación en las cecas oficiales y ello fue el motivo que la impulsó.

La manipulación monetaria produjo desajustes importantes en el fisco e importantes desequilibrios en el conjunto de la economía castellana. A la constante fluctuación entre periodos de inflación y deflación, con lo que ello suponía de tensión para la economía local y familiar de los pueblos, había que añadir el aumento excesivo del precio de la plata¹⁸⁰, tanto más elevado en la medida en que se devaluaba el vellón. En España se convirtió en práctica común acuñar la moneda en cobre, factor esencial en las curvas de inflación monetaria. Las operaciones de resello dejaron de cumplirse al ser frecuentes y ello contribuyó al desorden en la circulación del numerario.

Las modificaciones del cambio vertical de la moneda gruesa, se podía llevar a cabo de dos formas. Una era la denominada *al alza*, mediante el envilecimiento de la paridad metálica de dicha moneda preciosa y el incremento de su equivalencia, en términos de moneda pequeña; esta operación hoy la denominaríamos devaluación. Otra opción era la *rebaja o baja*, un aumento de la equivalencia metálica de la moneda preciosa y un descenso en su correspondencia con las monedas fraccionarias. Esta es la revaluación¹⁸¹.

En las fuentes consultadas, la moneda de vellón es en la que se expresan mayoritariamente, tanto los ofrecimientos como los pagos y se aprecia que el pago del

¹⁸⁰ Desde mediados del siglo XVI, la plata había aumentado radicalmente su protagonismo como revulsivo de la actividad económica. Braudel relacionó las crisis financieras de esa etapa con lo que calificó como *cambio de combustible*, es decir el paso del oro a la plata como principal agente de excitación económica. Pierre, VILAR, *Oro y moneda en la historia 1450-1920*, Barcelona, Ariel, 1981, p. 155.

¹⁸¹ Elena M., GARCÍA GUERRA, *Las alteraciones monetarias en Europa durante la Edad Moderna*, Madrid, Arco Libros, 2002, p. 46.

donativo de 1625, también se vio afectado por las variaciones señaladas. Así ocurrió en Ávila, y se constata en la cuenta que dio García Sánchez de Chaves para que Bartolomé Cáceres mayordomo que entregó al depositario de la ciudad 11.000 reales el 19 de Agosto de 1628, diez días después de la publicación de la baja de la moneda. La cuantía entregada lo era por los 22.000 reales del ofrecimiento, “por haberse bajado por causa de la reducción de la moneda en la mitad y sobre lo que *hay pleito* en la Junta del Donativo”¹⁸². Figura en sus acuerdos de 13 de Julio de 1630, que la ciudad y su depositario hacían petición “sobre si se habrían de cobrar en la moneda antigua o en la que ese momento se utilizaba los maravedís del donativo y se acordó que todo lo que estuviese depositado se cobrase en moneda que estaba y se enviasen en el plazo de ocho días a la Junta”¹⁸³. Después, el 22 de Agosto de 1630 por carta, el agente de los Fúcares afirmó haber recibido 22.000 reales en moneda de vellón que valían 680.000 mrs., que procedían de moneda *antigua* que se tenía en depósito, y 17.000 en moneda corriente en recompensa de 1.000 reales que se pretendía se la bajasen en la moneda antigua, por su salario y se pedía que no se admitiera hasta que la Junta de donativo lo determinara.

Las complicaciones también tenían que ver con la falta de recursos de vecindarios pequeños a los cuales les costaba afrontar el pago del donativo. Como ejemplo sirva la

¹⁸² En relación con este asunto es de interés la observación efectuada por E. M. GARCÍA GUERRA, en el sentido de poner de relieve que la mayor parte de los litigios civiles en la Europa del siglo XVII nacían de la diferente valoración de las monedas a la hora de saldar deudas. E.M., GARCÍA GUERRA, *Moneda y arbitrios: consideraciones del siglo XVII*, Madrid, CSIC, 2003, p. 39 (nota nº 66). El contexto teórico en el que se desarrollaban las discrepancias sobre las alteraciones monetarias, era el de la contraposición metalismo- nominalismo. Para los defensores del metalismo, el valor del dinero era el de su contenido metálico, por lo que el valor natural y el valor legal de la moneda debía ser siempre igual. El nominalismo defendía la pertinencia de las modificaciones en el valor legal del dinero, negando que la evaluación monetaria tuviera repercusiones económicas no deseadas. En definitiva las diferentes posiciones se producían por el triple valor que tiene una moneda: su valor natural, su valor social y su valor legal.

¹⁸³ Después de 1618 la tendencia a la baja es imparable, y la merma del beneficio de la labor del vellón permite explicar el cese de las emisiones de vellón. Responsabilidad importante de su descrédito tuvo el excesivo valor nominal que se le otorgó, en un contexto social que no tenía claro el concepto de moneda fiduciaria; al contrario, la mayor parte de la población poseía una idea metalista de la moneda, esto es que debía circular acorde al valor del metal que contenía. J., DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII”, p. 361. Por otro lado, al aumentar el volumen de las falsificaciones, se impone la mala moneda por la Ley de Gresham.

propuesta de D. Miguel de Ortaza Ernani, corregidor de las 7 Merindades de Castilla que el 16 de Octubre de 1625, comunica al secretario de la Junta, el ofrecimiento de 11.000 ducados, proponiendo que diese cada uno conforme a su posible vecindad, pareciendo este medio el mejor porque en el donativo que se hizo al rey Felipe II, no se pudo sacar más de 400 ducados. No cabe duda de que las alteraciones en el valor del circulante, si ya eran difíciles de afrontar por economías más sólidas como las de las ciudades, aun harían sufrir mucho más a las pequeñas, en la que la dependencia del vellón era absoluta.

6.5 - LAS CONTRAPRESTACIONES Y MERCEDES

Aunque en teoría y dado el carácter voluntario del donativo, no debían darse contraprestaciones¹⁸⁴, su concesión fue la contrapartida al esfuerzo que suponía la concesión del donativo y por tanto, fue una ocasión que tanto corporaciones como particulares aprovecharon para obtener beneficios a su favor. Las corporaciones pretendían ventajas políticas y jurisdiccionales, siendo el económico también un buen motivo para particulares. Es aquí donde asistimos a la negociación entre las partes, que además de los frutos de carácter crematístico, no cabe duda de que servía, para fortalecer los vínculos entre el monarca y los poderes municipales, de forma que la concesión del privilegio era un elemento de cohesión en la relación entre el reino y el Estado. El donativo se constituyó como una buena salida para la obtención por parte del

¹⁸⁴ En rigor, la gracia y la merced aparecerían como ámbitos no sólo distintos sino casi antagónicos. Aunque con varias acepciones, podemos entender por gracia, un don o favor que una persona hace a otra sin atender a mérito, ni esperar recompensa de lo que recibe. Merced, en cambio, y en su rigurosa significación es un premio o galardón que se da por el trabajo. Pero estos significados tan separados, no se correspondían luego, con el uso que se hacía de ambos términos. S., de DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 274-275.

monarca de recursos, en un momento en que el reino se negaba a seguir pagando más impuestos. Una vez que la donación se comprometía por ciudades y villas, se esperaban y negociaban ciertas facultades, que servían para compensar en alguna medida el esfuerzo realizado, y así poner en práctica la idea tan generalizada de que los impuestos también debían servir para beneficiar al reino.

La atribución de facultades para la imposición de arbitrios o la utilización de bienes comunales, venían a dar satisfacción a las demandas propuestas y que convenían para fortalecer las ya castigadas haciendas locales, a través de arriendos de los bienes comunes de los concejos y pueblos o el establecimiento de sisas. Ya se ha expuesto, como en las Hermandades de Campoo, se concedió merced para que quienes hicieran aportaciones particulares pudieran proceder al rompimiento de baldíos y ejidos, para compensar a los donantes, pero resulta curioso cómo se aclara que ello se haga de los de *menor importancia*. Ese es un ejemplo de cómo por parte del monarca, se correspondía con mercedes y licencias, pero teniendo en cuenta lo penoso que era para las poblaciones, romper el equilibrio que podía suponer para sus economías, la cesión a particulares de bienes de aprovechamiento comunal.

Cuando no se disponía de aquellos con que maniobrar se recurría con frecuencia a los graneros y pósitos municipales en muchas ocasiones a las aportaciones monetarias de los particulares. Esta última opción conviviría en la mayoría de las poblaciones estudiadas, con los demás recursos que hemos mencionado. Lo que trataba de evitarse a toda costa era el sistema de repartimiento que relacionara el pago del donativo con un impuesto basado en el patrimonio y rentas de cada particular, evitando así el riesgo de pagar impuestos directos o capitaciones.

6.6 - LOS TESOREROS GENERALES

Fueron nombrados Tesoreros Generales los herederos de Marcos y Cristóbal Fúcar, y conocida es la relación que durante siglos existió entre los Habsburgo y los banqueros alemanes Fugger, ya desde los inicios del reinado de Carlos V. El apoyo de estos al Emperador fue decisivo para su nombramiento por los electores alemanes, y desde entonces su vinculación con la monarquía se mantuvo. No fueron los únicos banqueros que sustentaron la corte de los Austrias; abundante fue la participación de otras familias alemanas, además de los genoveses y portugueses, todos ellos, banqueros y asentistas, piezas fundamentales cuyo protagonismo trasciende lo puramente económico, para constituirse como auténticos pilares de la política al aportar recursos sin los cuales, no hubiera sobrevivido el proyecto de los diferentes monarcas. A ello no fue ajeno Felipe IV¹⁸⁵, aunque en este periodo ya había decaído de forma importante la influencia y participación de los Fugger, que solamente se mantenían en el arriendo de la Cruzada y el de los Maestrazgos de las Órdenes Militares (hasta 1646). La presencia de los genoveses era mayoritaria, aunque a partir del año 1627 se incrementará la presencia de portugueses, en su mayoría pertenecientes a la comunidad judía. No obstante su decadencia, los Fugger fueron la única excepción a la suspensión del pago de las consignaciones en la bancarrota de 1627.

¹⁸⁵ Se habían asentado cantidades enormes en los tres primeros años del reinado; la cifra de 1623, más de 12 millones de ducados, representa el máximo de toda la primera mitad del siglo XVII; por ello y por otras razones andaban los banqueros apretados y remisos. La manufactura del vellón había sido entonces el fundamento, el respaldo más sólido de las operaciones... Tanto era así que en los asientos de estos años los propios financieros se convirtieron en los mayores proveedores de cobre. J., GELABERT, *La bolsa del rey*, p. 69.

En el donativo de 1625 fueron los encargados de la tesorería del mismo, la parte de la familia denominados Fúcares viejos, es decir los herederos de Marcos y Cristóbal. Trabajaban según nos indican las fuentes, con varios agentes y su factor Andrés Hyrus, en Castilla la Vieja. El procedimiento habitual era el de las letras que las diferentes ciudades, bien a través del corregidor o su procurador, pero en ocasiones también por particulares se extendían de forma genérica a favor del rey y de los Fúcares indistintamente, para hacer efectivo el pago del donativo, bien con la retirada de partidas concretas en moneda, o con la compensación de deudas o futuros asientos de los banqueros.

Un ejemplo es el de la ciudad de Segovia a la cual se despachó cédula el 17 de Marzo de 1628, enviada al corregidor de la ciudad sobre la paga del donativo. En ella se disponía que, porque los arbitrios que propuso la ciudad para la paga de 6.000 ducados son contra lo dispuesto por los capítulos de la concesión del servicio de millones, no se le dio la facultad que pedía, por lo cual por cédula de 6 de junio de 1628 despachada a solicitud de ella, se la concedió licencia para poner a censo sobre sus propios y rentas, los 6.000 ducados.... y que si después no encontrara persona que quisiese darle el dicho dinero a censo, lo pudiese imponer y fundar a favor de su Majestad y de sus sucesores y de los herederos de Marcos y Cristóbal Fúcar, tesoreros generales, o del que en adelante lo fuere.

Por escritura fechada en Madrid a 22 de Octubre de 1629, Francisco de Zuazo, regidor de Segovia dio poder a su majestad y a los herederos de Marcos y Cristóbal Fúcar y a su agente Andrés Hyrus, para cobrar de cualquier arrendador o receptor de los año 1623 y 1625, y de los que en adelante lo fuesen de la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla y la del nuevo derecho de lanas, los 6.000 ducados de donativo. También se extendieron cartas de pago por donativos que recibían los Fúcares directamente de

particulares, como el de D. Fernando de Medina vecino de la villa de Robledo (Segovia) por 50 reales en vellón por un valor de 1.700 mrs., extendida el 31 de enero de 1630 (1629?). Otro vecino de la misma ciudad, cumplió el ofrecimiento de 20.000 mrs., con un juro que poseía de la renta de los puertos de Portugal, dando poder al agente de los Fúcares, a éstos y al rey para cobrarlos del arrendador.

6.7 - OTROS ASPECTOS DEL DONATIVO

Respecto del tiempo que se tardó en cobrar el donativo, varía de unos lugares a otros. En la documentación de que disponemos, no se especifican claramente las fechas de finalización, siendo por el contrario significativas las referencias a los momentos en los que se seguían despachando cédulas de comisión para cobrar lo que se seguía debiendo. En Aranda de Duero, se dio comisión por la Junta del Donativo en Julio de 1627, para la cobranza de lo que se restaba de cobrar de Aranda y Sepúlveda, y a la ciudad de Arévalo llegó en esa misma fecha. Ese mismo mes se remitió a la ciudad de Ávila, para cobrar lo que faltaba de ella y su corregimiento, y de esta misma ciudad hay referencias a la cobranza mediante carta de pago de 22 de Agosto de 1630, lo cual parece corroborar el hecho de que Felipe IV decidió solicitar un nuevo donativo de carácter general, llamado de las guerras de Italia, cuando todavía estaba a la espera de terminar la recaudación del que había pedido en 1625. En Julio de 1627 también se remitió a la ciudad de Burgos.

Aunque hubo una adhesión general al pago del donativo, en los documentos y cartas entre la Junta del Donativo y los corregidores, se constatan casos de tardanzas excesivas que contradecían las órdenes o las dilataban en exceso. Así se manifestaba su

secretario, el 12 de Septiembre de 1625 mediante carta en la que reprocha al corregidor de Segovia, que no se haya tenido noticia en la junta sobre que haya cumplido con lo ordenado, calificando de descuido y omisión su actitud, comparándole con los demás corregidores, que ya han cumplido con los donativos a su cargo. La misma recriminación se hace y en la misma fecha al corregidor de Logroño, al cual se le acusa de que ni siquiera había comenzado su organización¹⁸⁶. Hubo casos incluso, en que se llegó a plantear por parte de la Junta, un cierto tono amenazante en sus requerimientos y advertencias, como cuando el 6 de Enero de 1626 se advierte al corregidor de Segovia que si no envía la relación del estado en que se encuentra la proposición del donativo, y que ya es reiteración de la petición de 13 de diciembre del año anterior, se pondrá en conocimiento de su Majestad. Pero aún peor, el 28 de marzo de 1626, se dice que *no se halla razón de lo que Segovia y los demás lugares de su corregimiento han ofrecido de sus propios ni de lo que los particulares han ofrecido*¹⁸⁷, mostrando el secretario su perplejidad ante semejante situación.

A la ciudad de Burgos se le pidió información sobre las diligencias hechas hasta Julio (1625) en los lugares de la jurisdicción, ordenando que se empezasen si es que aún no lo habían hecho, advirtiéndole que a las personas con recursos abundantes, no se les admitieran las cuantías, si se cargaban sobre juro. También se recoge la negación por parte de un particular de Burgos a un supuesto ofrecimiento: se trata de D. Antonio Gutiérrez de Gante, vecino de ella, quien afirmaba no recordar la cesión de 1.000 ducados que le piden de donativo que supuestamente le hizo al corregidor. Afirma, no recordar si fue D. Gaspar de Castro a la sazón casado con su madre, Catalina de Gante, y pide al juez que lo confirme con declaración de ambos caballeros, puesto que él no quiere dejar de cumplir con su obligación. Referencias de este tipo, no proliferan lo cual

¹⁸⁶ A.G.S., Consejo y Juntas del Consejo de Hacienda, legajo 132.

¹⁸⁷ A.G.S., Consejo de Juntas de Hacienda, legajo 132, fol. 57vº.

puede indicar el énfasis por parte de la Corona, en que las aportaciones fueran personales y no a través de familiares o herederos, por la dificultad que ello entrañaría a la hora de su cobranza. En otra escritura de 4 de Marzo de 1628, un vecino D. Diego de Valencia, da cesión para el cobro de 500 reales que todavía no se habían hecho efectivos.

En las Merindades de Trasmiera y de Campó a julio de 1627, aún se debían cantidades de donativo. En Santo Domingo de la Calzada encontramos referencias a poderes que se extendieron para pagar a través de juros sobre rentas de salinas y rentas de las sedas de Granada, de fecha 7 de febrero de 1628. En la ciudad de Segovia todavía en Marzo de 1628, se despachó cédula para la paga del donativo; como los arbitrios que había propuesto contravenían los capítulos del servicio de millones el 6 de junio de 1628, se le otorgó licencia para imponer censos sobre sus bienes propios. No se tardó tanto tiempo en Logroño, ya que en Julio de 1626 se dio letra para que a la mayor brevedad se entregasen por parte del corregidor los 7.000 ducados en moneda de vellón y que conforme a los avisos del corregidor, había recogidos en la ciudad.

En conjunto se percibe como era muy frecuente que transcurrido el año 1628, las cuantías que se adeudaban eran importantes, siendo más difícil de perfilar lo debido hasta 1630, año del que aún se registran referencias a cantidades sin cobrar. Ciertamente, se comprueba a lo largo de la documentación, como el donativo se va convirtiendo en algo similar a un servicio, cuyo cumplimiento se supeditaba a la admisión mediante negociación previa no sólo de la concesión de facultades sobre propios y comunales, sino también con posterioridad, a otro tipo de acuerdos que permiten a los municipios hacer acopio de recursos para las haciendas real y municipal. Ello es claramente una consecuencia de la convivencia entre las dos haciendas en un mismo contribuyente que las sostiene. Como ejemplo sirva el de la ciudad de Segovia,

la cual para cumplir el ofrecimiento hecho de 6.000 ducados, proponía pagar en tres años, por tercias partes. La ciudad pretendía que se entendiese, que el servicio que se había hecho de 6.000 en la renta de la Mata de Nava a los plazos de un mandamiento de 13 de enero de 1625, y los 6.000 ducados del donativo, era todo, una misma cosa. Por tanto, se pretendía que el pago previo de una parte del servicio se tomase como pago del donativo ofrecido en ese año. En nombre de los regidores de la ciudad se pide a su Majestad, que se concediese facultad para una sisa sobre el vino y el vinagre que se consumiese en la ciudad por *exentos y no exentos*, por no tener propios ni rentas de donde sacar el dinero necesario. Parece que en principio no fue aceptado por la Junta por ser contrario a las cláusulas de los capítulos del servicio de millones, y a cambio, se otorgó facultad para imponer un censo sobre sus propios.

Pese a ser en su naturaleza y justificación teórica diferente el donativo y el servicio, en la práctica se aplicaba al primero la lógica con que habitualmente se defendía el establecimiento del segundo. Se atribuía a la *potestas* del soberano la justificación para establecer las obligaciones fiscales, dada la naturaleza absoluta del poder que tenía, y basándose en la necesidad más que justificada de la petición del donativo: la defensa del territorio, de la fe católica y la Iglesia, el bien común, el bienestar del reino, etc. Pero, no debemos olvidar que la cultura política del periodo moderno y en concreto del reinado de Felipe IV, no incluía la fiscalidad como una obligación permanente y constante, más allá de los impuestos introducidos por la fuerza de la costumbre. El pago de los servicios se admitía bajo circunstancias concretas y justificadas (causa justa, sustentada en la necesidad), siempre en cantidad proporcionada a la cuantía de esa necesidad (justicia conmutativa), en proporción también a la capacidad de cada cual (justicia distributiva) y restringido el pago del servicio al tiempo que durase la

circunstancia que le otorgaba su razón de ser. Por tanto necesidad, temporalidad y proporcionalidad constituían el esqueleto de la fiscalidad de este periodo.

La documentación nos muestra en las cartas remitidas por el monarca, el recordatorio que este hace al bien común y defensa del interés general, pero con frecuencia en las comunicaciones a las ciudades, lo que se relata es la manera concreta en que cada una se debía centrar para hacerse con los recursos necesarios para hacer frente al pago del donativo, como ocurría con los sucesivos servicios. Por ello se alude con frecuencia en términos compartidos con referencias a los demás impuestos, como los millones o las alcabalas. La misma perspectiva parece que compartía el clero, a la vista de las pocas referencias encontradas sobre su contribución, pudiéndose deducir de esa ausencia en las fuentes, la actitud inhibida que este estamento mantuvo en el donativo, con las mismas resistencias que en el resto de los impuestos y servicios.

En general, en el territorio de Castilla la Vieja ninguna de las jurisdicciones a las que nos hemos referido se mantuvieron al margen del donativo y las reticencias por lo menos de forma explícita no existieron en abundancia. Aunque las cantidades no fueron significativamente importantes en comparación con el resto de los impuestos, sí muestran una no desdeñable asunción por parte de los poderes locales en acudir al *auxilium* al monarca. Los propios corregidores tratan de dar ejemplo junto a los regidores y resto de los oficiales de los ayuntamientos y la aportación de los particulares tampoco fue aislada, ni anecdótica.

Con respecto a los linajes, nobles y militares, también se mostraron partícipes como se hizo por parte de los oficiales de los Alcázares Reales de Segovia mediante acuerdo de 8 de Noviembre de 1625. Su teniente de alcalde propuso el donativo a los cuatro oficiales ordinarios, los cuales ofrecieron 50 reales cada uno por una vez y dieron poder

para que se cobrasen de los salarios que se devengaron ese año. En la misma ciudad, el 17 de Enero de 1625, la Junta de los nobles linajes acordó un donativo de 150.000 mrs., a pagar de contado. En Soria en Mayo de 1625, se acordó por el estado del común y la Universidad de la Tierra, a la cual se unió la Junta de diputados de los 12 linajes ofreciendo estos últimos 400 ducados pagados a lo largo de todo el año. En las Merindades de Castilla la Vieja, en Agosto de 1627 los Fúcares extendieron carta de pago por haber recibido del procurador general del estado de los caballeros hijosdalgo 3.006 reales (102.204 mrs.), que los entregaba a cuenta del donativo que ofrecieron.

La contabilidad del donativo se llevaba por parte del contador D. Tomas de Aguilar, quien a su vez debía dar cuenta a la supervisión del Consejo de Hacienda. Así lo pone de manifiesto, cuando se dirige a la ciudad de Soria pidiendo justificación de las cuentas contestándole el corregidor, que vistas las partidas con detenimiento (*con todo cuidado y no menos ocupación y trabajo*) considera que no falta nada por enviar. Advierte que *no puede haber error de consideración ni quiebra de algún ausente que importe porque se va acabando de cobrar aprisa con las advertencias que pondré al pie de la relación....y me mandará lo que los señores de la Junta acordaren...* Pero son escasas las pruebas de que hubiese verdaderos problemas en la recaudación del donativo en lo que a resistencias expresas se refiere, o en cuanto a problemas manifiestos en el uso de las contabilidades (relaciones y partidas), que se enviaban por los municipios.

Diferente es como ha quedado constatado, la dificultad en la finalización y cumplimiento de los plazos que en un principio se pensase que se podrían cumplir. Ya hemos visto como hay referencias en la documentación de los escribanos de las ciudades a que todavía en el 1630, se expedían facultades y licencias para que se cumpliese con el donativo. Por tanto no se constatan negativas expresas, sino más bien una ralentización del cobro que aunque puede dar lugar a pensar que era una manera

tácita de negarse a pagar, se puede interpretar como una verdadera dificultad para cumplir con los compromisos, y una búsqueda de ajustarse a la capacidad real de pago. Pero en este sentido, sí que parece que el donativo se comporta como el resto de los servicios, los cuales se solapaban unos con otros, o se subrogaban las cantidades de unos con las de otros. Todo con tal de poder seguir manteniendo por la corona la posibilidad de acudir al reino, y este de poder negociar para frenar las exigencias del rey por una parte, y por otra para conseguir mercedes o privilegios que aumentaran no sólo un margen fiscal que no asfixiara a los pueblos; también que aumentara su patrimonio municipal para así afianzar los oficios municipales y con ello, los grupos de poder constituidos por los linajes y grupos emergentes con aspiraciones sociales y políticas, pero fundamentalmente para intentar recuperar el precario equilibrio de los municipios, roto por las exigencias de aportaciones extraordinarias como el donativo.

CONCLUSIONES

El donativo de 1625, se comporta dentro de los parámetros en los que se desarrolla la práctica fiscal del reinado de Felipe IV, caracterizado por una crisis económica, climática (sobre todo en la década de los cuarenta) y demográfica. La constante actividad bélica y militar del periodo, no hizo sino acrecentar los aspectos más negativos de una coyuntura ya de por sí complicada. Como no podía ser de otra manera, la influencia de estos factores en la vida de la sociedad castellana, fue determinante en muchos de los comportamientos e iniciativas políticas de la corona, pero también en las reacciones del reino.

El contexto antropológico es el de una sociedad en la que el espíritu religioso imbuía no sólo la actividad de la Iglesia, sino la de toda la sociedad, comprometiendo a su vez a la Monarquía Católica de los Austrias. La influencia del catolicismo, a través del pensamiento elaborado por la Segunda Escolástica, ya se mostró en el siglo XVI y la de sus seguidores no lo fue menor en el XVII. El desarrollo doctrinal de elementos como la caridad, permitían adaptar a esta sociedad religiosa, conceptos que desde antiguo formaban parte de la cultura occidental como parte de la economía donativa (Grecia, Roma). Como hemos explicado, compartían espacio diversos códigos normativos: el religioso, el jurídico (dentro del cual, *la obligación en conciencia*, tenía un auténtico significado y no era un mero recurso retórico)¹⁸⁸, el económico, siendo el primero el que dotaba de trascendencia a los demás. La actividad económica se ve condicionada por el cauce jurídico que a su vez se encuentra mediatizado por los valores de gracia, amor, amistad y caridad. La generosidad y la magnificencia, servían de contrapunto a los límites que los valores religiosos imponían al tráfico social y económico, en cuanto a la censura sobre toda actividad que generase lucro y usura, rechazados en los contratos de mutuo. Bajo estas consideraciones, la donación se revela como un instrumento adecuado para la actividad lucrativa sin entrar en conflicto con la conciencia moral de la época.

Dentro de esta lógica, los asientos que se negociaban con las ciudades y los donativos, respondían a la necesidad de préstamo, al margen de la actividad crediticia de banqueros y asentistas, lográndose esta sin tener que negociar intereses. El donativo es paradigmático en lo que se refiere a la adquisición por parte de la corona de recursos, al margen de los requerimientos de los impuestos y los servicios. Ciertamente, no obstante,

¹⁸⁸ P., FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, p. 330. Desde nuestra concepción del derecho estrictamente *positivista*, la obligación “en conciencia” puede aparecer como una vinculación un tanto vaporosa, pero ese no era el entendimiento que de esa obligación tenían los hombres de los siglos XVI y XVII.

que la voluntariedad fue sustituida por la obligación y la gracia lo fue solo en teoría, porque a cambio se negociaron contraprestaciones y mercedes. El donativo, por tanto, pasó a ser percibido como un servicio más, en respuesta a la petición de *auxilium* del monarca.

El estudio histórico del donativo de 1625 es el de un eslabón más, el primero en la secuencia completa, que nos introduce en la idea de la importancia de la fiscalidad para comprender la evolución política del primer periodo moderno, como indicador de la cultura y de los recursos que los gobernantes tenían para decidir en una sociedad edificada sobre los principios de desigualdad y privilegio, donde el rechazo a pagar impuestos, se justificaba por la penuria económica, pero también por el prejuicio de la deshonra a ello asociado, y donde el poder municipal entraba en fuerte colisión, en este campo de la economía.

En general todos los autores se pronuncian afirmando la obligatoriedad del donativo, la pérdida completa de su carácter graciable (Artola, Domínguez Ortiz, Fortea, Gelabert), aunque los teóricos del momento intentasen edulcorar la exigencia bajo el disfraz de la petición, y el mero pago de la contribución bajo el del don gracioso. Como todo ingreso extraordinario, suponía una ruptura del equilibrio de la economía de las ciudades y villas, en cuyo ánimo estaba siempre el volver a restituir la situación perdida, de manera que se restringía el acceso al pósito y cuando no ello era posible, se establecía la obligatoriedad de restituirlo. El acudir a los graneros y alhóndigas o a los bienes comunales era necesario, cuando se carecía o eran insuficientes para hacer frente al donativo el rendimiento de los propios, que eran los recursos cuya utilización resultaba menos dañina para el concejo.

En cuanto a su rendimiento, es imposible conocer de forma fehaciente el total que se recaudó en 1625 en el territorio escogido. En la tabla adjunta se pueden obtener las cantidades totales que se han cuantificado en los apuntes de los ofrecimientos. De ahí a dar por hecho que todo se llegó a cobrar, hay una distancia. De los datos se observa que la mayor obtención de recursos fue en dinero, de contado o mediante pagos diferidos en el tiempo, y también dinero con facultades (sisas, pósitos, rompimiento de tierras y baldíos, tala de árboles), siendo de muy escaso volumen las aportaciones del clero. En definitiva las cantidades percibidas fueron inferiores a las que en inicio se pensaban obtener.

El donativo de 1625, como otros posteriores obedeció a la urgencia en la obtención de recursos suficientes por parte de la corona. Esta, había intentado lograr su independencia financiera de banqueros y asentistas, con la Unión de Armas y con la creación de un Erario público, pero como ya se ha expuesto, no se consiguió. Por tanto, se ideó la petición de donativos para poder conseguir aval crediticio suficiente que permitiera conseguir de los asentistas un remanente de liquidez inmediato para cumplir con sus deberes militares y bélicos. Los recursos conseguidos, servirían para poder devolver lo prestado con los intereses pactados por los prestamistas. Tal independencia no se logró y se iniciaría un periodo de bancarrotas, como solución a las crisis financieras, mediante la renegociación de los intereses de la deuda consolidada, lo que a su vez produciría una contracción en el acceso al crédito ante las incertidumbres y desconfianza de los asentistas.

Por último, afianzarnos en la idea de cómo la fiscalidad es uno de los vectores que nos permite interpretar la política y cultura del XVII, un siglo que se puede considerar, como punto de inflexión en los cambios que posteriormente se irán gestando y desarrollando en el continente europeo. La evolución de los diferentes países hacia un

desarrollo rápido o en sentido contrario, lento y poco sólido, dependió en gran medida del reparto del poder y del control de los distintos grupos en las decisiones políticas de cada país. Por eso, el estudio de este periodo se debe desplegar en torno a los cambios operados en la economía y en las transformaciones en la esfera del estado y del poder político en general. En estos dos ámbitos el estudio de la fiscalidad se muestra revelador de los procesos de cambio y de continuidad en esas dos esferas de la sociedad castellana del XVII, mostrando las coherencias, pero también las contradicciones de sus protagonistas.

Santander, Septiembre 2013.

Arsenia Suárez Fernández

6 - DONATIVO EN LAS JURISDICCIONES DE CASTILLA LA VIEJA

	Dinero con facultad	Dinero	Réditos Juros	Pinos	Trigo	Cebada	Centeno
Aranda	75.000	226.210	---	---	---	---	---
Lugares							
Aranda	---	32.743	---	---	---	---	---
Sepúlveda	---	33.730			250 f.	---	---
Vecinos							
Sepúlveda	---	47.885	---	---	---	---	---
Lugares							
Sepúlveda	---	542.399	---	---	---	---	---
Boceguillas		30.804	---	---	---	---	---
Duración	---	16.694	---	---	---	---	---
Gaíllos	68.000	17.700	---	---	58 f.		
Subtotal	143.000	948.266	---	---	308 f.	---	---

Arévalo	---	61.200	---	---	---	---	---
Palacios de Goda	---	18.724	---	---	---	---	---
Lugares	---	275.784	---	---	---	---	---

Subtotal	----	355.708	----	----	----	----	----
Avila	750.000	50.000	----	2.000	----	----	----
El Burgo	----	3.213	----	1.200	12 f.	----	3 cl.
Navaluenga	----	7.174	----	200	----	----	----
Navarredonda	----	2.174	----	----	----	----	----
Navalacruz	----	5.852	----	----	----	----	----
Oyocasero	----	5.911	----	150	2 f 5 cl	----	6 cl
Navalerisca	----	1.890	----	40	----	----	----
Navatalgordo	----	10.506	----	----	1 f	----	1 f.
Navaquesera	----	4.097	----	----	----	----	----
Navalossa	----	11.917	----	----	----	----	----
Navalmoral	----	4.268	----	----	----	----	----
Capellanes de							
Ontiveros	----	18.750	----	----	----	----	----
Mingorría	----	6.392	----	----	30f.11cl	----	----
Subtotal	750.000	132.144	----	3.590	46f 4cl	----	1f 9cl

Burgos	1.500.000	----	----	----	----	----	----
Corr,Reg,vec.	----	297.000	1.237.107	----	----	----	----
Casa Moneda	----	64.108	----	----	----	----	----
Subtotal	1.500.000	361.109	1.237.107	----	----	----	----

Logroño	----	551.821	----	----	----	----	----
Lugares	----	1.151.663	----	----	----	----	----
Subtotal	----	1.703.484	----	----	----	----	----

M. Trasmiera	----	187.500	----	----	----	----	----
Subtotal	----	187.500	----	----	----	----	----

Hdad. Suso	----	74.800	----	----	----	----	----
Hdad. Yuso	----	70.346	----	----	----	----	----
En medio	----	26.180	----	----	----	----	----
Valderredible	----	78.200	----	----	----	----	----
Cinco Villas	----	13.600	----	----	----	----	----

Valdeolea	----	34.000	----	----	----	----	----
Caraveo		18.700	----	----	----	----	----
Valdeprado	----	11.200	----	----	----	----	----
Reynosa	----	74.800	----	----	----	----	----
Subtotal	----	401.846	----	----	----	----	----
S. D. de la Calzada	170.000	----	----	----	----	----	----
Lugares	----	6.290	----	----	----	----	----
Subtotal	170.000	6.290	----	----	----	----	----
Segovia	2.250.000	----	----	----	----	----	----
Alcázares	----	6.000	----	----	----	----	----
Subtotal	2.250.000	6.000	----	----	----	----	----
Soria	375.000	----	----	----	----	----	----
Junta Com	----	430.228	----	----	213 f.	----	----

Vecinos	----	290.850	----		302 f	----	----
Regimiento	----	136.000	----	----	----	----	----
Lugares	----	586.432	----	----	1.002f.	2 f.	12 f.
Villas (*)	----	78.136	----	----	122 f.	----	----
Subtotal	375.000	1.521.646	----	----	1.640 f.	2 f.	12 f.

*Villas de Novercas, Cabreja y Abejar.

TOTAL	5.188.000	5.623.993	1.237.107	3.590	1.994f.4clm.	2 f.	13f. 9clm.
--------------	------------------	------------------	------------------	--------------	---------------------	-------------	-------------------

Notas: * las cantidades de dinero son todas en maravedís.

* Los Subtotales se corresponden con la suma de cada jurisdicción. El TOTAL se corresponde con el montante global de las jurisdicciones de Castilla la Vieja consultadas.

DESGLOSE DE CUANTÍAS EN ALGUNOS LUGARES (en maravedís).

LUGARES DE ARÉVALO:

Palacios Rubios.....	1.156 mrs.
Ragama.....	3.886 “
Rasueros.....	2.040 “
Rapariegos.....	4.452 “
Aldeaseca.....	4.516 “
Aldeanueva.....	988 “
Astudillo.....	1.142 “
Barroman.....	8.602 “
Bodonaho.....	306 “
Binaderos.....	680 “
Baltodano.....	10.000 “
Buñuelos.....	1.342 “
Blasconuño.....	8.840 “
Villanueva de Ceceñas	3.686 “
Berceal.....	3.926 “
Martimunocillo.....	2.254 “
Maniblas.....	14.466 “
Montuengo.....	728 “
Moralex de S ^a Cruz.....	238 “
Magazos.....	1.998 “
Muriel.....	12.614 “
Montexo.....	17.918 “
Moraleja de Matababras.....	9.350 “

Narros del Monte	1.206 “
Noane.....	442 “
Navalperal.....	632 “
Cantarano.....	578 “
Cabezas del Pozo.....	8.704 “
Cabezas de Alambre.....	6.834 “
Codorniz.....	7.446 “
Castellanos.....	4.964 “
El Villar.....	1.020 “
Espinosa.....	4.284 “
El Campo.....	1.972 “
Gutiérrez Muñoz.....	4.454 “
Gómez Román.....	340 “
Sinlabajos.....	14.568 “
Santisteban.....	1.462 “
Salvador.....	2.138 “
San Vicente.....	2.040 “
San Cristóbal	5.100 “
San Pablo.....	2.312 “
Santa M ^o de Nieva.....	26.316 “
Langa.....	7.820 “
Lanava.....	5.610 “
La Bajuela.....	306 “
Loma Vieja.....	21.454 “
Tornadizos.....	2.770 “
Tinosillos.....	1.410 “
Tolocino.....	1.496 “
Orbita.....	5.916 “
Onquilona.....	2.108 “

Oncalada.....	3.926 “
Don Cristóbal.....	6.834 “
Donbidas.....	2.176 “
Donyerro.....	1.035 “

FUENTES:

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO,
INVENTARIO 24, LEGAJO 1347.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, CONSEJO Y JUNTAS DE HACIENDA,
LEGAJO 132.

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1861, t. XLII. 1624-1625 y t. XLIII. 1625-1626.

ALDEA VAQUERO, Quintín, *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999.

ANDRÉS UCENDO José Ignacio, *La Fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, Universidad el País Vasco, 1999.

ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1982.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

BERNABÉ GIL, D., “La fiscalidad en los territorios peninsulares de la corona de Aragón durante la época de los Austrias”, en J.I. FORTEA PÉREZ y CREMADES, BILBAO, L.M., “Haciendas Forales y hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII”, en *Hacienda Pública española. Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín*,

BRUFAU PRATS, Jaime, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, Universidad, 1960.

CARBONELL Y BALLESTER, J., *La hacienda Foral de Valencia*, Valencia, 1995.

CARPINTERO AGUADO, Lucía, “Las décimas eclesiásticas en el siglo XVII: un subsidio extraordinario”, en L. CARPINTERO AGUADO, *La Congregación del Clero de Castilla en el siglo XVII*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, colección Tesis Doctorales, 1995, pp.747-756.

CATALÁN MARTÍNEZ, Elena, “El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 177-200.

CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffré Editore, 1991.

CLAVERO, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de Historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

DIOS, Salustiano de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979.

DIOS, Salustiano de, *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

DIOS, Salustiano de, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas” (1480-1665), *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11, 2001-2003, pp. 71-185.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1960.

DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1983.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *En torno al municipio en la Edad Moderna*, Granada, CEMCI, 2005.

DUBET, Anne, *Hacienda, arbitrista y negociación política. Los proyectos de Erarios Públicos y Montes de Piedad en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2003.

ELLIOTT, John H., *El Conde-Duque de Olivares y la herencia de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977.

ELLIOTT, John H., *La España imperial: 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives, 1978.

ELLIOTT, John H., *Richelieu y Olivares*, Barcelona, Crítica, 1984.

ELLIOTT, John H., “Conservar el poder: el conde-Duque de Olivares”, en John H. ELLIOTT y Laurence BROCKLISS (dirs.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999.

ELLIOTT, JOHN H., “Self- Perception and Decline in Early Seventeenth-Century Spain”, en Oxford University Press, <http://www.stor.org/stable/650214> (03/12/2012).

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Materia de España*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

FERNÁNDEZ NAVARRETE, Pedro, *Conservación de Monarquías y Discursos Políticos*, Edición y Estudio preliminar de Michael D. Gordon, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1982.

FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, José A., *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

FERÓS, Antonio, “Por Dios, por la Patria y el Rey: el mundo político en tiempos de Cervantes”, en Antonio FERÓS y Juan GELABERT (Dir.), *España en tiempos del Quijote*, Madrid, Taurus, 2005.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Imágenes de la diversidad. El Mundo Urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “La propiedad de las corporaciones urbanas”, en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX, encuentro interdisciplinar*, Madrid, 1999, p. 61-112.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625- 1637): ¿servicio o beneficio?”, en L.A. RIBOT GARCÍA y L. DE ROSA, dirs., *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Actas, Madrid, 2000.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Doctrinas y Prácticas Fiscales”, en *Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel)*, Santiago de Compostela, 2003, 489-513.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Las ciudades, sus oligarquías y el gobierno del reino”, en A. FEROS y J. GELABERT (Dirs.), *España en tiempos del Quijote*, Madrid, Taurus, 2005, pp.235-278.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “El Donativo de 1625 en el realengo andaluz”, en A. MARCOS MARTÍN, *Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2010.

GARCÍA GUERRA, Elena María, *Las alteraciones monetarias en Europa durante la edad moderna*, Madrid, Arco Libros, 2000.

GARCÍA GUERRA, Elena María, *Moneda y arbitrios. Consideraciones del siglo XVII*, Madrid, CSIC, 2003.

GARCÍA ZÚÑIGA, M., “Los ingresos de la hacienda real en Navarra (siglos XVI-XVII)”, en Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO (ed.), *Haciendas forales y Hacienda real*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1990, pp.195-206.

GELABERT, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997.

GELABERT, Juan E., “La Hacienda real de Castilla”, en BERNAL, Antonio M., *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000.

GELABERT, Juan E., *Castilla convulsa*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

GELABERT, Juan E., “Comercio, Guerra y Paz en los puertos atlánticos (1598-1609)”, en José I. FORTEA PÉREZ y Juan E. GELABERT (eds.), *La ciudad portuaria atlántica en la historia: siglos XVI-XIX*, Santander, Biblioteca Navalía, 2006.

GELABERT, Juan E., “Entre una buena tregua y estas negras paces (1606-1609), en María LÓPEZ DÍAZ (coord.), *Estudios en homenaje al profesor José M. Pérez García*, Vigo, Universidad de Vigo, 2009, pp. 371-392.

GELABERT, Juan E., “Una paz a tres bandas: Vervins (1598)”, en Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA (et al.), *Guerra, paz y diplomacia a lo largo de la historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2012.

GELABERT, Juan E., “La fortuna de las ciudades, 1500-1700”, *Studia histórica. Historia moderna*, N° 34, 2012, pp. 23-57.

HAMILTON, Earl J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, Ariel, 1975.

HAMILTON, Earl J., *El florecimiento del capitalismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1984.

HERNÁNDEZ, Bernat, “Política fiscal de Felipe II sobre Cataluña a fines del siglo XVI”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.), *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, Parteluz, 1998, pp. 379-397.

HESPANHA, Antonio M., *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad Moderna*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1993.

JAGO, Charles C., "Tributos y Cultura Política en Castilla, 1590-1640", en Richard L. KAGAN y Geoffrey PARKER (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

KAMEN, Henry, "The Economic and Social Consequences of the Thirty Year's War", en *Oxford University Press*, <http://fstor.org/stable/649855> (03/12/2012).

LANZA GARCÍA, Ramón, "El Donativo de 1629 de las guerras de Italia. El estudio del caso del Arzobispado de Toledo y la provincia de Guadalajara", *Obradoiro de historia moderna*, Nº 19, 2010, pp. 125-159.

LANZA GARCÍA, Ramón, "El Donativo de 1629 en la Andalucía Bética", *Studia histórica. Historia moderna*, Nº 32, 2010, pp. 179-227.

LÓPEZ DE HARO, Damián, *El Donativo Real del maestro Fr. Damián López de Haro, Calificador del Santo Oficio, definidor y Visitador del Orden de Redentores de la SS. Trinidad y Exhortación religiosa a los Pueblos de la amorosa y recíproca correspondencia que deben tener con su príncipe y Señor natural, como el Cesar con sus vasallos*, Madrid, 1625.

MARCOS MARTÍN, Alberto, *Espacio y población: movimientos demográficos, densidades humanas y concentraciones urbanas en la España moderna*, Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1993.

MARIANA, Juan de, *La dignidad real y la educación del rey. (De Rege et Regis Institutione)*. Edición y Estudio preliminar de Sánchez Agesta, L., Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

MARIANA, Juan de, *Tratado y Discurso sobre la moneda de vellón*, Estudio introductorio de Lucas Beltrán, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1987.

MAUSS, Marcel, *Sociología y antropología*, Madrid, Tecnos, 1991.

NEBRIJA Antonio de, *Lexicon Iuris Civilis*, Paris, 1549,
https://www.google.es/books/about/Iuris_civilis_Lexicon.html?hl=es&id...(23/08/2013)

NUEVA RECOPIACIÓN, (1567-Felipe II).

PARKER, Geoffrey, *Europa en crisis 1598-1648*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

PARKER, Geoffrey, *La Guerre de Trente Ans*, (Traducido del inglés), Aubier, Montaigne, 1987.

PARKER, Geoffrey, “La crisis de la Monarquía de Felipe IV en España y sus dominios. Problema particular o problema global?”, *Revista Hispanoamericana. Revista digital de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras*, 2011, nº 1, <http://revista.raha.es> (03/12/2012).

PITKIN, Hanna, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1985.

POMINI, R.: *La causa impositionis nello suolgimento storico della dottrina finanziaria*, Milano, 1972, cap. II, p. 25-43.

RUIZ MARTÍN, Felipe,” La banca en España hasta 1782”, en *El Banco de España. Una Historia económica*”, Madrid, Banco de España, 1970.

RUIZ MARTÍN, Felipe: *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1990, pp. 35-41.

SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, “Moneda y Fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII”, en *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de España e Indias durante el siglo XVI*, Madrid, 2005.

SANZ CAMAÑES, Porfirio, *Diplomacia Hispano-Inglesa en el siglo XVII: Razón de Estado y Relaciones de Poder durante la Guerra de los Treinta años, 1618-1648*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, 2002.

SOTO, Domingo de, *De Legibus o Tratado de las Leyes*. Introducción L. Pereño, Madrid, 1963.

SOTO, Domingo de, *De Iustitia et Iure*, Vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección Teólogos Juristas, 1968.

SUREDA CARRIÓN, José Luis, *La hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, CSIC, Instituto de Economía Sancho de Moncada, 1949.

SUÁREZ, Francisco, *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, Versión Española por José Ramón Eguillor, Vol. III (Libro V), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

THOMPSON, I.A.A., “ Castile: Polity, Fiscality, and Fiscal Crisis”, en Philip T. HOFFMAN and Kathryn NORBERG (eds.), *Fiscal Crises, Liberty, and Representative Government 1450-1789*, Stanford, California, The Making of Modern Freedom, 1994.

THOMPSON, I.A.A., “El contexto internacional de la aparición del ministro- favorito”, en John H. ELLIOTT y Laurence BROCKLISS (dirs.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999.

THOMPSON, I.A.A., “ Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política de la *patria natural* a la *patria nacional*”, en Richard L. KAGAN y Geoffrey PARKER

(eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

TRUCHUELO, Susana, “Donativos y exenciones: en torno a los servicios monetarios de las provincias vascas en el siglo XVII”, en *Estudi: Revista de historia moderna*, Nº 36, 2010, pp. 189-211.

VILAR, Pierre, *Oro y moneda en la Historia 1450-1920*, Barcelona, Ariel, 1981.

YUN CASALILLA, B., *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.